



UNIVERSIDAD DE CHILE

Facultad de Economía y Negocios

Escuela de Sistemas de Información y Auditoría

NORMATIVA Y TRANSPARENCIA FINANCIERA:

Impacto de los fraudes contables

**Seminario para optar al Título de Ingeniero en Información y
Control de Gestión**

Autores:

Daniela Fernanda Carrasco Luarte

Marisol Andrea Lillo Soto

Yandle Stephanie Paredes Peñaloza

Gisella Alejandra Torres Canales

Santiago, Chile

Noviembre 2005

ÍNDICE

	Página
• INTRODUCCIÓN	05
• CAPÍTULO I. MARCO TEÓRICO	
▪ Información	08
▪ Sistema de información	08
▪ Control	09
▪ Estándar	09
▪ Auditoría	10
▪ Principios Contables Generalmente Aceptados	11
▪ Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas	11
▪ Control interno	13
▪ Riesgos en auditoría	13
▪ Normas éticas	15
▪ Oferta Pública de Adquisición de Acciones	16
▪ Transacción bursátil	16
▪ Sociedades Anónimas	16
▪ Sociedades Anónimas abiertas	16
▪ Sociedades Anónimas cerradas	17
▪ Director independiente	17
▪ Gobiernos corporativos	17
▪ Inspectores de cuentas	20
▪ Comité de Directores	20
▪ Experto financiero	22
▪ Mercado de Capitales	23

	Página
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Superintendencia de Valores y Seguros 	24
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Securities and Exchange Commission 	26
<ul style="list-style-type: none"> • CAPÍTULO II. IMPORTANCIA DE LA INFORMACIÓN CONTABLE Y FINANCIERA 	27
<ul style="list-style-type: none"> • CAPÍTULO III. CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN 	29
<ul style="list-style-type: none"> • CAPÍTULO IV. FUNCIÓN DEL AUDITOR 	31
<ul style="list-style-type: none"> • CAPÍTULO V. LA VERDADERA HISTORIA DE LOS ESCÁNDALOS CONTABLE-FINANCIEROS 	
<ul style="list-style-type: none"> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Chile: caso Chispas 	41
<ul style="list-style-type: none"> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Europa: caso Parmalat 	49
<ul style="list-style-type: none"> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Estados Unidos: caso Enron 	57
<ul style="list-style-type: none"> • CAPÍTULO VI. REACCIÓN DE LOS ENTES REGULADORES FRENTE A LOS ESCÁNDALOS CONTABLE-FINANCIEROS 	
<ul style="list-style-type: none"> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Caso Chispas 	62
<ul style="list-style-type: none"> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Caso Parmalat 	72
<ul style="list-style-type: none"> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Caso Enron 	75
<ul style="list-style-type: none"> • CAPÍTULO VII. CULTURA EMPRESARIAL Y ÉTICA 	105

• CAPÍTULO VIII. ANÁLISIS COMPARATIVO: CHILE - ESTADOS UNIDOS	109
• CONCLUSIONES	120
• BIBLIOGRAFÍA	125
• ANEXO. LEY SARBANES OXLEY	130

INTRODUCCIÓN

Antecedentes generales

Los importantes escándalos contable-financieros acontecidos en los últimos años, más que ser un simple fracaso empresarial han atentado contra el crecimiento de los mercados financieros, debilitando la confianza de los inversores, al sacar a la luz pública casos de corrupción practicados por empresas multinacionales que mostraban en sus Estados Financieros una empresa sólida con importantes rentabilidades y que la hacían ver como una buena opción de inversión.

Debido a este tipo de acontecimientos, se genera un ambiente caracterizado por las dudas, por una incertidumbre creciente surgida de las manipulaciones de la información con base en la cual los inversionistas toman sus decisiones. Es por esta razón que los entes reguladores y fiscalizadores, en la mayoría de los países afectados por estos hechos, han reaccionado buscando la forma de regular los mercados con la creación de una normativa más exigente, en cuanto a transparencia en la revelación de información contable.

Objetivos

El objetivo general de este trabajo es ver el efecto de los fraudes contable-financieros en las nuevas normativas que regulan la actividad del auditor y buscan dar una mayor transparencia a la información financiera.

Los objetivos específicos son:

- Analizar las normativas tanto locales como internacionales, derivadas de los escándalos contable-financieros más importantes ocurridos durante los últimos años.
- Efectuar un análisis comparativo entre la normativa nacional e internacional.
- Analizar si las leyes minimizan o evitan la probabilidad de que la empresa se vea expuesta a un fraude financiero.

Justificación

Debido a que en los últimos años se han dado a conocer a la luz pública numerosos escándalos contable-financieros, nos pareció muy interesante investigar sobre este tema, porque se encuentra estrechamente relacionado a nuestra profesión, pues para poder llevarse a cabo fraudes de la envergadura de lo realizado por Enron, algo debe haber fallado en la labor del auditor o en su entorno, pero indudablemente afecta la imagen que la sociedad tiene de él.

Metodología

La metodología utilizada en este seminario, consistió básicamente en la recolección de información referente a los escándalos contable-financieros Enron, Chispas y Parmalat, para su posterior análisis y discusión en grupo. Analizamos la incidencia de los mencionados fraudes en la legislación nacional e internacional, identificamos sus semejanzas y diferencias y el impacto de las normativas en la labor de los auditores.

Sinopsis

El primer capítulo corresponde a un marco teórico que da a conocer los conceptos que se utilizarán en el transcurso del trabajo.

Los capítulos II y III pretenden mostrar la importancia de la información contable y financiera de una firma, para el mercado, sus dueños, inversionistas y trabajadores. Además señala las características que debe tener la información para que sea útil al momento de tomar decisiones.

En el capítulo IV se define el rol del auditor, identificando sus labores de revisión y/o supervisión tanto de la veracidad y objetividad como de la transparencia de la información contable y económico-financiera.

En los dos capítulos siguientes, se hace mención a tres escándalos financieros acontecidos en los últimos años. Se procede a hacer una descripción del caso, sus efectos, delitos implicados, la visión y reacción adoptada por el ente regulador respectivo, además de un breve comentario.

En el séptimo capítulo se aborda la cultura empresarial y los aspectos éticos que se relacionan a este tipo de prácticas ilícitas.

En el capítulo VIII se realiza una comparación entre la normativa chilena y la estadounidense, generada a raíz de los casos mencionados anteriormente, y que hoy en día se encuentra vigente.

Por último se señalan las conclusiones generales del seminario.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

Información. Es el conjunto de datos sometidos a análisis y proceso. Informar es enterar o dar noticia de alguna cosa. La información, dentro de las organizaciones, está asociada a los procesos de coordinación, decisión y control, y tiene una estrecha relación con la estructura de ellas, por lo cual tiene mayor sentido hablar de sistema de información que del término información de manera aislada.

Sistema de Información. Es un conjunto de elementos que interactúan entre sí con el fin de apoyar las actividades de una empresa o negocio, está compuesto por las personas, equipos y procedimientos, encargados de proveer la información necesaria para coordinación, toma de decisiones y control.

Dentro de este sistema, existen varios procesos que permiten transformar datos en información. Entre estos procesos podemos mencionar los siguientes: captar datos, relacionarlos, clasificarlos, transmitirlos, almacenarlos, recuperarlos, transformarlos y diseminarlos. Estos procesos pueden ser llevados a cabo por personas o por equipos de procesamientos de datos.

Información que utiliza la empresa:

- a. Estadísticas de producción.
- b. Estadísticas de ventas.
- c. Estadísticas de personal.

- d. Información presupuestaria.
- e. Información Financiera.
- f. Información Contable.

Control. El control es una etapa primordial en la administración, pues aunque una empresa cuente con magníficos planes, una estructura organizacional adecuada y una dirección eficiente, el ejecutivo no podrá verificar cuál es la situación real de la organización si no existe un mecanismo que se cerciore e informe si los hechos van de acuerdo con los objetivos.

El control consiste en:

- Comparar los resultados con un patrón o estándar determinado.
- Analizar las diferencias producidas.
- Adoptar las decisiones conducentes a eliminar las causas de tales diferencias.

El control se emplea para:

- Crear mejor calidad.
- Enfrentar el cambio.
- Producir ciclos más rápidos.
- Agregar valor.
- Facilitar la delegación y el trabajo en equipo.

Estándar. Es una norma o un criterio que sirve de base para la evaluación o comparación de alguna cosa.

Existen cuatro tipos de estándares, los cuales se presentan a continuación:

- *Estándares de cantidad.* Como volumen de producción, cantidad de existencias, cantidad de materiales primas, números de horas, entre otros.
- *Estándares de calidad.* Como control de materia prima recibida, control de calidad de producción, especificaciones del producto, entre otros.
- *Estándares de tiempo.* Como tiempo estándar para producir un determinado producto, tiempo medio de existencias de un producto determinado, entre otros.
- *Estándares de costos.* Como costos de producción, costos de administración, costos de ventas, entre otros.

Auditoría. La auditoría es un proceso a través del cual un sujeto lleva a cabo la revisión de un objeto con el fin de emitir una opinión acerca de la fidelidad de éste (grado de correspondencia), a un patrón o estándar establecido.

Una auditoría contable es la recopilación de datos sobre información cuantificable de una entidad económica, para determinar e informar sobre el grado de correspondencia entre la información y los criterios establecidos.

La auditoría, es una función asesora técnica al servicio de la Dirección superior de la empresa, cuya misión fundamental es apoyar la gestión empresarial en lo relativo a las necesidades de información, para el proceso de toma de decisiones.

Según la definición de auditoría interna (año 1999) del Internal Institute Auditor (IIA) *"La auditoría interna es una actividad independiente y objetiva de aseguramiento y consulta, concebida para agregar valor y mejorar las operaciones de una organización. Ayuda a la organización a cumplir sus objetivos aportando un enfoque sistemático y disciplinado para evaluar y mejorar la eficacia de los procesos de gestión de riesgo, control y gobierno"*.

Principios Contables Generalmente Aceptados. Los principios y normas de contabilidad generalmente aceptados (PCGA) son reglas y procedimientos que definen las prácticas de contabilidad aceptadas en un determinado momento.

Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas. En Chile, el Colegio de Contadores de Chile A.G. y el Instituto de Auditores A.G., han establecido las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas (NAGAS), cuyo propósito es definir las prácticas de auditoría aceptadas.

Existe una Comisión de Auditoría, la que asesora permanentemente al consejo Nacional del Colegio de Contadores y al Directorio del Instituto de Auditores.

Con respecto a su alcance *"...las normas de auditoría se aplican cuando se lleva a cabo una auditoría independiente: esto es, el examen independiente de la información financiera de una entidad, ya sea lucrativa o no, no importando su tamaño y forma legal, cuando tal examen se lleva a cabo con el objeto de expresar una opinión..."*.

Las NAGAS comprenden tres tipos de normas:

- Normas generales:
 - ✓ Entrenamiento técnico y capacidad profesional
 - ✓ Independencia
 - ✓ Debido cuidado en la ejecución del trabajo

- Normas de ejecución del trabajo:
 - ✓ Planificación y supervisión
 - ✓ Riesgo e importancia relativa
 - ✓ Pruebas sustantivas antes de la fecha de cierre de los Estados Financieros
 - ✓ Consideraciones en la estructura de Control Interno
 - ✓ Evidencia de auditoría
 - ✓ Papeles de trabajo
 - ✓ El muestreo en la auditoría

- Normas relativa a la emisión del informe:
 - ✓ Cumplimiento PCGA
 - ✓ El significado de "Presentan razonablemente...."
 - ✓ Cambios contables
 - ✓ Informe de auditoría sobre Estados Financieros
 - ✓ Hechos posteriores
 - ✓ Informes sobre el Sistema de control interno contable

Control interno. De acuerdo al Committee of Sponsoring Organizations of the Treadway Commission (Informe COSO), el control interno es un proceso efectuado por el directorio, la dirección y el resto del personal de una entidad, diseñado con el objeto de proporcionar un grado de seguridad razonable en cuanto a la consecución de los objetivos dentro de las siguientes categorías:

- Eficacia y eficiencia de las operaciones.
- Fiabilidad de la información financiera.
- Cumplimiento de las leyes y normas aplicables.

La definición anterior refleja ciertos conceptos fundamentales:

- El control interno *es un proceso*, es un medio utilizado para la consecución de un fin, no un fin en si mismo.
- El control interno *lo llevan a cabo las personas*, no se trata solamente de manuales de políticas e impresos, sino de personas en cada nivel de la organización.
- El control interno sólo puede aportar un grado de *seguridad razonable*, no la seguridad total a la dirección y al directorio.
- El control interno está pensado para *facilitar la consecución de objetivos*.

Riesgos en auditoría. Podemos identificar dos clases de riesgo en la auditoría, ellas son el riesgo profesional y el riesgo de auditoría.

- *Riesgo profesional.* Es el daño que puede afectar al auditor cuando se relaciona a un determinado trabajo de auditoría y a través del ejercicio de este trabajo a una determinada empresa o persona. De materializarse este riesgo puede provocar daño en la imagen o prestigio profesional, personal o incluso en el patrimonio del auditor, de allí que se tomen algunas precauciones como el no aceptar ciertos trabajos de auditoría y que se expliciten formalmente los objetivos de la revisión.

- *Riesgo de auditoría.* Es la posibilidad que una vez efectuado el examen de auditoría, permanezcan situaciones relevantes no informadas o errores significativos en el objeto auditado. La materialización de este riesgo implica la emisión de un informe incorrecto o incompleto. Las precauciones que toma el auditor son efectuar su trabajo de acuerdo a las normas técnicas además de una adecuada planificación, ejecución y control del trabajo de tal modo que se pueda lograr reducir este riesgo a niveles aceptables.

El riesgo de auditoría se descompone en tres tipos de riesgos:

1. *Riesgo inherente.* Está dado por la posibilidad de omisiones, errores o irregularidades significativas del objeto sometido a examen. Es aquel propio de la naturaleza del objeto auditado y está influido tanto por factores internos y externos al ente auditado.

2. *Riesgo de control.* Corresponde a la posibilidad que se materialicen los riesgos inherentes y que estos no se hayan detectado,

controlado o evitado por el sistema de control interno diseñado para tales efectos.

3. *Riesgo de detección.* Es la posibilidad que los procedimientos de auditoría no detecten los errores o irregularidades existentes en el objeto auditado, situaciones tampoco detectadas por el sistema de control interno. Esto puede originarse en el alcance de las pruebas, la oportunidad en que fueron efectuadas y la calidad con que fueron aplicadas.

Normas éticas. Normas que apuntan al “correcto” comportamiento del ser humano en distintos ámbitos de acción. Estas normas debieran aplicarse tanto a los auditores (sujeto), como a los individuos relacionados al objeto. La función de los auditores implica la internalización de códigos de conducta apropiados.

Las organizaciones, en general, establecen patrones de comportamiento que apuntan a enmarcar el actuar de sus miembros, y de manera independiente a los procedimientos “operativos” establecidos, dictan Códigos de Conducta o Códigos de Ética, adicionalmente el Colegio de Contadores de Chile A.G emite normas de conducta para los auditores internos y para los contadores un Código de Ética Profesional.

Existen además declaraciones de principios que muchas organizaciones han establecido para “guiar” el comportamiento de sus empleados frente a diversas situaciones.

En ausencia de normas chilenas el referente que define el actuar ético es la normativa emitida por The Institute of Internal Auditors, Inc.

Oferta Pública de Adquisición de Acciones. La Ley de Oferta Pública de Adquisición de Acciones (OPAS) N° 19.705 en su artículo N° 198, define este concepto como *"...aquella que se formula para adquirir acciones de sociedades anónimas que hagan oferta pública de sus acciones o valores convertibles en ellas, que por cualquier medio ofrezcan a los accionistas de aquéllas adquirir sus títulos en condiciones que permitan al oferente alcanzar un cierto porcentaje de la sociedad y en un plazo determinado"*.

Transacción bursátil. Operación de compra o venta de algún instrumento financiero en la bolsa. Según la ley N° 19.705, la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS) determinará mediante instrucciones de general aplicación las condiciones mínimas que deberán reunir las acciones para ser consideradas de transacción bursátil.

Sociedades Anónimas. Según el artículo 1° de la Ley de Sociedades Anónimas, N° 18.046, se define este tipo de sociedad como *"... una persona jurídica formada por la reunión de un fondo común, suministrado por accionistas responsables sólo por sus respectivos aportes y administrada por un directorio integrado por miembros esencialmente revocables. La sociedad anónima es siempre mercantil, aun cuando se forme para la realización de negocios de carácter civil..."*.

Sociedades Anónimas abiertas. Según la ley N° 18.046 *"...son Sociedades Anónimas abiertas:*

1. *Aquellas que tienen 500 o más accionistas.*
2. *Aquellas en las que, a lo menos, el 10% de su capital suscrito pertenece a un mínimo de 100 accionistas, excluidos los que individualmente, o a través de otras personas naturales o jurídicas, excedan dicho porcentaje, y*
3. *Aquellas que se inscriban en el Registro de Valores voluntariamente o en cumplimiento de una disposición legal”.*

Las sociedades anónimas abiertas (SAA) quedarán sometidas a la fiscalización de la SVS, deberán inscribirse en el registro de valores y observar las disposiciones legales especiales que les sean aplicables.

Sociedades Anónimas cerradas. La misma ley define a estas sociedades como aquellas que no cumplen con las condiciones para ser SAA. Sin embargo, las Sociedades Anónimas que acuerden en sus estatutos someterse a las normas que rigen a las SAA o que por disposición legal estén obligadas a hacerlo, deberán inscribirse en el Registro de Valores.

Director independiente. Según la ley N° 19.705 *“se entenderá que un director es independiente cuando, al sustraer de su votación los votos provenientes del controlador o de sus personas relacionadas, hubiese resultado igualmente electo”.*

Gobiernos Corporativos. Es el sistema de decisiones, informaciones e incentivos que se establece en una empresa entre: sus propietarios (junta de accionistas), su directorio y su administración con el

propósito de alcanzar los objetivos trazados, acrecentar el valor para sus accionistas y responder a los requerimientos de los demás agentes interesados (stakeholders).

Los principios de los Gobiernos Corporativos son los siguientes:

1. *Transparencia*: está referida a la necesidad de crear confianza en la organización, para lo cual se requiere una actitud proactiva de información, oportuna y completa que no se limite sólo a los resultados contable-financieros, sino también de materias como la evolución de los mercados, las estrategias y los factores que conducen a la creación de valor, incluyendo los indicadores de riesgo del negocio, como pueden ser los ambientales, la relaciones con las comunidades aledañas y en general la reputación de la empresa, lo que implica una gestión comunicacional profesionalizada.

2. *Equidad*: implica otorgar un trato justo y no discriminatorio a los accionistas minoritarios, a los clientes, proveedores, empleados y a los acreedores.

3. *Rendición de cuentas*: la obligación de rendir cuentas implica que los miembros de los gobiernos corporativos deben dar cuentas de sus acciones frente a quienes los eligieron o designaron, y responder completamente por todos sus actos durante el período que dure su cargo.

4. *Responsabilidad Social*: implica que tanto el Directorio como la Gerencia deben trabajar no sólo por los resultados de corto plazo sino

también por una visión de largo plazo que busque asegurar la sustentabilidad de la empresa, lo que implica preocuparse por los factores sociales y medioambientales que enmarcan sus operaciones.

Esta responsabilidad incluye las relaciones con la comunidad donde opera la empresa, la creación de oportunidades de emprendimiento y empleo, la búsqueda de la diversidad y capacitación de la fuerza de trabajo, la adopción y el desarrollo de avances científicos y tecnológicos y la contribución a elevar la calidad de vida a través de aportes a la educación y la cultura.

A través de organismos serios y firmas internacionales de profesionales, quienes con datos estadísticos y estudios sobre los organismos que han logrado establecer y mantener Gobiernos Corporativos eficientes, han observado los siguientes beneficios:

- Mayor confianza por parte de los inversionistas
- Mayores facilidades para atraer financiamiento
- Bajo costo de capital
- Capacidad para atraer a los más calificados Directivos y Consultores
- Retener la experiencia y capacidad de la fuerza laboral
- Reducir al mínimo el riesgo en la información financiera y de operación en las áreas de negocio claves
- Estabilidad y sustento en la organización

Finalmente, se ha observado empíricamente que, en todos los casos, el valor de los beneficios obtenidos ha superado con creces los costos incurridos para establecer el Gobierno Corporativo eficiente, situación que tiende a optimizarse para quienes logren que éste sea autogestionable.

Inspectores de cuentas. Según el artículo 51 de la ley N° 18.046, se establece que *"las juntas ordinarias de las Sociedades Anónimas cerradas deberán nombrar anualmente dos inspectores de cuentas titulares y dos suplentes, o bien auditores externos independientes con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros, debiendo informar por escrito a la próxima junta ordinaria sobre el cumplimiento de su mandato. Los inspectores de cuentas podrán, además, vigilar las operaciones sociales y fiscalizar las actuaciones de los administradores y el fiel cumplimiento de sus deberes legales, reglamentarios y estatutarios"*.

Comité de Directores. Según la ley N° 19.705, *"las sociedades anónimas abiertas deberán designar un Comité de Directores, cuando tengan un patrimonio bursátil igual o superior al equivalente a 1.500.000 unidades de fomento. Si durante el año se alcanzare el patrimonio a que se refiere esta ley, la sociedad estará obligada a designar Comité a contar del año siguiente; si se produjere una disminución del patrimonio bursátil a un monto inferior al indicado, la sociedad no estará obligada a mantener Comité a contar del año siguiente.*

El Comité estará integrado por a lo menos 3 miembros, la mayoría de los cuales deberán ser independientes al controlador. En caso que

hubiere más directores con derecho a integrar Comité, según corresponda, en la primera reunión del directorio después de la junta de accionistas en que haya efectuado su elección, los mismos directores resolverán, por unanimidad, quienes lo habrán de integrar. En caso de desacuerdo, se decidirá por sorteo.

Los directores vinculados al controlador podrán constituir mayoría si la cantidad de directores independientes no fuere suficiente para lograrla.

El Comité tendrá las siguientes facultades y deberes:

1. Examinar lo informes de los inspectores de cuentas y auditores externos, según corresponda, el balance y demás Estados Financieros presentados por los administradores o liquidadores de la sociedad a los accionistas, y pronunciarse respecto de estos en forma previa a su presentación a los accionistas para su aprobación.

2. Proponer al directorio, los auditores externos y los calificadores privados de riesgo, en su caso, que serán sugeridos a la junta de accionistas respectiva. En caso de desacuerdo con el Comité, el directorio podrá formular una sugerencia propia, sometiéndose ambas a consideración de la junta de accionistas.

3. Examinar los antecedentes relativos a las operaciones a que se refieren los artículos 44¹ y 89² de la ley de OPA, y evacuar un informe

¹ Artículo 44: Referente a la aplicación de principios internacionales para aquellas transacciones que se realicen entre partes relacionadas.

² Artículo 89: "Las entidades clasificadoras de riesgo podrán agregar el prefijo o sufijo *c/* al nombre de las categorías de clasificación, para identificar las clasificaciones nacionales".

respecto a esas operaciones. Una copia del informe será enviada al presidente del directorio, quien deberá dar lectura a dicho informe en la sección citada para la aprobación o rechazo de la operación respectiva.

4. Examinar los sistemas de remuneraciones y planes de compensación a los gerentes y ejecutivos principales.

5. Las demás materias que señale el estatuto social, o que le encomiende una junta general de accionistas o el directorio, en su caso.

Las deliberaciones, acuerdos y organización del Comité se regirán, en todo lo que les fuere aplicable, por las normas relativas a las sesiones de directorio de la sociedad. El Comité comunicará al directorio la forma en que solicitará información, así como también sus acuerdos”.

Experto financiero. Según la Ley norteamericana Sarbanes Oxley un experto financiero *“es una persona que tiene, mediante educación y experiencia como contador público o auditor o un funcionario financiero principal, contralor, o funcionario contable principal de un emisor, o desde una posición que involucra la ejecución de funciones similares:*

- 1. Un entendimiento de los PCGA y de los Estados Financieros;*
- 2. Experiencia en la preparación o auditoría de Estados Financieros de emisores generalmente comparables; y la aplicación de tales principios en conexión con la contabilidad para estimaciones, acumulaciones, y reservas;*

3. Experiencia con controles contables internos; y

4. Un entendimiento de las funciones del Comité de Auditoría”.

Mercado de Capitales. El mercado de capitales es el conjunto de mecanismos a disposición de una economía para cumplir la función básica de asignación y distribución, en el tiempo y en el espacio, de los recursos de capital (aquellos de mediano y largo plazo destinados a financiar la inversión, por oposición a los recursos de corto plazo que constituyen el objeto del mercado monetario), los riesgos, el control y la información asociados con los procesos de transferencia del ahorro a la inversión.

Dentro de sus principales características se encuentra el hecho de que ofrece una amplia variedad de productos con diferentes características (plazo, riesgo, rendimiento), de acuerdo con las necesidades de inversión o financiación de los agentes participantes del mercado.

El mercado de capitales puede presentar diversas formas de intermediación, ya que las transferencias de los recursos de los ahorradores a las inversiones se pueden realizar por medio de instituciones tales como bancos, corporaciones financieras, etc. o directamente a través de instrumentos, como es el caso del mercado de capitales no intermediado.

De esta forma el mercado de capitales se transforma en una “herramienta” básica para el desarrollo económico de una sociedad, ya que como es sabido, una mayor propensión al ahorro, genera una mayor inversión debido a que se producen excedentes de capital para

los ahorradores, los cuales buscan invertirlos y generar mayor riqueza. Esta inversión da origen, por su parte, a nuevas industrias generadoras de ingresos, las cuales sirven como cimientos sólidos para buscar una mayor expansión económica y de esta manera aumentar el ingreso neto, el producto nacional neto y el producto interno bruto; al ascender estos índices, se presenta crecimiento de la economía y se reducen otros indicadores macroeconómicos como la tasa de desempleo y la inflación.

De igual manera una creciente inversión, ya sea privada o del estado, hace posible la creación de mayor infraestructura, mejorando las condiciones sociales, en aspectos tan vitales como centros educativos, vías de comunicación, telecomunicaciones, servicios públicos, etc.

Por otra parte, podemos apreciar que los países con mercados financieros más desarrollados, como las grandes potencias occidentales, han tenido un crecimiento altamente ligado al desarrollo de estos mercados. Sin ir más lejos, el crecimiento del mercado de capitales en Chile, ha influenciado violentamente su desarrollo a partir de 1979-1981 con la reforma al sistema de seguridad social, convirtiendo el antiguo sistema estatal proteccionista en un sistema con fondos privados. Ese impacto se debe a dos puntos concretos, que son la libertad otorgada a los fondos para no adquirir títulos estatales de deuda y a que la mayor parte de los fondos acumulados constituyen genuino ahorro nuevo.

Superintendencia de Valores y Seguros. La SVS es una institución autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relaciona con el Gobierno a través del Ministerio de Hacienda. Tiene por objeto la superior fiscalización de las actividades y entidades que

participan de los mercados de valores y de seguros en Chile. Así, a la SVS le corresponde velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, estatutos y otras disposiciones que rijan el funcionamiento de estos mercados, por parte de las personas o instituciones supervisadas, desde su iniciación hasta el término de su liquidación.

Para cumplir con su objetivo, esta Superintendencia desarrolla, entre otras, las siguientes funciones principales:

- *Función supervisora:* corresponde al control y vigilancia del cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y administrativas.
- *Función normativa:* corresponde a la capacidad de la SVS de efectuar una función reguladora, mediante la dictación de normas o instrucciones propias para el mercado y las entidades que lo integran. Es decir, establecer el marco regulador para el mercado.
- *Función sancionadora:* corresponde a la facultad de la SVS para aplicar sanciones frente al incumplimiento o violación del marco regulador como consecuencia de una investigación.
- *Función de desarrollo y promoción de los mercados:* corresponde a la capacidad de promover diversas iniciativas para el desarrollo del mercado, mediante la elaboración y colaboración para la creación de nuevos productos e instrumentos, mediante la difusión de los mismos.

Estas funciones se reflejan a través de las facultades que señala el artículo 4º de su ley orgánica, sin perjuicio de otras existentes en el mismo estatuto y en otras leyes reguladoras del mercado.

Securities and Exchange Commission (SEC). Organismo equivalente a nuestra SVS. Es la agencia federal que regula los mercados financieros de Estados Unidos. Su labor es supervisar la industria de títulos, activos financieros, promover total claridad para proteger a los inversores contra malas prácticas en los mercados financieros y mantener la integridad en los mismos.

Para lograr su objetivo, la SEC exige a las empresas con valores bursátiles negociables, revelar al público toda la información financiera pertinente a su disposición, como banco común de información para que los inversionistas puedan juzgar y decidir por sí mismos si la inversión en los títulos y obligaciones de determinadas empresas constituyen una buena inversión. Sólo a través de un flujo regular y oportuno de información completa y precisa, podrán los inversionistas tomar las mejores decisiones.

La SEC supervisa a los participantes clave en el mundo de las bolsas y mercados financieros, incluyendo las bolsas de valores, los corredores, los consejeros de inversiones, los fondos mutuos, y los consorcios controladores de empresas de servicio público. Su principal preocupación radica en promover la divulgación de información importante, hacer valer las leyes y normas pertinentes, y proteger a los inversionistas que interactúan con las diversas organizaciones e individuos, de esta preocupación, se desprende la importancia crucial de lograr una efectiva autoridad para hacer efectivas las leyes y reglamentos.

CAPÍTULO II

IMPORTANCIA DE LA INFORMACIÓN CONTABLE Y FINANCIERA

Una empresa es la agrupación de elementos humanos y materiales orientados a la obtención de un objetivo determinado. Para el logro de este objetivo, las empresas deben realizar y desarrollar diversas actividades. En la ejecución de estas actividades se presentan problemas de toda índole, los que deben ser resueltos por la organización.

Se ha analizado y descubierto, que entre los factores que influyen en la conducta del individuo que toma las decisiones, se encuentran la cantidad y calidad de información que se posea respecto al problema a solucionar.

Para poder visualizar las consecuencias de una toma de decisiones, es necesario contar con el mayor número de antecedentes que permitan dimensionar, en forma adecuada, cada una de las soluciones alternativas para el problema.

La carencia de información puede dar como resultado una decisión mal tomada, por el riesgo y el factor incertidumbre que ella conlleva. La generalización de este problema puede afectar profundamente la gestión de la organización.

Los sistemas de información en las empresas son eficientes en la medida que den apoyo y fundamenten la toma de decisiones. Por lo

tanto, el fin de estudiar y preocuparse de los sistemas de información en una organización, es desarrollar un sistema que permita adoptar decisiones reduciendo la posibilidad de error y al mismo tiempo, disminuir aquellos datos secundarios que no tienen relevancia para la toma de decisiones o el control.

Es aquí donde la contabilidad tiene un rol importante que cumplir: "Ayudar a la toma de decisiones".

Podemos resumir la importancia en la información contable y financiera, en los siguientes puntos:

- Aporta los antecedentes necesarios para la toma de decisiones, permitiendo prever los resultados que involucran tales decisiones.
- Permite constatar los resultados de las distintas gestiones dentro de la empresa y facilitar la identificación de las causas que motivan las desviaciones respecto a lo previsto.
- Facilita las funciones de fiscalización de los organismos externos facultados para ello y la presentación de los antecedentes requeridos por terceros interesados en la empresa como pueden ser inversionistas, acreedores, instituciones financieras, etc.

En otras palabras, la información es necesaria para efectos microeconómicos (a nivel de empresa) y macroeconómicos (a nivel nacional).

Desde el punto de vista administrativo, la Contabilidad es considerada como la herramienta básica de la información y el control para toda la gestión económica- financiera.

CAPÍTULO III

CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN

Para que los usuarios puedan hacer uso de la información contable y conseguir el logro de sus objetivos, es necesario que la información cumpla con ciertos requisitos, los que serán señalados a continuación:

1. **La información contable debe ser significativa:** es decir, debe dar a entender o a conocer con propiedad una cosa.

Para que la información sea significativa debe tener las siguientes cualidades:

- *Verdadera:* debe reflejar solo hechos reales.
- *Fidedigna:* debe ser capaz de transmitir una imagen fiel o una presentación razonable los hechos.
- *Clara:* deben estar bien identificados los conceptos, evitar las confusiones.
- *Referida a un nivel:* debe disponerse en forma adecuada, en relación al nivel de usuario.

Un usuario de un nivel relativamente bajo necesita información detallada y, a medida que se sube de nivel en la organización, esta misma información se va concentrando o sintetizando.

2. **La información contable debe ser completa:** debe reflejar todos los hechos económicos ocurridos, porque de lo contrario se podría inducir a errores a los usuarios de esta información.

3. *La información contable debe ser económica:* es decir, los beneficios que se obtienen al utilizarla, deben ser iguales o superiores al costo en que se incurre para lograrla.

SI LA INFORMACIÓN CONTABLE CUMPLE CON LAS CUALIDADES YA MENCIONADAS; PODEMOS DECIR QUE TENEMOS INFORMACIÓN RACIONAL.

4. *La información contable debe ser oportuna:* debe entregarse en el momento que se necesite, ya sea para la toma de decisiones o bien para efectuar el control y aplicar a tiempo las correcciones.

SI LA INFORMACIÓN CONTABLE RACIONAL MENCIONADA ANTERIORMENTE SE ENTREGA CON OPORTUNIDAD, PODEMOS DECIR QUE LA CONTABILIDAD PROPORCIONA INFORMACIÓN ÓPTIMA.

CAPÍTULO IV

FUNCIÓN DEL AUDITOR

El auditor es quien lleva a cabo el proceso de auditoría. Dicho proceso comprende, de manera genérica, las siguientes etapas básicas para cualquier tipo de auditoría:

- *Recolección de información y análisis*

Para efectuar una auditoría es fundamental tener un conocimiento amplio del objeto de la revisión. Para ello es necesario obtener la mayor cantidad de información significativa acerca de éste, considerando el propósito de la auditoría.

La información puede ser relevada a través de:

- ✓ Informe auditoría anterior / Papeles de trabajo
- ✓ Información contable (Estados Financieros)
- ✓ Organigrama de la unidad / Malla de participación
- ✓ Hechos relevantes (nuevo producto, cambios normativos, etc.)
- ✓ Informes de Organismos externos

- *Planificación*

Es la etapa que define la forma en que se llevará a cabo la auditoría. Debe establecerse, entre otras cosas:

- ✓ Objetivos
- ✓ Distribución del trabajo
- ✓ Pruebas a realizar (programa de trabajo a utilizar)
- ✓ Plazos considerados
- ✓ Tipo de informe a emitir

Para efectuar la planificación deben considerarse entre otros, los siguientes aspectos:

- ✓ El conocimiento que se tiene del objeto a auditar
- ✓ Los objetivos de la revisión
- ✓ El equipo de trabajo
- ✓ El tiempo asignado
- ✓ Las limitaciones al alcance

▪ *Ejecución*

Consiste en la realización de pruebas de auditoría, a través de las cuales se debe obtener la evidencia suficiente para respaldar la opinión y el informe del auditor.

Si bien los alcances de las pruebas se definen en la planificación, éstos podrían modificarse de acuerdo a las circunstancias.

Las distintas pruebas de auditoría como arqueos, inventarios, circularizaciones, revisión de conciliaciones bancarias, etc. conforman los denominados programas de trabajo.

- *Documentación*

Corresponde a la elaboración de los papeles de trabajo que contienen toda la evidencia que sustenta la opinión. Todas las pruebas de auditoría efectuadas deben quedar documentadas.

De acuerdo a la sección 339 de las NAGAS, *"los papeles de trabajo son registros que conserva el auditor sobre los procedimientos aplicados, las pruebas realizadas, la información obtenida y las conclusiones pertinentes alcanzadas en su trabajo"*.

La cantidad, tipo y contenido de los papeles de trabajo pueden variar de acuerdo a las circunstancias, pero sí deben ser suficientes para dar un respaldo indiscutible a la conclusión del auditor.

La referenciación de los papeles de trabajo es una técnica empleada básicamente en la auditoría de Estados Financieros con el objeto de identificar la evidencia obtenida y pruebas realizadas sobre las afirmaciones contables.

- *Supervisión y Control*

El control y la supervisión implican dirigir el esfuerzo del equipo de trabajo con el propósito de lograr los objetivos de la auditoría con un aceptable grado de seguridad y en los plazos estipulados.

De acuerdo a la sección 311 de las NAGAS, *"los elementos de la supervisión incluyen: instruir a los integrantes del equipo, mantenerse*

informado de los problemas importantes detectados, revisar el trabajo efectuado y administrar las diferencias de opinión entre los integrantes del equipo”.

Además, normalmente, el trabajo de cada componente del equipo es revisado para verificar que fue correctamente realizado y que sus resultados son coincidentes con las conclusiones de la auditoría.

- *Elaboración del informe*

El informe de auditoría es el producto final del proceso de auditoría. En este documento deben incluirse las conclusiones obtenidas en relación a los objetivos de la auditoría.

El formato del informe puede variar según el tipo de auditoría, según las normas propias de la entidad a la cual pertenece el equipo de auditoría.

Requisitos formales del informe de auditoría:

- ✓ Deben incluirse siempre los objetivos, alcance, la naturaleza y las limitaciones al alcance de la auditoría.
- ✓ Los hechos o situaciones descritas en el informe deben basarse en los antecedentes registrados en los papeles de trabajo.
- ✓ Debe existir un equilibrio entre la brevedad y la claridad con respecto a la redacción del informe.
- ✓ Las conclusiones deben ser objetivas.

- ✓ Debe evitarse el uso de vocabulario excesivamente técnico o rebuscado.
- ✓ El informe debe ser consistente, esto quiere decir que no debe dar la posibilidad a dobles interpretaciones.

- *Seguimiento*

En el caso de una auditoría interna, debe efectuarse un seguimiento de las observaciones dejadas en ella. El monitoreo de las recomendaciones debe ser periódico y enfocado a comprobar el grado de cumplimiento de éstas (forma y plazo), es decir, verificar el compromiso de la unidad adquirido con auditoría.

El auditor de Estados Financieros debe revisar y/o supervisar la veracidad, objetividad y transparencia de la contabilidad y de la información económico-financiera.

En todos los casos es necesario tener claro que la preparación de la información o estados contables que se auditan es responsabilidad del ente y no del auditor. La función del auditor es realizar su trabajo de revisión e informar sus resultados correctamente.

Las NAGAS son los principios fundamentales de auditoría a Estados Financieros a los cuales los auditores deben enmarcar su desempeño. El cumplimiento de estas normas garantiza la calidad del trabajo profesional del auditor.

En la sección 150 de las NAGAS se presentan las normas de auditoría, las cuales se dividen en 3 clases: normas generales, relativas a la

ejecución del trabajo y relativas al informe.

- *Normas generales*

La primera norma general señala:

"La auditoría debe ser efectuada por una persona o personas que tengan el adecuado entrenamiento técnico y la capacidad profesional como auditor".

Una auditoría debe ser realizada por una persona que tenga los estudios necesarios para ser calificado como auditor. Con el transcurso del tiempo, los conocimientos académicos adquiridos se complementarán con la experiencia laboral.

El auditor debe informarse, constantemente, de los cambios que van ocurriendo en todo lo relacionado a su ámbito laboral, como por ejemplo actualizaciones o modificaciones que afecten a los principios contables, procedimientos de auditoría y otras normativas referentes a su profesión.

El auditor, debido a su capacitación y experiencia puede emitir una opinión sobre el objeto auditado.

La segunda norma general hace referencia a la independencia del auditor:

"En todos los asuntos relacionados con el trabajo encomendado, el o los auditores mantendrán una actitud mental independiente".

Un auditor debe ser independiente, es decir, al realizar su trabajo debe ser objetivo, imparcial y no influenciarse por ninguna variable. Por ejemplo, si un auditor tiene que desarrollar una auditoría en una empresa en la cual posee acciones, puede ser que la opinión que emita sea subjetiva, pues no es del todo independiente del objeto auditado. Otra situación en donde se puede perder independencia, es cuando el responsable de la empresa o área auditada es familiar del auditor. Es importante que si el auditor detecta una circunstancia o un factor que afecte su independencia, se incapacite de realizar el trabajo o bien comunique la situación a sus supervisores para que ellos determinen si se encuentra o no en condiciones para desarrollar adecuadamente la auditoría.

La independencia en un auditor es una característica profesional cuya obligación de mantenerla, no sólo es señalada en las NAGAS, si no que además se establece en el Código de Ética emitido por el Colegio de Contadores de Chile. La independencia es relevante para que el juicio expresado por el auditor sea confiable.

La tercera norma general señala el cuidado que debe tener un auditor en la ejecución de su trabajo:

"En la ejecución del examen y en la preparación del informe, el o los auditores mantendrán el debido cuidado profesional".

El debido cuidado se refiere a que un auditor debe cumplir con las normas que rigen su profesión, en cuanto al desarrollo en terreno de la auditoría y a la elaboración y emisión del informe.

- *Normas de ejecución del trabajo*

Con respecto a estas normas, la sección señala:

"1) El trabajo se planificará adecuadamente y se supervisará apropiadamente la labor de los integrantes del equipo de auditoría.

2) Deberá adquirir una comprensión suficiente de la estructura de control interno para planificar la auditoría y para determinar la naturaleza, oportunidad y extensión necesaria de las pruebas que deberán efectuarse.

3) Se obtendrá material de prueba suficiente y competente, por medio de la inspección, observación, indagación y confirmación, para lograr una base razonable y así poder expresar una opinión sobre los estados financieros que se examinan".

Las normas relativas a la ejecución del trabajo señalan que debe existir una planificación de la auditoría y una supervisión de la labor realizada por el auditor.

El profesional debe comprender el control interno de la empresa o área a auditar, para realizar la planificación mencionada anteriormente y determinar las pruebas de auditoría a desarrollar.

La auditoría debe contar con evidencias, para respaldar la opinión que se emitirá.

- *Normas relativas al informe*

La sección señala cuatro normas relativas al informe:

"1) El informe indicará si los Estados Financieros han sido preparados de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados.

2) El informe indicará aquellas situaciones en que dichos principios no se han seguido uniformemente en el período actual respecto al período anterior.

3) Las revelaciones informativas contenidas en los Estados Financieros deben considerarse como razonablemente adecuadas, a menos que en el informe se indique lo contrario.

4) El informe expresará una opinión sobre los Estados Financieros tomados en conjunto, o una aseveración en el sentido de que no puede expresarse una opinión. Cuando no pueda expresarse una opinión sobre los Estados Financieros tomados en conjunto, deben indicarse las razones que existan para ello. En todos los casos en que el nombre de un auditor se encuentre relacionado con Estados Financieros, el informe contendrá una indicación precisa y clara de la índole del trabajo del auditor, si hay alguna, y el grado de responsabilidad que está asumiendo".

En el informe el auditor debe señalar si el objeto auditado presenta correspondencia o no, con el patrón o estándar establecido. Así, en el caso de una auditoría a Estados Financieros debe indicar si la preparación de éstos se realizó o no de acuerdo a los PCGA.

Además, el informe debe contener las razones que respalden la opinión emitida por el auditor.

Finalmente, cabe señalar, que los auditores también tienen una responsabilidad legal en el desarrollo de su labor. La ley N 18.045, denominada Ley Mercado de Valores, establece en su artículo 59, penas desde presidio menor en su grado medio hasta presidio mayor en su grado mínimo, para aquellas personas que hagan entrega de un dictamen falso sobre la situación financiera de la empresa auditada. La misma ley, en los artículos 55, 85, 165 y 166 sanciona también el uso indebido, por parte de los auditores y otras personas, de aquella información considerada privilegiada. El último artículo mencionado (166) es incorporado en el año 2000 con la promulgación de la Ley OPAS.

Asimismo, la ley N 18.046, que regula a las Sociedades Anónimas, en el artículo 134 establece penas de presidio menor desde grado medio a máximo, por certificaciones falsas o dolosas efectuadas por auditores, y multas a beneficio fiscal, de hasta un monto de 4.000 unidades de fomento.

CAPÍTULO V

LA VERDADERA HISTORIA DE LOS ESCÁNDALOS CONTABLE-FINANCIEROS

Chile: caso Chispas

En 1997, José Yuraszeck, entonces Gerente General de Enersis, el holding eléctrico más grande de Chile y Latinoamérica, negoció la venta de las sociedades conocidas como "Las Chispas" (Chispas uno, Chispas dos, Luz y Fuerza, Los Almendros y Luz), cuyo principal activo era la propiedad del 29,04% de las acciones de Enersis. La operación contemplaba, también, un acuerdo estratégico entre Enersis y el comprador, cuyo objetivo era la expansión de la compañía en el continente.

Todas las sociedades Chispas tenían la misma estructura corporativa: una serie de acciones clase B que pertenecían a Yuraszeck y otros 6 ejecutivos, que a pesar de representar sólo el 0,06% del capital de esas sociedades tenían el control de la administración pues designaban cinco de los nueve miembros del directorio; y una serie de acciones clase A que representaban el 99,94% del capital, pero que tenía poco que decir en la administración, ya que nombraba sólo una minoría de los directores. Quien adquiría el control sobre las Chispas, en la práctica, adquiría gran parte del control en la administración de Enersis.

- **Explosión del caso**

El caso Chispas se originó en agosto de 1997 con la venta de Enersis a Endesa España, operación que derivó en la realización de una oferta pública de adquisición de acciones (OPA) de la firma hispana sobre la serie A de las chispas y la suscripción de contratos para la adquisición de la serie B.

La Alianza Estratégica entre Enersis y Endesa España se basaba en la toma de control que esta última haría de la chilena a través de la compra de las Chispas.

Cada una de estas cinco empresas tenía dos series de acciones: A y B.

Para tomar el control de las Chispas, la eléctrica española ofreció comprar (a través de una OPA) las acciones serie A (en manos de muchos inversionistas minoritarios, especialmente empleados o ex empleados del grupo Enersis) a un precio mayor al que los títulos tenían en el mercado en ese momento. Endesa España ofrecía un "premio", que estaba en torno al 20%.

Apelando al control que les concedía la posesión de las acciones clase B, Yuraszeck y otros seis ejecutivos claves (el Grupo de los Siete) vendería sus acciones en US \$ 500 millones a Endesa España, aunque el negocio dependía de que la OPA por la serie A tuviera éxito. Finalmente, los siete sólo recibieron US \$ 250 millones, porque Endesa España aplicó algunas cláusulas que le permitieron reducir el pago al equipo de Yuraszeck, debido a que este finalmente no permaneció en la administración de la empresa, como estipulaba el contrato inicial entre ambas partes.

Esta clara diferencia de precio entre el pago a los accionistas A y B (más de un 1.000%, al aplicar las diferencias porcentuales de propiedad) y la relación entre la compra de ambas series (que se traducía en que Yuraszeck y su grupo intentaba convencer a los demás accionistas de las Chispas de la buena oferta que estaban recibiendo en la OPA) fue lo que detonó los reclamos del Comité de Accionistas Chispas, que comenzó a exigir un nuevo precio, mucho más alto, por sus títulos.

- **Efectos**

Por primera vez en la historia de Chile, el sector empresarial se dividió públicamente y comenzaron a surgir voces críticas dentro de los mismos empresarios que fustigaron el acuerdo. A pesar de que todos reconocían la labor empresarial de los siete ejecutivos dueños de la serie B, el enorme valor agregado que produjeron en Enersis y consecuentemente en las Chispas, el precio de sus acciones parecía totalmente desproporcionado respecto de su representación económica (0,06%). Además, se cuestionaron algunas cláusulas del acuerdo estratégico acordado con el comprador para la expansión de la compañía.

El caso de inmediato despertó interés en la opinión pública, en el mundo de los negocios y en el ambiente académico. Desde el punto de vista del Gobierno Corporativo había que preguntarse qué circunstancias habían permitido la ocurrencia de estos hechos y, lo que resulta más interesante, qué mecanismos corporativos u otros habían modificado el negocio, al menos como éste había sido originalmente diseñado. Varias son las respuestas a esta pregunta. Desde luego la asimetría entre la representación económica de la serie A y B de las acciones Chispas respecto de su poder en la designación de los administradores parece

ser el hecho fundamental. Esto produjo que los incentivos entre los administradores de las Chispas (accionistas de la serie B) y los demás accionistas estuvieran alineados durante el crecimiento de la empresa pero divergieran al momento de su venta y que, cuando ésta finalmente se negoció, los llamados “*agency cost*” (costos que sufren los accionistas o dueños de las compañías por los intereses particulares de la administración) se dispararan.

Este caso es considerado una especie de Enron latinoamericano en materia de Gobiernos Corporativos, por la dimensión y remezón que significó al sistema financiero local, que incluso obligó a reaccionar legislativamente con la creación de la Ley de OPAS, para garantizar que formas de tomas de control de empresas se desarrollaran de un modo que siempre hiciera prevalecer los intereses de los accionistas. No obstante, recalcó que las normas infringidas por el núcleo duro de Enersis estaban vigentes en 1997.

- **Delitos**

En un análisis de los artículos infringidos a la Ley de Sociedades Anónimas, se destacó que en el precio de venta de las acciones serie B de las Chispas se pagaba de modo encubierto el servicio que Endesa España estaba contratando de los reclamantes: ejercer y detentar el esquema de control de Enersis.

Además, el contrato de gestión con cláusula de confidencialidad, el de promesa de compraventa de acciones y los demás contratos fueron una operación comercial única indivisible efectuada el 2 de agosto de 1997, que el directorio de Enersis conoció recién los primeros días de octubre de 1997.

Según establece el fallo del 33º Juzgado del Crimen, se tiene *"justificado que dos personas (Yuraszeck y Zylberberg), después de diversas reuniones celebradas en el extranjero en los meses de mayo y julio de 1997, con personeros de Endesa España, convinieron un conjunto de contratos, todos ellos relacionados y vinculados entre sí y a su vez con la OPA de las acciones serie A de las denominadas sociedades Chispas"*.

Se añade que *"estos contratos se firmaron al unísono el 2 de agosto de 1997, aparentando ser transacciones sujetas a la Ley de Valores, pero que, al introducir en sus cláusulas, opciones a futuro sometidas a condiciones suspensivas sucesivas que determinaban el precio a pagar, simulaban en su real contenido, un contrato de prestación de servicios personales que se presentó como dos contratos de Compraventa y Promesa de Compraventa de valores, acciones de una sociedad anónima abierta, lo que determina que lo celebrado fue una transacción ficticia"*.

Lo principal, es que el "Grupo de los siete" acordó vender, en primera instancia, el 51% de su propiedad en la serie B a Endesa España, con lo que desde ya entregaban el control efectivo de las sociedades (por la estructura de las Chispas). Por el restante 49% se firmó una promesa de compraventa que dependía del éxito de la OPA por las acciones serie A (los accionistas comunes) y por la cual los ejecutivos vendían a la hispana sus servicios (administrando Enersis por otros cinco años) y el poder que naturalmente ejercían dentro de la empresa y en el mercado eléctrico chileno y latinoamericano en el que se desempeñaba el holding local.

Otro factor importante fue la diferencia entre la información que manejaban los administradores de las Chispas y los otros accionistas

(asimetría de información). Durante años Yuraszeck y los otros ejecutivos acumularon un poder incontrarrestable dentro de Enersis y de las Chispas sustentado en el éxito alcanzado por la compañía y en la reputación que habían forjado. Esto hizo que actuaran con mayor autonomía, y que la existencia de directores independientes y profesionales en el directorio de Enersis no fuese un factor suficiente para contrarrestar el poder de la administración.

El Superintendente de Valores y Seguros, Alejandro Ferreiro, resaltó que los integrantes del núcleo gestor ocultaron información a los restantes directores y accionistas de las citadas compañías respecto del interés de Endesa España de ingresar a la propiedad de Enersis, y sus intenciones de venderles las acciones de las que eran titulares. Adicionalmente, explica que los ejecutivos del grupo mencionado, ocultaron su compromiso de ejercer influencia decisiva en la administración de Enersis en beneficio del nuevo accionista controlador.

A su vez, sostuvo que los reclamantes hicieron prevalecer su interés personal por sobre sus deberes y obligaciones como presidente del directorio, directores y gerentes de Enersis y de las Chispas, resolviendo el conflicto de intereses que enfrentaban en forma que contravenía abiertamente las disposiciones legales vigentes

- **Visión SVS**

Los cargos formulados por la SVS a los gestores consisten en haber resuelto indebidamente los conflictos de interés que enfrentaron desde sus respectivos cargos al promover, negociar y cerrar, a través de la suscripción de un conjunto de contratos (Alianza Estratégica, Compraventa del 51% de Acciones Serie B de las sociedades Chispas;

Promesa de Compraventa del 49% de Acciones Serie B de Las Chispas, Contrato de Gestión y contratos instrumentales conexos), la operación comercial destinada a materializar el ingreso de la sociedad española Endesa S. A. (Endesa España) como nuevo accionista controlador de Enersis, pero permaneciendo los "Gestores Claves" encabezados por el señor Yuraszeck al frente de la administración del grupo Enersis, pero ahora administrándola y ejerciendo su control en función y defensa de los intereses del nuevo accionista controlador, Endesa España.

En síntesis, la SVS actuó con la certeza que el "Grupo de los siete", en tanto gestores clave en la negociación y suscripción de los contratos, actuaron indebidamente, anteponiendo y privilegiando su interés personal y el de Endesa España, al interés del conglomerado de empresas que conforman el grupo Enersis y de sus accionistas, por el cual debían y estaban obligados legalmente a velar y defender en función de los cargos directivos y/o ejecutivos que respectivamente ocupaban. Lo mismo ocurre respecto de las sociedades Chispas, en las cuales los mismos detentaban cargos directivos. Los compromisos recíprocos de que dan cuenta los hechos antes descritos, prueban y evidencian claramente los conflictos de interés con que actuaron los gestores clave y que malamente resolvieron en su beneficio personal y en el de Endesa España. No en vano, las propias personas que actuaron como negociadores y/o partícipes por Endesa España en los contratos de esta operación, han declarado expresamente y por separado, que a los gestores clave se le había encomendado ni más ni menos que la gestión de los intereses que Endesa España iba a tener en relación con el grupo Enersis, debiendo estos gestores cuidar de ellos, actuando a nombre y por cuenta de Endesa España.

- **Comentarios**

La sociedad Chispas era controlada por un grupo de personas cuyo patrimonio estaba por muy debajo del total. Esto ocurrió, porque el resto de los accionistas veía que la empresa andaba bien y tenía buenas proyecciones y por ello no encontraban que estuviera mal que el control lo tuvieran personas con un porcentaje de acciones muy bajo.

A pesar que, quienes controlaban Chispas tenían fuerte poder en la administración de Enersis y por ende, en la toma de decisiones lo que debía llevarlos a velar por el bienestar de todos sus accionistas, cuando se presentó la oportunidad de recibir una cantidad importante de dinero a cambio de las acciones del "Grupo de los siete" (formado por las 7 personas que controlaban Chispas) en desmedro del resto de los accionistas, que a pesar de ser mayoría, notoriamente recibirían un menor beneficio por la venta de Chispas, no dudaron en velar solo por sus intereses. El acuerdo de la venta de Chispas a Endesa España fue hecho a través de conversaciones y contratos entre sólo los mayores beneficiados, sin el conocimiento público y la aprobación de la totalidad de los accionistas.

La poca transparencia en la venta de acciones y los daños que sufrían los accionistas al no velar por sus intereses, llevó al gobierno a tomar el control de la situación y dar un cambio promulgando la Ley N° 19.075, denominada Ley de OPAS.

Europa: caso Parmalat

En el año 1961, la compañía italiana Parmalat Finanziaria S.p.A., dedicada al rubro alimentos, es fundada por Calisto Tanzi.

En el año 1990 la firma se lista en la Bolsa de Valores de Milán. A comienzos de esta década inicia un programa de expansión a Estados Unidos, Europa Oriental, Australia y países sudamericanos. En América Latina, Parmalat ha tenido presencia en Brasil, Argentina, Chile, Uruguay, Paraguay, Ecuador, Colombia, Venezuela, México, República Dominicana y Nicaragua.

En las Islas Cayman, en el año 1999, instala una subsidiaria, llamada Bonlat.

A finales de 2003, Parmalat se ve afectada por importantes problemas financiero-contables y es declarada insolvente por una corte italiana. Este caso recibe el nombre de "el Enron Europeo".

- **Explosión del caso**

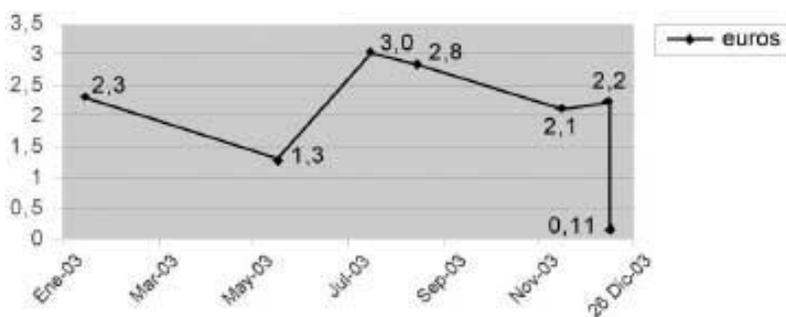
La crisis tiene sus comienzos en noviembre de 2003, en el momento en que la firma que audita sus cuentas, Deloitte, pusiera en duda la transparencia de la contabilización de transacciones relacionadas con el fondo mutuo Epicurum, una compañía ligada a Parmalat con sede en Islas Cayman. El 8 de diciembre, Parmalat admite que no pudo recuperar cerca de 500 millones de euros del fondo mutuo, dinero que era necesario para cubrir deudas.

Así, la empresa se enfrenta al vencimiento de bonos, por un monto cercano a 150 millones de euros, que no puede pagar. Parmalat explica además, ante dicha imposibilidad de cumplir con sus obligaciones, que también se habría generado un retraso en la recuperación de 3,9 billones de euros (depositados en una cuenta del banco "Bank of America") que habían sido llevados a las Islas Cayman de manera temporal.

Algunos inversionistas y analistas financieros de importancia, señalaron no estar seguros de la verdadera existencia de los fondos en las Islas Cayman.

- **Efectos**

El mercado frente a lo acontecido responde con desconfianza, la cual se refleja en la disminución del precio de la acción de Parmalat. El 19 de diciembre, Standard & Poor's sitúa a Parmalat en el nivel "D" dentro de la clasificación de riesgo, que indica un elevado riesgo de impago. Diez días después, los títulos de Parmalat son suspendidos de cotización indefinidamente. La acción se desploma a un precio de 0,11 euros, frente a los 2,23 euros que valía el 8 de diciembre.



Precio de la acción de Parmalat

- **Delitos**

El 19 de diciembre, la compañía reconoce que lo informado por ella, con respecto a la cuenta en Bank of America, no es tal, y admite que su subsidiaria Bonlat no contaba con los 3,9 billones de euros. Por su parte, el banco señala la falsedad de una carta en la que se confirmaba tal depósito.

Todo esto lleva a Parmalat a declararse en suspensión de pagos bajo el procedimiento rápido aprobado por el Gobierno italiano.

El 27 de diciembre, Calisto Tanzi es detenido en Milán, puesto en prisión preventiva y acusado de falsedad de balance, quiebra fraudulenta, uso de información privilegiada y presunto engaño a los auditores de los estados contables. Además, reconoce que había tomado dinero de Parmalat para cubrir pérdidas de Parmatour, empresa que no pertenecía al grupo de alimentos y que era administrada por su hija Francesca Tanzi.

El 30 de diciembre, el organismo regulador del mercado de valores estadounidense, SEC, considera la situación de Parmalat como un fraude financiero corporativo importante y anuncia una demanda contra la compañía por engañar a los inversores de Estados Unidos, país donde el grupo italiano colocó 1.500 millones de dólares en bonos en los últimos cinco años. Además, asegura que Calisto Tanzi y otros responsables de la empresa conocían que el balance de la empresa estaba falseado.

El 2 de enero de 2004 comienzan los interrogatorios al fundador de la compañía italiana, Calisto Tanzi, y a los otros detenidos por el caso, entre ellos dos jefes financieros de la empresa, Fausto Tonna y Luciano Del Soldado, y dos directivos de la auditora Grant Thornton, Lorenzo Penca y Maurizio Bianchi.

El 18 de marzo la Fiscalía de Milán acusa de especulación abusiva a Calisto Tanzi y otras 28 personas. El fiscal solicita, además, la imputación de las divisiones italianas de Bank of America y las auditoras Deloitte y Grant Thornton.

- **Visión de la SEC**

La SEC, en el documento³ en que argumenta su acusación, señala entre otros los siguientes fundamentos:

1. *"Entre agosto y noviembre del año 2003, Parmalat ofreció fraudulentamente US\$100 millones de Pagares Senior Garantizados a inversionistas norteamericanos, sobreestimando en forma significativa los activos de la compañía y subestimando, también en forma significativa, los pasivos de ella. Agrega que, tal como Parmalat lo reconoció en un comunicado de prensa de fecha 19 de diciembre de 2003, sus activos, en los Estados Financieros auditados del año 2002, se sobreestimaron en al menos 3,95 billones de euros (aproximadamente US\$4,9 billones).*

³ "Litigation Release No.18527 / December 30, 2003. Accounting and Auditing Enforcement Release No.1.936 / December 30, 2003. Securities and Exchange Commission v. Parmalat Finanziaria S.p.A., Case No. 03 CV 10.266 (PKC) (S.D.N.Y). SEC Charges Parmalat with Financial Fraud".

Además, Parmalat informó a los inversionistas norteamericanos, que usaría sus "saldos de caja que representaban un superávit", los cuales en realidad no existían, para recomprar deuda de la corporación por un total de 2,9 billones de euros (aproximadamente US\$3,6 billones), y que finalmente no lo hizo, quedando esa deuda vigente. La oferta de los US\$100 millones de Pagaré fracásó, después que los auditores cuestionaron ciertas cuentas de Parmalat."

2. *"Hacia el final del año 2002, Parmalat aparentemente mantuvo 3,95 billones de euros en efectivo y valores negociables en una cuenta del banco "Bank of America" en la ciudad de Nueva York, a nombre de Bonlat Financing Corporation ("Bonlat"), una subsidiaria de propiedad 100% de Parmalat y con sede en las Islas Cayman. Los auditores de Bonlat certificaron los estados financieros del año 2002 basándose en una confirmación falsa acerca de la mantención de esos activos en Bank of America.*

La cuenta no existía en el banco y la confirmación al respecto había sido falsificada. Estos activos inexistentes se reflejaron en el año 2002 en los libros y registros de Bonlat y en los Estados Financieros consolidados de Parmalat, así como también en sus Estados Financieros consolidados al 30 de junio de 2003, entregados a los inversionistas norteamericanos a quienes Parmalat ofreció sus pagarés entre los meses de agosto y noviembre."

3. *"Un memorandum de oferta privada que Parmalat entregó a inversionistas norteamericanos en agosto de 2003 contenía muchas afirmaciones falsas significativas acerca de la condición financiera de la*

compañía. Por ejemplo, el memorandum establece que la liquidez es alta con saldos significativos de caja y valores negociables.”

4. *“El 9 de diciembre de 2003, el Presidente y Director Ejecutivo de Parmalat Calisto Tanzi y su hijo Stefano Tanzi, Ejecutivo Senior de la compañía, se reunieron con representantes de una firma financiera con sede en Nueva York en busca de una posible venta, transfiriendo el control de Parmalat. Durante la reunión, uno de los representantes de la firma neoyorquina hizo notar que el balance de la compañía mostraba que esta tenía un gran saldo en caja. En respuesta, Stefano Tanzi, dijo que esa caja no estaba allí y que Parmalat realmente sólo tenía 500 millones de euros en caja. Más tarde se integró a la reunión el Director Financiero de Parmalat y durante una discusión acerca de la deuda vigente de la compañía el Director Financiero dijo que la deuda de Parmalat era en realidad 10 billones de euros, mucho más alta de lo que mostraba el balance, e indicó además, que el balance era incorrecto, porque la compañía no había recomprado bonos por un total de 2,9 billones de euros. El balance reflejaba en forma falsa, que los bonos se habían recomprado.”*

5. *“Basándose en estas revelaciones, los representantes de la firma neoyorquina ofrecieron enviar a algunos de sus miembros del grupo de reestructuración de compañías, a una reunión con representantes de Parmalat. Al día siguiente, la reunión se concretó y les informaron que Parmalat debía hacer públicos los hechos que les habían comunicado en caso que siguieran adelante cualquier negocio con ellos. Cuando quedó claro que los representantes de Parmalat no querían hacerlo así, los*

representantes de la firma neoyorquina terminaron sus discusiones con Parmalat."

6. *"Desde 1998 hasta 2002, Parmalat y algunos de sus más altos ejecutivos y directores, incluyendo a su entonces Presidente y Director Ejecutivo y a su Director Financiero, promovieron activamente y vendieron cerca de US\$1,5 billones de pagarés y bonos a inversionistas norteamericanos. Parmalat también lanzó un programa de American Depositary Receipts ("ADRs"). Los ADRs de Parmalat, al principio, se colocaron en forma privada en Estados Unidos, el 9 de agosto de 1996. Antes del 19 de diciembre de 2003 el precio de los ADRs de Parmalat había sido inflado artificialmente por los hechos falsos descritos antes."*

- **Comentarios**

Como muchos otros casos importantes de fraude corporativo, Parmalat manipuló las cifras de sus Estados Financieros, no reflejando la verdadera situación económica-financiera de la compañía.

Son casi 10 billones de euros de activos inexistentes, balanceados con igual suma de recursos obtenidos con créditos bancarios, obligaciones y fondos propios perdidos por quienes creyeron en la empresa. Sin embargo, Parmalat funcionaba normalmente hasta que se descubrieron estos actos ilegales.

Tal vez se pone en duda la labor del auditor al preguntarnos cómo la empresa pudo haber manipulado sus cifras durante tanto tiempo sin haber obtenido ayuda del exterior.

Un factor clave de este caso fue la falsificación de una carta en la que se afirmaba que Parmalat tenía 3,9 billones de euros depositados en el banco "Bank of America". Se estima que al menos los auditores, deberían haber hablado con el banco para verificar la existencia de esos 3,9 billones de Parmalat.

Estados Unidos de Norteamérica: caso Enron

En Julio de 1985, Houston Natural Gas se fusiona con InterNorth, una compañía de gas natural de Omaha, Nebraska, para formar la moderna Enron. Es una firma interestatal e intraestatal con un gasoducto de gas natural de 37.000 millas.

En 1989, Enron comienza a comercializar gas natural como commodity, es decir, como mercancía, producto de la desregulación de la que fue objeto este mercado durante la administración de George W. Bush. Así, tras un explosivo crecimiento gracias a la desregularización, logra convertirse rápidamente en el mayor comercializador de gas natural en Estados Unidos y en el Reino Unido.

En noviembre de 1999 Enron lanza un sistema de transacciones globales en Internet "Enron Online", que permitía a sus clientes ver en tiempo real los precios del mercado y realizar transacciones en línea, en forma instantánea, donde se intensificaba el uso de productos financieros derivados para desarrollar el mercado energético. Esta plataforma de comercio electrónico, tan sólo en dos años, llegó a realizar 6.000 transacciones diarias por un valor promedio de 2.500 millones de dólares.

En sólo 15 años, Enron creció sobre la base de tres actividades: energía, mayoreo y servicios globales, pasando de ser una pequeña firma de gas en Texas a ser la séptima compañía más grande de Estados Unidos, con 21.000 empleados en más de 40 países, habiendo superado los 100 billones de dólares de facturación en el ejercicio del año 2000. Su compleja estructura corporativa está compuesta por más de 3.000

sociedades unidas a través de holdings, lo que hace prácticamente imposible auditarla mediante métodos convencionales y hace en cambio muy posible ocultar y "dibujar" resultados.

- **Explosión del caso**

En otoño de 2001 se descubrió que Enron había sido el único importador en todas las transacciones registradas en su memoria anual de Estados Financieros, y los inversores empezaron a conocer los conflictos de intereses internos.

Enron admitió haber inflado sus beneficios, lo cual precipitó aún más las acciones. Un potencial comprador se alejó de las negociaciones, no dejando otra opción que el pedido de quiebra el día 2 de diciembre.

Si bien Enron en un momento llegó a ser la mayor compañía energética del mundo, cotizando a 85 dólares sus acciones, todo era falso, ya que la compañía estaba en realidad al borde de la ruina, aunque intentó ocultarlo manipulando la información que facilitaba a sus auditores, la firma Arthur Andersen, con la posible complicidad de éstos.

A medida que se iniciaban investigaciones sobre Enron, los auditores de Arthur Andersen iniciaron un programa urgente de destrucción de documentos, relacionados con las labores de auditoría realizadas para la empresa. Posteriormente Andersen declaró que estaba simplemente deshaciéndose de papeles irrelevantes y sin importancia relacionados con Enron.

- **Efectos**

Los acontecimientos que ocurrieron por esa época atraen especialmente la atención de las autoridades judiciales y de la opinión pública. Los 21.000 empleados y 4.500 jubilados de la empresa, cuyos ahorros estaban depositados en acciones de Enron, asistieron enfurecidos al desplome de la cotización (una acción valía ahora unos pocos centavos), sin poder vender porque la legislación sobre fondos de pensiones se lo impedía. No tardó en saberse que los principales ejecutivos de Enron sí habían liquidado sus inversiones en la empresa, justo antes de que reventara la crisis, y se habían embolsado en total más de mil millones de dólares.

- **Delitos**

Se han realizado investigaciones criminales a causa de que es probable que altos ejecutivos de esa firma estén involucrados en casos de fraude. Para afinar sus balances, Enron usó complejas herramientas financieras orientadas a ocultar las deudas, según los propios comunicados de la empresa, el "agujero negro" contable es producto de la mala aplicación de las técnicas contables, pues se excluyeron de los balances consolidados de la empresa a tres sociedades que debieron estar incluidas, en las cuales se reflejaban enormes pasivos que afectaban sus cuentas globales, evidenciando la verdadera y crítica situación de la empresa.

A ésta acción se suma el delito de comercialización interna, debido a que muchos altos ejecutivos de la firma acumularon masivos beneficios, (se habla de 1000 millones de dólares en manos de 29 personas) pero vendieron sus acciones antes del colapso.

En este caso, pueden identificarse algunas implicancias políticas, debido a que Enron fue la principal fuente de financiación de la carrera política del presidente George W. Bush. El presidente de esta empresa, Kenneth Lay, era un amigo personal de Bush desde la época en que éste era gobernador de Tejas; y las propuestas de Enron constituyeron la base del plan energético elaborado por el vicepresidente Dick Cheney, bajo la supervisión directa de Bush. Cheney, también vinculado al mundo del petróleo y de la energía, se ha negado una vez estallado el escándalo, a proporcionar información al Congreso relacionada con Enron.

- **Visión SEC**

Tanto la SEC como los principales gremios contables, han establecido las bases para discutir cambios que minimicen el temor de un nuevo caso como Enron. Entre las medidas contempladas están forzar el cambio periódico de auditores en las empresas, fortalecer los controles sobre las firmas auditoras y obligar a la separación de las labores de auditoría y consultoría, con el fin de resolver este conflicto de intereses, que es muy común entre las principales firmas de auditoría del mundo.

Otro punto a considerar tendrá que ver con la modernización de las normas contables. Las normas actuales tienen inconvenientes para expresar la realidad financiera de un mundo empresarial en el que los activos intangibles son cada vez más importantes.

- **Comentarios**

Según lo que es posible apreciar, el fiasco de Enron es la consecuencia de por lo menos cuatro errores graves de terceros, que podremos resumir como sigue:

1. *Vacío en la legislación bursátil estadounidense*: este vacío permitió radicar el endeudamiento de Enron en sociedades instrumentales de propósito específico, que no fueron consideradas en el balance consolidado, como lo son los productos financieros derivados. La forma de registrar y exponer los productos derivados obstaculizó la posibilidad que tiene el mercado, de conocer la verdadera situación financiera de la empresa, al no ser considerados en el balance.
2. *Marco legal de la desregularización del sector eléctrico en Estados Unidos*: si bien la desregularización de este sector posibilitó un explosivo crecimiento de Enron, este marco legal no colocó restricciones razonables a inversiones en los productos derivados financieros.
3. *Falta de señales de alerta por parte de la empresa auditora, bancos de inversiones y agencias de calificación de riesgo*: la inexistencia de este tipo de señales oportunas deja en evidencia la inadecuada capacidad de reacción de las firmas.
4. *Nivel de relación entre las autoridades de gobierno y políticos de todos los sectores con la empresa Enron*: la existencia de una relación desde 1985 entre las autoridades, políticos y Enron potenció las características de arrogancia de los ejecutivos de esta empresa frente al mercado.

El hecho de que se haya escondido la situación financiera crítica de Enron, durante mucho tiempo, pone en tela de juicio a toda la industria de las auditorías contables, e impacta a miles de firmas contables que usan los denominados métodos de contabilidad creativa, para "dibujar" deudas y quedar afuera de las apariencias generales.

CAPÍTULO VI

REACCIÓN DE LOS ENTES REGULADORES FRENTE A LOS ESCÁNDALOS CONTABLE-FINANCIEROS

Caso Chispas

En este caso la SVS actuó conforme a las atribuciones que le otorga su Ley Orgánica (D.L. Nº 3.538 de 1980) y la Ley de Sociedades Anónimas (Ley Nº 18.046 de 1981).

Según las resoluciones⁴ de la SVS, las conductas sancionadas consisten en la infracción de los artículos de la Ley de Sociedades Anónimas, vigente al año 1997, que se enumeran a continuación:

Artículo 39, inciso tercero

“Los directores elegidos por un grupo o clase de accionistas tienen los mismos deberes para con la sociedad y los demás accionistas que los directores restantes, no pudiendo faltar a éstos y a aquélla a pretexto de defender los intereses de quienes los eligieron.”

Debido a que los directores de Enersis actuaron a favor de los accionistas de Endesa España, velando sólo por el beneficio de los propietarios de las acciones serie B y no por los de la serie A que correspondían al mayor volumen de acciones de Chispas y considerando además que la negociación del precio de venta de las acciones de la empresa Chispas se realizó solamente entre los accionistas de la serie

⁴ Resolución 351, 352, 353, 371, 372 y 373 del año 1997.

B y Endesa España, sin la participación de los propietarios de las acciones serie A, por lo que resultaron perjudicados.

Artículo 41, inciso primero

“Los directores deberán emplear en el ejercicio de sus funciones el cuidado y diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios, y responderán solidariamente de los perjuicios causados a la sociedad y a los accionistas por sus actuaciones dolosas o culpables.”

Los directores no cumplieron con sus deberes por incorporar cláusulas en el Acuerdo de Alianza Estratégica que comprometían gravemente el desarrollo de Enersis, así como también por los efectos que provocaría en ésta y sus filiales la suscripción de los restantes contratos que dieron origen a la operación.

Firmaron una promesa de compraventa del 49% de las acciones serie B de Chispas, mediante la cual comprometieron y acordaron con Endesa España, anticipadamente, sus decisiones como directores y ejecutivos del grupo Enersis.

Artículo 42, número uno, tres y cuatro:

“Los directores no podrán:

1) Proponer modificaciones de estatutos y acordar emisiones de valores mobiliarios o adoptar políticas o decisiones que no tengan por fin el interés social, sino sus propios intereses o los de terceros relacionados.

3) Inducir a los gerentes, ejecutivos y dependientes o a los inspectores de cuentas o auditores, a rendir cuentas irregulares, presentar informaciones falsas y ocultar información;

4) Presentar a los accionistas cuentas irregulares, informaciones falsas y ocultarles informaciones esenciales”.

Los directores procesados ocultaron información a los restantes directores y accionistas al no comunicarles, en ninguna de las reuniones de directorio, el interés de Endesa España de ingresar a la propiedad de Enersis, ni sus intenciones de venderle las acciones de las que eran titulares.

Ocultaron, bajo cláusula de confidencialidad, los acuerdos alcanzados con Endesa España, en desmedro de los accionistas del Grupo Enersis, favoreciendo sólo al nuevo accionista mayoritario, Endesa España.

Además, se estipuló expresamente que los ahorros efectivos, obtenidos por Endesa España, en los pagos realizados por las compras efectuadas en las OPA de las acciones serie A, se pagarían a los gestores clave, entre los que se cuentan los directores procesados.

Artículo 42, número seis

“Los directores no podrán:

6) Usar en beneficio propio o de terceros relacionados, con perjuicio para la sociedad, las oportunidades comerciales de que tuvieren conocimiento en razón de su cargo.”

A los directores, poseer el control de la administración de Chispas les permitió conocer el interés de Endesa España de adquirir el control de Enersis por medio de la adquisición de las acciones de Chispas.

Artículo 42, número siete

“Los directores no podrán:

7) En general, practicar actos ilegales o contrarios a los estatutos o al interés social o usar de su cargo para obtener ventajas indebidas para sí o para terceros relacionados en perjuicio del interés social. Los beneficios percibidos por los infractores a lo dispuesto en los tres últimos números de este artículo pertenecerán a la sociedad, la que además deberá ser indemnizada por cualquier otro perjuicio.

Lo anterior, no obsta a las sanciones que la SVS pueda aplicar en el caso de sociedades sometidas a su control.”

Los directores privilegiaron su calidad de accionistas serie B, no cumpliendo con su labor de administradores. Traspasaron el control de Enersis mediante la venta de las acciones de Chispas, consiguiendo un beneficio económico personal cercano a un tercio de lo que Endesa España estaba dispuesta a pagar, dificultando la obtención de un precio justo en la OPA.

Artículo 44

“Una sociedad anónima sólo podrá celebrar actos o contratos en los que uno o más directores tengan interés por sí o como representantes de

otra persona, cuando dichas operaciones sean conocidas y aprobadas por el directorio y se ajusten a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado. Los acuerdos que al respecto adopte el directorio serán dados a conocer en la próxima junta de accionistas por el que la presida, debiendo hacerse mención de esta materia en su citación.

Se presume de derecho que existe interés de un director en toda negociación, acto, contrato u operación en la que deba intervenir él mismo, su cónyuge o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, o las sociedades o empresas en las cuales sea director o dueño directo o a través de otras personas naturales o jurídicas de un 10% o más de su capital.

No se entenderá que actúan como representantes de otra persona, los directores de las sociedades filiales designadas por la matriz, ni aquellos que representen al Estado, a los organismos de administración autónoma, empresas fiscales, semifiscales o de administración autónoma que, conforme a la ley, deben tener representantes en la administración de la sociedad o ser accionistas mayoritarios de ésta.

La infracción a este artículo no afectará la validez de la operación, pero además de las sanciones administrativas en su caso y penales que correspondan, otorgará a la sociedad, a los accionistas o a los terceros interesados, el derecho de exigir indemnización por los perjuicios ocasionados y pedir el reembolso a la sociedad por el director interesado, de una suma equivalente a los beneficios que a él, a sus

parientes o a sus representados les hubieren reportado dichas negociaciones."

El señor Yuraszeck, como presidente del Directorio, no informó al directorio las negociaciones con Endesa España, y además privilegiaba aquellos convenios que le proporcionaban un beneficio personal.

- **Comentarios**

Las circunstancias bajo las cuales surgen los conflictos en el caso Chispas, llevan al país a tomar medidas que complementan e introducen modificaciones a las leyes que en ese momento regulaban el mercado S.A. ; publicándose en diciembre del año 2000 la Ley de OPAS.

Esta ley establece como regla general, que deberán realizarse ofertas públicas obligatorias de las acciones para efectuar cambios de control, limita las series de acciones con derechos distintos, mejora los tiempos de información al mercado y establece procedimientos transparentes y competitivos para llevar a cabo una OPA. Además, define el concepto de director independiente, crea los Comités de directores y regula las operaciones entre partes relacionadas.

La Ley de OPAS en sus artículos 1º y 2º introduce modificaciones a la Ley 18045 y Ley 18046, respectivamente.

Entre los cambios más relevantes que se originan en estas leyes, debido al caso Chispas, se encuentran los siguientes:

Ley de Sociedades Anónimas

- **Artículo 31.** El nuevo inciso final aumenta la cantidad mínima de personas (7 directores) que deben constituir el Comité de directores obligatorio, según el artículo 50 bis, para las S.A.A. y su administración.
- **Artículo 44.** Las modificaciones incorporadas por la Ley de OPAS hacen referencia a una mayor transparencia en los actos o contratos que celebre la sociedad en que uno o más directores tengan interés por sí o como representantes de otra persona, como también cuando dichos actos o contratos dicen relación con sociedades filiales o coligadas y los que se efectúen con personas relacionadas con ella. El directorio debe tener previo y cabal conocimiento de todos los antecedentes y detalles de la negociación, y se establece para su aprobación el cumplimiento de las condiciones del mercado. La ley no acepta que se logren ventajas, o se paguen valores mayores en beneficio del director que tuviere interés en la negociación.

También se establece que un 5% de las acciones emitidas con derecho a voto puede pedir la citación a una junta extraordinaria de accionistas, para que ésta resuelva con el acuerdo de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto si la negociación es conveniente o no a los intereses sociales.

- **Artículo 50 bis.** Este nuevo artículo introduce importantes cambios con respecto a los gobiernos corporativos, ya que

establece cuando las S.A.A. deben formar obligatoriamente Comité de directores y señala explícitamente cuales son sus facultades y deberes.

- **Artículo 133 bis.** Este nuevo artículo hace referencia a que los accionistas tendrán derecho a demandar una indemnización de perjuicios, por todas aquellas pérdidas ocasionadas al patrimonio de la sociedad como consecuencia de una infracción a la ley, su reglamento, los estatutos sociales o las normas que imparta la Superintendencia.

Ley de Mercado de Valores

- **Artículo 54.** Este artículo hace referencia a la información a revelar en el caso de pretender la obtención del control, modificando completamente las disposiciones anteriores. El artículo antiguo señalaba que aquellas personas que sólo en forma directa pretendían tomar el control de una sociedad debían informar tal hecho, en forma previa, al público en general, mientras que el nuevo artículo exige lo mismo para toda persona que pretenda lo descrito anteriormente ya sea de manera directa o indirecta.

El nuevo artículo, indica que el contenido de lo publicado será determinado por la SVS y no por la empresa como ocurría antiguamente. Además se agrega que el comunicado se deberá enviar no sólo a la SVS y a las bolsas de valores, sino también a la

sociedad anónima que se pretende controlar, a las sociedades que sean controladoras y controladas por la sociedad cuyo control se pretende obtener.

En el artículo actual, se menciona el derecho que se origina para los accionistas y terceros involucrados frente a la infracción de lo exigido.

En este título se agregan artículos 54 A y 54 B que hacen referencia a que dentro de los dos días siguientes a la toma de control, debe publicarse dicho acto en el mismo diario en que se hizo la publicación señalada en el párrafo anterior.

- **Artículo 60.** Se agregan siete nuevas letras (desde letra d a letra j) que señalan penas de presidio menor en cualquiera de sus grados a aquellas personas que revelen información reservada a la cual tienen acceso por su cargo o posición y a quienes usen deliberadamente información privilegiada.
- **Artículo 166.** Se añade nueva letra c) que indica que también se presume que tiene acceso a información privilegiada los controladores o sus representantes que efectúen actividades relacionadas a la enajenación del control.
- Con la explosión del caso Chispas se aprecia que hay un vacío legal con respecto a la regulación y normativa del tratamiento de las transacciones públicas, agregándose así un nuevo título, que corresponde al **Título XXV "De la Oferta Pública de**

Adquisición de Acciones”. En los distintos artículos que lo componen se define lo que es un OPA, se indican las adquisiciones de acciones que deben someterse al procedimiento de oferta de este Título y se señalan las obligaciones y las restricciones que tiene tanto la sociedad emisora de las acciones como los miembros de su Directorio.

También se introduce el **Título XXVI “De la oferta pública de Acciones o valores convertibles en el extranjero”.**

La Ley de OPAS ha aumentado la confianza y transparencia del mercado de capitales, debido a que se está resguardando de mejor forma los derechos de los accionistas minoritarios y se está valorizando cada vez más la importancia de un buen gobierno corporativo.

Caso Parmalat

Como se señaló anteriormente, las reacciones frente al caso Parmalat, comenzaron en diciembre de 2003, cuando la fiscalía de Milán acusa de fraude y de especulación abusiva al fundador de la empresa Calisto Tanzi.

El 27 de diciembre Tanzi es arrestado en Milán, puesto en prisión preventiva y acusado de falsedad de balance, quiebra fraudulenta, uso de información privilegiada y presunto engaño a los auditores de los estados contables. Además, seis aseguradoras demandan a Parmalat por impago en bonos. Tres días después, la SEC anuncia una demanda contra Parmalat por engaño a los bonistas norteamericanos y por presentación de balances falseados.

Por otra parte, la Comisión Europea ha reaccionado a la crisis de Parmalat y en enero de 2004 prepara una nueva legislación para que no se repita un caso similar.

La fiscalía comienza una investigación a las auditoras que certificaron los balances de Parmalat: Grant Thornton y Deloitte, y a siete bancos, cinco internacionales (Bank of America, Citigroup, Deutsche Bank, Morgan Stanley, UBS) y dos italianos (Banca Popolare di Lodi y Nextra), así como a algunos de sus dirigentes bajo la acusación de especulación abusiva y estafa.

En febrero, Francesca y Stefano Tanzi son detenidos en Parma.

- **Comentarios**

Parmalat falsificaba sus balances, disimulando pérdidas y disfrazando inversiones complejas. De esta manera, el principal problema descubierto en el caso Parmalat es la carencia de información confiable, transparente y actualizada de los estados financieros del grupo italiano. Podemos observar así la presencia de maniobras ilícitas y delitos como falsedad contable, especulación abusiva, fraude, estafa, ineficaz supervisión y falta de controles en la contabilidad.

Italia cuenta con un importante regulador bursátil como es la Commissione Nazionale per le Società e la Borsa, CONSOB, pero a raíz de este caso, el presidente de dicho organismo, Lamberto Cardia, denuncia la existencia de un diseño criminal en Parmalat, que había logrado esquivar todos los controles. Esto, porque a pesar de la importancia del ente dentro del mercado financiero del país, éste no tiene suficiente poder para prevenir casos como el de Parmalat. Además existe un conflicto de intereses, entre los grandes bancos italianos y las grandes empresas, que contribuye a enmascarar los riesgos corporativos.

Después del escándalo, Italia dejó de ser percibido como uno de los países europeos con las normativas más estrictas que regulan la labor de los Auditores (rotación de auditores, prohibición de ellos para otorgar otros servicios, entre otros), debido a que las leyes no establecían fuertes sanciones para un caso de tal relevancia.

Las leyes italianas vigentes al año 2002, establecían que los administradores y auditores internos que falsificaban balances o presentaban mal las cuentas de la compañía sufrían una pena de presidio de 1 a 5 años.

En el mencionado año, en medio del escándalo Enron, el Primer Ministro italiano Silvio Berlusconi aprueba nuevos cambios a las sanciones que se aplican para la falsificación contable, las cuales acortaron las penas de presidio dejándolas de 1 a 4 años y se reducen las multas a pagar. Estas nuevas reformas, si se comparan con la ley Sarbanes Oxley⁵, quedan en desventaja, ya que la normativa norteamericana aumentó las penas de presidio hasta 20 años.

Si Europa desea restaurar la integridad de sus corporaciones y mantener la confianza de los inversionistas en sus mercados de capitales, tendrá que responder de una manera tan decidida y arrolladora como lo hizo Estados Unidos.

⁵ Ley emitida en julio de 2002 en Estados Unidos de Norteamérica en respuesta a los escándalos contables ocurridos en los últimos años en ese país.

Caso Enron

Enron plantea un problema de simple definición, pero complejo en su estudio, debido a los factores que han influido en él.

Una interrogante que surge es si el problema pudo haberse generado en función de la falta de regulación. Creemos que no, ya que el sistema normativo de Estados Unidos de Norteamérica es amplio y complejo, y no se puede afirmar que organismos controladores como la SEC no hayan sido eficaces en la aplicación de la normativa, o que no contemplen sanciones para acciones contrarias a la legislación en función de la gravedad.

Si bien no podemos decir que el problema de Enron se deba a una falta de regulación en Estados Unidos, sí podríamos afirmar que lo que ha existido es una falta de adecuación de la norma a la realidad, y por tanto ello implica la necesidad de un cambio, que no significa mayor regulación (que probablemente contribuya a un mayor desconcierto de los mercados), sino una readecuación de la misma.

Para concluir, lo que parece haber ocurrido es que por otros factores, como pudo haber sido la poca claridad en la normativa vigente que daba origen a resquicios legales, los directivos de empresas y auditores externos interpretaron la norma en función de su beneficio en contra del bien común, aprovechándose así de la legislación que pretendía regularlos. Por tanto, la readecuación normativa aparece como un factor relevante en los cambios que el Estado debe impulsar en función de lo ocurrido. Es necesario también cuidar otros aspectos; ya que, una vez

modificada la normativa, siempre habrá quienes logren “eludirla” en función de sus intereses particulares.

En este sentido se enmarca la emisión de una nueva norma legal marco por parte del Congreso de los Estados Unidos. Nos referimos a la Ley Sarbanes Oxley (Ley SOX). En ella se establecen entre otras cosas: nuevos requerimientos de información financiera, se elevan las penas para los fraudes corporativos, al tiempo que se endurece la condición de independencia de los auditores externos, prohibiendo taxativamente una serie de actividades, que hasta hace muy poco tiempo no eran incompatibles, como por ejemplo la consultoría o tercerización de tareas administrativo-contables.

Además la norma mencionada, limita el crédito hacia los directores y funcionarios corporativos y los obliga a hacer público el código de ética por el cual se rigen en teoría sus conductas.

La quiebra de Enron, la caída de Arthur Andersen y los cuestionamientos a la SEC y a otros organismos regulatorios han generado por parte de la opinión pública una demanda de soluciones y nuevos controles para que escándalos como éste no vuelvan a repetirse. Aunque la demanda provocó una respuesta inmediata de las autoridades, es altamente probable que no todas las expectativas hayan sido adecuadamente cubiertas.

Otra pregunta que surgió luego del estallido del caso Enron fue: ¿cómo puede retornar la confianza y volver el sistema a una situación de equilibrio luego de este escándalo?, dado que la confianza en el

sistema es imprescindible, es necesario buscar la manera de recuperarla. La desaparición de la empresa Enron y la auditora Andersen calmaron las inquietudes del público y disminuyen la falta de confianza que se tiene en las regulaciones.

El estallido de este caso en los Estados Unidos, así como el de otros posteriores con características semejantes como Worldcom, hacen surgir la normativa mencionada anteriormente (Ley SOX), emitida por el Gobierno norteamericano el 30 de julio del año 2002.

El principal objetivo de esta ley es proteger a los inversores, mejorando la veracidad y confiabilidad de las declaraciones corporativas, para ello se introducen muchas reformas encaminadas a incrementar la confianza de los inversionistas en los mercados de capitales, que tendrán impacto en las prácticas de negocios de las compañías que transan valores en Estados Unidos, en las compañías de inversión, en las compañías que presentan informes ante la Comisión de Valores y en las firmas auditoras.

La ley contempla los siguientes temas:

- Junta de Supervisión de Firmas de Contabilidad Pública (PCAOB).
- Independencia de los Auditores.
- Responsabilidad Corporativa.
- Revelaciones Financieras Mejoradas.
- Conflicto de Intereses de los Analistas.
- Recursos y Autoridad de la Comisión.
- Estudios e Informes.

- Responsabilidad Corporativa y Fraude Criminal.
- Mejoramiento de Sanciones por Crímenes de Cuello y Corbata.
- Declaraciones de Impuestos Corporativas.

El ámbito de aplicación de esta ley es el siguiente:

- Se aplica a todas las empresas norteamericanas que cotizan en la bolsa de valores de Estados Unidos (empresas públicas). Esto incluye a la casa matriz, sus subsidiarias y sus afiliadas.
- Se aplica también a todas las empresas extranjeras (incluidas las chilenas) que cotizan en la bolsa de Estados Unidos o son subsidiarias de empresas (Casa Matriz) que cotizan en la mencionada bolsa.

Entre las principales disposiciones de la Ley SOX destacan las siguientes:

- **Sección 101. Establecimiento; disposiciones administrativas**

Se crea la PCAOB, la cual deberá comenzar a operar según las responsabilidades y facultades que se le confieren por ley dentro de los 270 días contados a partir del 30 de Julio del 2002 (fecha de promulgación de la Ley SOX). Por lo tanto, la finalidad de esta sección es delimitar el perfil de los integrantes de la PCAOB, sus restricciones y nombramientos.

Esta Junta tendrá cinco miembros especialistas financieros, nombrados por un término de cinco años, donde solo dos serán Contadores Públicos certificados. La presidencia podrá ser ocupada por uno de dichos

Contadores Públicos, condicionado a no haber ejercido la práctica durante los últimos 5 años como Contador Público autorizado.

Los miembros de la Junta servirán a tiempo completo.

Ningún miembro que, simultáneamente, preste servicios en la Junta, podrá recibir distribución de ganancias o retribuciones de firmas de contabilidad pública, salvo por pagos fijos, tales como pagos por concepto de retiro.

Los miembros de la Junta serán nombrados por la SEC, luego de consultar con el Chairman de la Junta de la Reserva Federal y el Secretario del Tesoro. También la SEC podrá remover a los miembros de la Junta, por justa causa.

- **Sección 102. Registro ante la Junta**

Todas las firmas de contabilidad pública deberán registrarse obligatoriamente, por lo que se considerará un acto ilegal para cualquier persona que no sea una firma contable pública registrada preparar o emitir, o participar en la preparación o emisión, de cualquier informe de auditoría respecto a cualquier emisor.

- **Sección 103. Auditoría, control de calidad, normas y reglamentos de Independencia**

La PCAOB deberá:

(1) Registrar las firmas de contabilidad públicas;

- (2) Establecer o adoptar normativas sobre los siguientes puntos: "auditorías, control de calidad, ética, independencia, y otras reglas relacionadas con la preparación de los informes de auditoría";
- (3) Realizar inspecciones a las firmas de contabilidad;
- (4) Conducir investigaciones y procesos disciplinarios e imponer las sanciones apropiadas;
- (5) Realizar otras funciones y deberes, según sea necesario;
- (6) Hacer cumplir la Ley, las reglas de la Junta, las normativas profesionales y las leyes sobre valores, relacionadas con la preparación y emisión de los informes de auditoría y las obligaciones de los contadores respecto de las mismas;
- (7) Establecer el presupuesto y administrar las operaciones de la Junta y de su personal;
- (8) Cooperar permanentemente mediante grupos designados de contadores profesionales y grupos de asesores organizados para establecer normas de auditoría. Y aun cuando la Junta podrá "según lo determine apropiado" adoptar normas propuestas por estos grupos, tendrá la autoridad para enmendar, modificar, revocar y rechazar cualquier normativa sugerida por los grupos.

La PCAOB deberá informar anualmente a la SEC sobre sus actividades para establecer normativas.

La PCAOB exigirá a las firmas de contabilidad públicas registradas, el preparar los papeles de trabajo, y cualquier otra información relacionada a cualquier informe de auditoría en detalle suficiente para sustentar las conclusiones a que se llegó en el informe, y mantenerla por un período no inferior a 7 años.

La Junta podrá requerir la revisión y aprobación del informe de auditoría por un segundo socio o bien una revisión concurrente, y además exigirá que se adopten normas de control de calidad.

La Junta deberá adoptar normas de auditoría para implantar la revisión de control interno requerido por la sección 404(b). Esta norma requiere que el auditor evalúe la estructura de control interno y los procedimientos, para que los registros reflejen razonablemente las transacciones del emisor, provean certeza que las transacciones se registraron de forma tal, que permitan la preparación de estados financieros conforme a los PCGA. Exige la descripción de cualquier deficiencia material de control interno.

Esta sección tiene por finalidad definir las facultades del Comité y establecer medidas que resguarden la independencia de los miembros de la Junta, de modo que no se generen conflictos de intereses que desencadenen en malas prácticas y fraudes.

- **Sección 104. Inspección de firmas de Contabilidad Públicas**

Se realizará una revisión anual de calidad (inspección) a toda firma que audite más de 100 clientes públicos, las demás serán cada 3 años. La SEC y/o la Junta pueden ordenar una inspección especial a una firma en cualquier momento.

La inspección de las firmas de Contabilidad Pública que comprenda el ámbito de "calidad", promueve a que en las empresas se generen mejores prácticas y una eficiente gestión corporativa.

- **Sección 105. Procedimientos disciplinarios; investigaciones**

Esta sección incrementa el régimen sancionador asociado a incumplimientos, y para ello, aumenta las sanciones a los funcionarios del área contable-financiera por no testificar, no facilitar documentación o no cooperar, en general, con investigaciones oficiales.

- ✓ **Las audiencias disciplinarias** serán privadas a menos que la Junta ordene que sean públicas, por buena causa, y con el consentimiento de las partes.
- ✓ **Las sanciones** podrán ser impuestas por la Junta a una firma, por no ejercer una supervisión razonable de cualquier persona asociada, respecto de la auditoría o de las normas de control de calidad, o por otra razón que se considere válida.

Ningún informe sobre sanciones estará disponible para el público hasta que se levante la apelación pendiente, no obstante dichos documentos e información estarán disponibles para la SEC, la Fiscalía General de Estados Unidos, y cualquier otra agencia federal o estatal apropiada.

- **Sección 106. Firmas foráneas de Contabilidad Pública**

La Ley ordena que toda firma foránea de contabilidad pública que audite una corporación americana se registre con la Junta. Esto incluirá firmas foráneas que realicen algún trabajo de auditoría cualquiera sea su naturaleza, tales como trabajos realizados a la subsidiaria foránea de una corporación americana, y cuyo auditor primario descansa sobre el mismo.

Por lo tanto, se obliga a las firmas auditoras extranjeras a registrarse con la Junta, de manera que ésta tenga un control de todas las firmas auditoras que ejercen la profesión en su país.

- **Sección 107. Comisión Supervisora de la Junta; Responsabilidad General de Supervisión**

Esta sección faculta a la SEC para que realice la revisión de sanciones a aplicar a la firma auditora, y determine si deben ampliarse, modificarse o reducirse.

En efecto, la Junta deberá notificar a la SEC la imposición “de sanciones finales” a alguna firma de contabilidad o persona asociada. Los resultados producidos por la Junta y las sanciones estarán sujetas a la revisión de la SEC.

La SEC podrá ampliar, modificar, cancelar, reducir, o requerir la remisión de las sanciones.

- **Sección 108. Normas de Contabilidad**

La SEC está autorizada para “reconocer, como ‘generalmente aceptado’... cualquier principio de contabilidad” que sea establecido por un cuerpo regulador que cumpla con los criterios establecidos por esta Ley, con los siguientes requisitos:

- (1) Ser un ente privado;
- (2) Estar gobernado por una Junta de fiduciarios (o cuerpo equivalente), los cuales en su mayoría no sean o no hayan estado

asociados con una firma de contabilidad pública durante los últimos dos años;

(3) Sus fondos provengan de manera similar a los de la Junta;

(4) Se hayan adoptado procedimientos para asegurar la pronta atención de cambios a los principios de contabilidad y sea por una mayoría de votos;

(5) Considere, en la adopción de las normas, la necesidad de mantenerlas corrientes o actuales y, su aplicabilidad a nivel internacional si fuera necesario sea apropiada

La SEC tendrá autoridad para "supervisar y fiscalizar a la Junta", y podrá, mediante reglamento o una orden, otorgarle responsabilidades adicionales.

Podrá, asimismo, requerir a la Junta el mantener ciertos registros, al igual que inspeccionarla, de la misma forma que al National Association of Securities Dealers (NASD), entre otros.

La Junta, en su proceso de crear normas, será tratada como si fuera una "asociación de valores registrada", es decir, una organización auto regulada. Se requiere a la Junta para proponer reglas y cambios a las mismas con la SEC. La SEC podrá aprobar, rechazar o enmendarlas. La Junta deberá notificar a la SEC sobre investigaciones pendientes y sobre violaciones potenciales a las leyes de valores. Coordinará la investigación con la División de Cumplimiento de la SEC según sea necesario para proteger la continuidad de las investigaciones.

La SEC podrá, mediante orden, "censurar o imponer limitaciones sobre las actividades, funciones, y operaciones de la Junta", en especial si encuentra que la Junta violó la Ley o las Leyes sobre Valores, o si la Junta falló en asegurarse del cumplimiento de las normas aplicables a las firmas de contabilidad sin una justificación razonable.

Por lo tanto, según esta sección, la SEC podrá reconocer como de general aceptación los principios contables establecidos por organismos reguladores como el Financial Accounting Standards Board (FASB):

- La SEC deberá realizar estudios sobre normas contables basadas en principios frente a las basadas en aspectos más formales

- **Sección 201. Servicios fuera del alcance de la práctica del auditor; actividades prohibidas**

Según esta sección, se establece una prohibición total para que el auditor de cuentas pueda prestar determinados servicios a sus clientes de auditoría.

Se considera "ilegal" para una firma de contabilidad pública registrada, el proveer servicios de consultoría a una compañía pública, conjuntamente con la auditoría, en los siguientes puntos:

- (1) Teneduría de libros y otros servicios relacionados con los registros de contabilidad o estados financieros del cliente;
- (2) Diseño e implementación de sistemas de información financiera;
- (3) Servicios de tasación y valoración;
- (4) Servicios actuariales;
- (5) Servicios contratados de auditoría interna;

- (6) Funciones gerenciales o de recursos humanos;
- (7) Servicios de banca de valores, así como asesoría de valores;
- (8) Servicios legales o técnicos no relacionados con la auditoría;
- (9) Cualquier otro servicio que la Junta determine, por reglamento, como no permisible. La Junta podrá, caso a caso, eximir de esta prohibición a cualquier persona, cliente público, firma de contabilidad pública, si lo considera apropiado, pero estará sujeto a la revisión de la Comisión Supervisora de la Junta.

No será ilegal el proveer servicios de consultoría si son preaprobados por el Comité de Auditoría, es decir la Ley permite que una firma auditora pueda realizar servicios de consultoría, incluyendo servicios de impuestos, no mencionados anteriormente, solamente si la actividad es preaprobada por el Comité de Auditoría de la S.A. abierta.

En este caso el Comité de Auditoría divulgará a sus inversionistas en informes periódicos, su decisión de aprobar dichos servicios.

Las auditorías de cumplimiento prestadas a compañías de seguros se consideran auditorías y no requieren de la previa autorización.

El requisito de previa aprobación, no es obligatorio para la prestación de servicios de consultoría a empresas públicas, cuando la cantidad agregada por los servicios representa menos del 5% de la cantidad total de los ingresos pagados al auditor (este valor será calculado con base en los ingresos pagados durante el año fiscal en el que se prestaron los servicios). También cuando dichos servicios no hayan sido reconocidos como servicios de consultoría por la empresa pública al momento de la

contratación; o se traigan de inmediato a la consideración del Comité de Auditoría siendo aprobadas antes de completarse la auditoría.

La autoridad, previa aprobación de los servicios, puede delegarse en 1 o más miembros del Comité de Auditoría, pero cualquier decisión será presentada a todo el Comité.

- **Sección 203. Rotación del socio de auditoría**

Será ilegal para una firma de contabilidad pública, proporcionar servicios de auditoría a una empresa, si el socio que coordina la auditoría o el socio responsable de ésta, ha efectuado sus servicios para ese emisor en los cinco años fiscales anteriores.

- **Sección 204. El auditor reporta al Comité de Auditoría**

Esta sección tiende al reforzamiento de responsabilidades en los gobiernos corporativos de las sociedades, para ello incrementa las comunicaciones directas entre el auditor y el Comité de Auditoría en materias como: políticas contables significativas, tratamientos contables alternativos, etc.

La firma de contabilidad deberá reportar al Comité de Auditoría toda *"política y práctica de contabilidad a utilizarse... también todo tratamiento alterno sobre información financiera (PCGA) que se haya discutido con la Gerencia... ramificaciones de su uso, y el tratamiento preferido"*.

- **Sección 206. Conflictos de Interés**

Esta sección busca aumentar las exigencias y presiona sobre la necesidad de independencia efectiva de los auditores. Para ello, se establecen restricciones importantes para que una entidad contrate personal del equipo de su auditora si esto puede suponer un problema de independencia para la firma auditora. Se establece además un periodo de 1 año en el que no se pueden producir estas contrataciones para puestos claves en relación directa con la supervisión financiera de la información del emisor.

Se establece que el Gerente General (CEO), Contralor, Gerente de Finanzas (CFO), Oficial de Contabilidad o persona en posición equivalente no podrá haber sido empleada por la firma de auditoría durante el último año previo a la auditoría.

- **Sección 301. Comité de Auditoría de Compañías Públicas**

Esta sección tiende al reforzamiento de responsabilidades en el gobierno corporativo de las sociedades, para ello define una serie de regulaciones obligatorias para los Comités de Auditoría como las siguientes:

- Serán responsables directos de designar, retribuir y supervisar al auditor.
- Sus miembros deberán ser consejeros independientes (no ejecutivos).
- Deberán implantar un canal de recogida anónima de denuncias.

- Deberán disponer de capacidad de compensación al auditor y a otros asesores si los consideran necesarios en el desarrollo de sus responsabilidades.

Cada miembro del Comité de Auditoría será miembro de la junta de directores de la empresa, que realiza oferta pública de sus valores, y será independiente. "Independiente" se refiere a aquella persona que no recibe una compensación diferente a la que le corresponde como miembro del Comité y que no se encuentra afiliada a la empresa pública o a alguna de sus subsidiarias.

La SEC podrá hacer exenciones a ciertos individuos, analizando, caso por caso.

El Comité de Auditoría de la empresa pública será directamente responsable por el nombramiento, compensación y supervisión de los trabajos de la firma de contabilidad pública registrada.

El Comité de Auditoría deberá establecer procedimientos para el "recibo, retención, y manejo de querellas" recibidas sobre contabilidad, o sobre controles internos y auditorías.

Cada Comité de Auditoría deberá tener la autoridad para contratar asesoría legal u otras consultas, según lo estime necesario para realizar sus deberes.

Cada empresa pública proveerá fondos al Comité de Auditoría.

- **Sección 302. Responsabilidades Corporativas para el Reporte Financiero**

Esta sección está orientada a mejorar la calidad de la información pública considerando mejoras en la cantidad y calidad de sus detalles, para ello esta sección de la ley establece los lineamientos bajo los cuales los Gerentes Generales y de Finanzas (CEOs y CFOs) deberán realizar la certificación anual del control interno implementado en las compañías. En este sentido, los CEOs y CFOs deberán:

- Hacerse responsables por la certificación de controles y procedimientos.
- Diseñar o supervisar el diseño de la certificación de controles, a fin de asegurar de que están en conocimiento de la información contenida en la misma.
- Evaluar la eficiencia de los controles, procedimientos y cambios importantes realizados en el control interno para la emisión de los Estados Financieros.
- Presentar sus conclusiones con relación a la efectividad del control interno.
- Revelar al Comité de Auditoría y auditores externos deficiencias significativas de control y actos de fraude.

- Indicar en el archivo de documentación cualquier cambio significativo realizado sobre el control interno.

- **Sección 303. Influencia inapropiada en auditorías**

Esta sección intenta promover mejoras en las conductas y comportamientos exigibles, lo que implica mayores exigencias de responsabilidad en los temas de gestión indebida de información confidencial. Fundamentalmente, cataloga en forma explícita como conducta ilegal la actuación de cualquier consejero o directivo destinada a influir de forma fraudulenta, coaccionar, manipular o confundir intencionadamente, al profesional que está realizando la auditoría con el propósito de que los estados financieros sean materialmente engañosos.

- **Sección 304. Pérdida de ciertos bonos y ganancias**

Esta sección está orientada a un incremento del régimen sancionador asociado a incumplimientos, en ella se determina que el Consejero Delegado (CEO) y/o el Director Financiero (CFO), que hayan recibido sobre la base de información financiera fraudulenta ciertos bonos y ganancias por la venta de acciones, deberá reintegrar tales incentivos si esa información necesitó ser reevaluada, corregida y publicada nuevamente.

- **Sección 305. Penalidades y prohibición a Oficiales y Directores; remedio equitativo**

Si a una empresa pública se le requiere rehacer (re-emitir) los Estados

Financieros por razones de "incumplimiento material" con los requisitos de divulgación de información financiera: el CEO y CFO reembolsarán cualquier bono u otra compensación recibida durante los 12 meses anteriores a la emisión o radicación del documento de incumplimiento, incluyendo cualquier ganancia realizada en la venta de acciones de la corporación durante dicho período.

Sobre cualquier acción llevada a la consideración de la SEC por violación a las leyes de valores, la corte federal podrá "otorgar cualquier remedio equitativo que sea apropiado o necesario para el beneficio de los inversionistas".

La SEC podrá emitir una orden para prohibir, (condicional o incondicionalmente), permanente, temporalmente, a cualquier persona que haya violado la sección 10(b) del Acta de Intercambio de Valores de 1934, al ejercer como oficial o director de la corporación en caso de que la SEC determine que la conducta de dicha persona "demuestra incapacidad" para servir de oficial o director de la corporación.

- **Sección 306. Prohibición de intercambio de Valores en períodos restringidos ("black-out")**

Prohibición de la compra o venta de acciones por parte de oficiales y directores y otros empleados, durante períodos restringidos. Cualquier ganancia que resulte de la violación de esta sección "podrá ser recobrable por la corporación." Si la corporación incumple en traer diligentemente dicha acción de recobro, el dueño de cualquiera de las

acciones de la corporación podrá comenzar la acción de restitución de dicha ganancia.”

- **Sección 307. Reglamentos de responsabilidad profesional para los abogados**

Establece los lineamientos conducentes a fomentar la transparencia y revelación adecuada de la información, ligada específicamente al contenido de los reportes del apoderado legal.

Mediante esta sección, se obliga a los abogados a reportar toda evidencia de violaciones materiales a las normas de la SEC.

- **Sección 401. Divulgación en informes periódicos; divulgación requerida**

Lo que intenta conseguir con esta sección es mejorar los detalles de la información y transacciones fuera de balance, y el contenido de los informes pro-forma, para que así se logre una mejora en la calidad de la información pública.

Cada informe financiero se prepara conforme a los PCGA, y deberán reflejar todos los ajustes correctores materiales que hayan sido identificados por una firma auditora.

Cada informe financiero anual y trimestral deberá divulgar toda transacción material no registrada en el balance y otras relaciones con

entidades no consolidadas, que puedan tener un impacto material presente o futuro en el estado de condición de la corporación.

La SEC emitirá reglamentos para que todo informe financiero (pro-forma) se presente de forma que no "*contenga una condición no verdadera*" u omita un hecho material que dé un resultando engañoso de los informes.

Evaluación e Informes a Entidades Especiales:

La SEC deberá evaluar las divulgaciones respecto a las transacciones fuera de los estados financieros ("off-balance sheet") para determinar: a) el alcance de dichas transacciones (incluyendo activos, pasivos, arrendamientos, pérdidas o el uso de las entidades especiales); y b) si dichas reglas de contabilidad generalmente aceptadas, resultan en estados financieros que reflejan la condición económica de las transacciones fuera de libros de forma transparente para los inversionistas.

• **Sección 402. Cláusulas de conflictos de interés incrementados**

Esta sección define explícitamente como una prohibición y acto ilegal, el que una empresa realice préstamos personales a su director u oficial ejecutivo, sin someterlo a las mismas condiciones dadas al público en general. Por tanto tiende a regular posibles conflictos de intereses.

Compañías de crédito al consumidor podrán extender créditos para mejoras al hogar o préstamos de consumo o tarjetas de crédito a directores y oficiales ejecutivos, si los mismos se otorgan en el curso

normal de sus operaciones bajo los mismos términos y condiciones dados al público en general.

- **Sección 403. Divulgación de transacciones relacionadas con la Gerencia y los Accionistas principales**

Esta sección promueve una mejora en las conductas y comportamientos exigibles, haciendo explícitas mayores exigencias y responsabilidades en el ámbito de la gestión de información confidencial.

Particularmente en el caso de las operaciones que puedan realizar directores, oficiales y accionista, que eventualmente pueden disponer de información reservada, no pública, éstos serán sometidos a la exigencia de información por los mercados, en un tiempo muy corto y de forma veraz, es así como se establece que las personas señaladas con participación del 10% o más, tendrán que informar aquellas transacciones realizadas al segundo día de haberse efectuado.

- **Sección 404. Evaluación gerencial de los Controles Internos**

Se requiere que el informe anual contenga un informe de control interno, que deberá:

(1) Indicar la responsabilidad de la gerencia para establecer y mantener una estructura de control interno adecuado e indique los procedimientos para elaborar y presentar informes financieros.

(2) Tener una evaluación, a la fecha del cierre del año fiscal, de la efectividad de la estructura de control interno y de los procedimientos de los informes financieros.

Cada auditor de la corporación atestiguará e informará, sobre la evaluación hecha por la Gerencia. Dicha verificación deberá estar conforme con las normas de dictamen emitidas y adoptadas por la Junta. El trabajo de "atestación" no estará sujeto a contrato aparte.

El lenguaje en el informe del Comité para explicar la intención de la Ley que acompaña la misma, establece que *"... no es la intención del Comité que la evaluación del auditor este sujeto a negociación separada ni sea objeto para un aumento en los cargos por honorarios"*.

Se le ordena a la SEC que exija a cada corporación que informe si ha adoptado un código de ética para sus oficiales ejecutivos y el contenido del mismo. Además debe revisar sus reglamentos en cuanto a requerir que se informe inmediatamente "cualquier cambio, o eliminación" del código de ética.

Por tanto en esta sección se establece la obligación por parte de la Gerencia de la compañía de realizar una evaluación del control interno, emitir un informe anual sobre la evaluación del control interno de cada uno de los procesos de negocio y cómo se asegura la adecuada emisión de los reportes financieros de la corporación. De esta manera la Gerencia se ve mucho más comprometida con la gestión de la empresa y su transparencia.

El informe a ser emitido, debe contener los siguientes componentes:

- Una declaración de que la Gerencia de la compañía es responsable por el diseño, aplicación y mantenimiento de un control interno adecuado sobre la emisión de reportes financieros.
- Una declaración que explique el marco de control interno (como ejemplo, COSO) adoptado por la compañía para la evaluación de la efectividad del control interno sobre la emisión de reportes financieros.
- Una evaluación y juicio sobre el diseño y efectividad del control interno de la compañía sobre la emisión de reportes financieros.
- Una declaración de cualquier debilidad material (material weaknesses) detectada durante la evaluación del control interno de la compañía sobre la emisión de los reportes financieros.
- Un informe de los auditores externos de la compañía opinando con relación a la evaluación realizada por la Gerencia de la compañía sobre el control interno para la emisión de los reportes financieros.
- Un reto adicional de la sección 404 de la Ley SOX, es que la misma requiere que los auditores externos de las compañías certifiquen la evaluación del control interno realizado por la Gerencia sobre la emisión de los reportes financieros. Es decir, las organizaciones no sólo deben asegurar el adecuado funcionamiento del control interno, incluyendo los controles de Tecnología de Información (TI), sino que también deberán proveer

a sus auditores externos, la documentación necesaria que respalde la evaluación y la decisión final de la alta Gerencia sobre el control interno.

- **Sección 407. Divulgación de los especialistas financieros en el Comité de Auditoría**

Esta sección promueve el aumento de supervisión a las actuaciones en los mercados cotizados. En ella, especialmente se extienden las responsabilidades profesionales para los abogados, ya que estos se verán obligados a informar cualquier evidencia que dispongan sobre violaciones materiales de leyes sobre actuaciones con títulos cotizados o incumplimientos de obligaciones por el Consejero delegado o por el Secretario del Consejo (o el responsable legal del mismo). Si se informa a la Dirección y ésta no tomara acciones se informaría directamente a la SEC.

La SEC requiere se informe si por lo menos un miembro del Comité es un especialista financiero.

- **Sección 409. Divulgación inmediata**

La Corporación deberá informar inmediatamente, en tiempo real, cambios materiales en la condición financiera o en sus operaciones.

La sección 409 estipula que los cambios en información pública de la sociedad, que tengan impacto potencial significativo, en la situación financiera o en las operaciones, deberán ser informados de forma

mucho más rápida y efectiva, ello con el fin de lograr mejorar la calidad de la información pública y los detalles que en ella se contemplan.

- **Sección 501. Reglas sobre las acciones analizadas por Asociaciones de Valores registradas**

Las Bolsas de Valores Nacionales y las Asociaciones de Valores registradas deben adoptar reglas sobre los conflictos de interés para sus analistas o quienes recomienden acciones en sus informes.

Esta sección exige que las compañías de servicios financieros establezcan "protección administrativa, técnica y física". Aunque algunos detalles más específicos varían de un organismo regulador a otro, la mayoría de las instituciones supervisoras de entidades financieras han adoptado las pautas necesarias para que se establezcan normas que protejan la información de los clientes. Estas pautas nos hacen tener la certeza de que existe la necesidad de un programa general y equilibrado de protección de la información, que abarque la información financiera personal, con el fin de obtener una privacidad de la información confiable.

- **Sección 601. Recursos y autoridad de la SEC**

Se le aumenta la asignación a la SEC por \$776 millones de dólares, de los cuales \$98 millones serán usados para contratar 200 empleados adicionales para mejorar la supervisión de los auditores y los servicios de auditoría requerido por las leyes federales.

- **Sección 602. Apariencia y práctica ante la Comisión**

- (a) Atribuciones de SEC para aparecer y practicar ante la Comisión**

La SEC podrá censurar o limitar o negar a una persona, el derecho a aparecer o practicar ante la SEC, si la persona no posee las calidades para representar a otros, carece de carácter o integridad, o ha violado intencionalmente las leyes federales de valores.

- (c) Estudios e informes sobre violaciones**

La SEC conducirá un estudio de los “profesionales de valores” (contadores públicos, firmas de contabilidad pública, banca de inversión, asesores de inversiones, agentes de valores y abogados) que han sido participes en la violación de las leyes federales de valores.

- (d) Reglas sobre responsabilidades profesionales para abogados**

La SEC emitirá normas que establezcan los requisitos mínimos de conducta profesional de los abogados practicantes ante esta institución.

- **La ley Sarbanes Oxley dictamina acerca de los fraudes Corporativos y criminales (desde el año 2002).**

"Es un delito, del que con conocimiento destruya o cree documentos para impedir, obstruir o influenciar cualquier investigación federal existente o prevista".

Se le ordena a todo contador, que conduce una auditoría de determinados emisores de valores, mantener todos los papeles de trabajo de auditoría o revisión por un período de cinco años desde el fin del período fiscal en el cual la auditoría o revisión fue concluida. El estatuto de limitación para reclamaciones de fraude de valores se extiende a los primeros 5 años desde que se detecta el fraude.

Se extiende a los empleados de la corporación y a la firma de contabilidad, la protección ("whistleblower") que prohíbe al patrono tomar acción contra empleados que legalmente reportan información privada de sus patrones en procedimientos judiciales relacionados con reclamaciones de fraude. También se le otorgan beneficios por daños especiales y honorarios legales.

Se establece un nuevo delito de fraude de valores que conlleva penalidades de multas y hasta 10 años de prisión.

- **Mejoras a la Ley de Crimen de Cuello Blanco**

Penalidad máxima por fraude por correo o transferencias, de 5 a 10 años de prisión.

Se crea como delito, el alterar un documento o interferir con un procedimiento.

Se le da autoridad a la SEC para obtener por vía judicial la congelación de pagos extraordinarios a directores, oficiales, socios y agentes de empleados.

La US Sentencing Commission revisará sus guías sobre fraude de valores y contabilidad.

La SEC podrá prohibir a cualquier persona sentenciada por razones de fraude de valores, ejercer como Oficial o Director de cualquier corporación pública.

Los Estados Financieros entregados en la SEC deberán ser certificados por el CEO y el CFO. La certificación deberá indicar que los Estados Financieros y sus notas cumplen con las provisiones de la Ley de la Bolsa de Valores ("Securities Exchange Act") y que representan razonablemente, en todo sus aspectos materiales las operaciones y la condición financiera de la corporación. Penalidades máximas por violaciones a esta sección serán de hasta \$500,000 y prisión de hasta 5 años.

- **Sección 1102. Alteración de documentos o impedimento en un procedimiento Oficial**

Es un delito para cualquier persona el alterar, destruir, mutilar, esconder cualquier documento con la intención de afectar la integridad o

disponibilidad de su uso en un proceso oficial, será castigado con hasta 20 años de prisión y multas.

- **Sección 1103. Autoridad para congelar temporalmente pagos**

La SEC está autorizada para congelar el pago extraordinario a cualquier director, oficial, socio, agente o empleado de la compañía durante una investigación por posible violación a la ley de valores.

- **Sección 1105. Autoridad de la SEC para prohibir a personas ejercer como Oficiales o Directores**

La SEC podrá prohibir a una persona servir como Oficial o Director de una compañía pública, si la persona ha cometido fraude de valores.

En definitiva la Ley Sarbanes Oxley contiene:

- Una regulación estatal de la profesión (auditores).
- La vigilancia estatal del ejercicio.
- La aplicación de penas a hechos o actos ilegales o falsos en la contabilidad.
- El registro obligatorio y vigilancia para las firmas de contabilidad (incluidas las extranjeras vinculadas).
- Castigo y sanción para las firmas de contabilidad.
- Control de calidad obligatorio para las firmas de contabilidad.
- Ampliación del marco de evaluación del Control Interno.
- Cobro de honorarios de registro a las firmas y de permanencia anual.
- Cobro por asesoría permanente a las firmas de contabilidad.

- Vinculación a la ley penal de los procesos disciplinarios.
- Emisión de normas de carácter oficial.
- Prohibición de servicios de auditoría con consultoría – Regulación de los conflictos de interés.
- Rotación obligatoria de los auditores.
- Se vigila y cuestiona la práctica de discutir los informes de auditoría.
- Inhabilidades para los miembros directivos de la administración.
- Reglamentación del Comité de Auditoría.
- Certificación de los Estados Financieros (suscripción).
- Certificación de las Declaraciones Tributarias (suscripción).
- Sanciones pecuniarias por Estados Financieros engañosos.

A nuestro parecer, la ley implica la realización de mucho más trabajo tanto a los auditores como a los administradores de las firmas que transan en la bolsa, por lo que los induce a ellos y al mercado a estar mucho más preparados, con una visión global y más integral. Además, esta nueva legislación permite a la empresa agregar valor a los resultados de la gestión y contribuye de manera notable a que la alta gerencia y las entidades cumplan con sus obligaciones y objetivos.

Por lo tanto, al incrementarse los niveles de transparencia con una profesión contable más fuerte y sana, se contribuye a que haya un mejor Gobierno Corporativo y a que se minimicen la corrupción, el lavado de activos y las malas prácticas que tanto han afectado los habitantes de nuestros países en vía de desarrollo.

CAPÍTULO VII

CULTURA EMPRESARIAL Y ÉTICA

El Estado debe tener como objetivo preservar el bien común, de manera de asegurar la convivencia de los individuos y su desarrollo, para ello debe regular a través de normas generales aplicables a todos por igual.

A través de sus órganos competentes, debe normar adecuadamente los aspectos que promueven la transparencia de las empresas, guiando su accionar y frenando las conductas impropias (contrarias a la ley) para lograr generar confianza por parte de los inversores (que en su conjunto hacen a los mercados).

Podemos decir que las leyes y normativas en un país son importantes pero no suficientes para evitar actos ilícitos, es necesario también que el ser humano actúe conforme a principios éticos y morales validados por la sociedad para todo profesional relacionado con los negocios, por cuanto entendemos que no es posible cambiar la moral de los hombres solamente con un aumento o modificación de la reglamentación.

Promoviendo la cultura en toda la organización, comenzando con la alta dirección, podemos lograr un cambio en la ética de los hombres de negocios.

Los encargados de definir los principios éticos que deben regir el comportamiento organizacional son los altos directivos de las organizaciones. Estos principios quedan reflejados dentro de un cuerpo

normativo interno, el Código de Ética. La idea es que este código sea una guía de conducta efectiva que utilicen todos los empleados de la organización en la toma diaria de decisiones.

Las escuelas de negocios son las artífices de la formación intelectual y técnica de los directivos de las organizaciones a través de los programas de dirección de empresas, y son las responsables al no complementar la formación técnica brindada, con una ética adecuada que permita al directivo no sólo tomar decisiones de negocios en función de conveniencia económica, sino también con conciencia moral, valorando adecuadamente el impacto que sus decisiones tendrán en los demás.

Sin embargo, una escuela de negocios no puede formar a sus alumnos en los principios morales básicos, si es que éstos no les han sido inculcados por sus padres y primeros maestros, pero deben ser un centro de reflexión que permita redescubrir aquellos valores morales básicos del ser humano, ordenarlos y fortalecerlos, orientando dicha formación a la generación de conciencia del futuro directivo sobre responsabilidad que tiene para con la sociedad en función de su rol.

El problema surge debido a que, en ocasiones, para los ejecutivos de las empresas lo más importante es el "éxito" en el corto plazo, sin importar cómo ni a costa de qué, y que este éxito se mide exclusivamente en función de la habilidad para enriquecerse rápidamente; cuando en realidad el éxito de un directivo de empresas no consiste sólo en la acumulación de riquezas monetarias en el corto plazo.

Un elemento común entre las posibles causas de los escándalos contable-financieros es la crisis de valores de la sociedad moderna, debido al considerable materialismo social que existe en la actualidad.

Se perdió la claridad de lo que significa una empresa desde el punto de vista social, de los empleados y los clientes. Sólo se hizo foco en lo inmediato, en el resultado hoy, y en el valor de mercado de la acción. Esto provocó, además, un desequilibrio en las capacidades directivas en las empresas.

El cambio surgirá cuando se logren realzar los valores morales y se vuelva a fortalecer principios como la verdad, integridad y equidad en las empresas.

El nivel de profundidad de las reformas necesarias para recuperar la confianza del mercado en las empresas, directivos y auditoras, es un tema de debate. Algunos amparan reformas más profundas, quizás con mayor intervención estatal, mientras otros se conformarán con algún ajuste en los estándares, para definir las mejores prácticas de auditoría. En el caso extremo, puede existir un público cuya confianza sea imposible de recuperar, a pesar de cualquier reforma o nueva legislación que resguarde sus intereses, lo que impactará en el largo plazo.

La confianza es el sustento de la sociedad, amparados en ella realizamos transacciones en el mercado con otras personas. Para resguardar la confianza pública, es que se han establecido regímenes

de Gobierno Corporativos y regulaciones públicas, además de las auditorías.

Las acciones contrarias a la ley y a la moral sólo son percibidas cuando su exteriorización genera perjuicios, lo que se puede apreciar en los casos de fraude expuestos. Es en función de estos perjuicios que la normativa interna (códigos de ética y sistemas de control) y externa (leyes y reglamentaciones) sirven de guía para la acción y aplicación de sanciones.

CAPÍTULO VIII

ANÁLISIS COMPARATIVO: CHILE-ESTADOS UNIDOS

Los casos en los cuales altos ejecutivos de grandes corporaciones han sido acusados por fraude, estafa, colusión con intermediarios financieros y uso indebido de información privilegiada han tenido como consecuencia el replanteamiento de las reformas necesarias para recuperar la confianza en el mercado de capitales, resguardar la protección a los accionistas y la transparencia de la información entregada.

De esta manera, como se señaló anteriormente, en Estados Unidos, en el año 2002 nace la Ley SOX. Los principales cambios se refieren a la obligación de divulgar información en tiempo real, ampliación de los niveles de responsabilidad, aumento de las penas de presidio, incremento en la frecuencia de revisión de los estados financieros, prohibición de transacciones de los ejecutivos con información privilegiada y restricción del giro a las empresas de auditoría.

Nuestro país cuenta con la ley de Mercado de Valores, ley de Sociedades Anónimas y la ley de Opas, esta última promulgada en el año 2000 tras el escándalo contable-financiero Chispas que incorpora varios puntos abordados por la ley norteamericana, mejorando no sólo la calidad de protección a los accionistas minoritarios, sino que también mejora la transparencia de la información que se entrega a los inversionistas y al mercado y se llenan los vacíos del marco legal anterior.

A continuación se presenta un análisis comparativo entre la ley SOX y la normativa chilena:

Estados Unidos	Chile
Accionistas	
<ul style="list-style-type: none"> - Protección a los derechos de votación. - Los accionistas deben ejercer responsablemente su derecho. 	<ul style="list-style-type: none"> - Los accionistas tienen el derecho a participar en las decisiones fundamentales que se toman en las juntas anuales o extraordinarias.
Directorio	
<ul style="list-style-type: none"> - Debe existir una evaluación del Directorio a través de un proceso formal. - Responsabilidades del directorio: <ol style="list-style-type: none"> 1. Estrategia Corporativa. 2. Nombramiento de ejecutivos. 3. Monitorear las políticas de desempeño y realizar cambios. 4. Velar por la integridad de los sistemas de información. 5. Manejar conflictos de interés. 6. Constituir los Comités de Auditoría. 	<ul style="list-style-type: none"> - No existe un proceso de evaluación formal de Directorios. - Responsabilidades del directorio: <ol style="list-style-type: none"> 1. Administración de la sociedad. 2. Representación de la sociedad judicial y extrajudicialmente. 3. En el caso de Sociedades Anónimas abiertas el directorio debe designar un Comité de Directores.

Directores y ejecutivos

- Deberes de los Directores:

1. *Duty of care*: deben conocer toda la información disponible antes de tomar una decisión de negocios.

2. *Duty of loyalty*: deben actuar con lealtad a la sociedad y a todos sus accionistas. El deber de lealtad se relaciona con la necesidad de que el director no tenga intereses personales en las decisiones que debe tomar.

3. *Duty of disclosure*: deben dar a conocer oportunamente todos los hechos materiales que los

- Deberes de los Directores:

1. *Deber de cuidado y diligencia*: deben emplear en el ejercicio de sus funciones, el cuidado y diligencia que las personas utilizan en sus propios negocios. Tiene derecho a ser informado de todo lo relacionado con la marcha de la empresa y debe pronunciarse respecto de la aprobación de actos y operaciones relevantes.

2. *Deber de lealtad*: promover el interés social, no adoptando decisiones o políticas según el interés personal. No se debe usar el cargo para obtener beneficios indebidos para sí o terceros relacionados. El Director debe aprovechar las oportunidades comerciales que se presenten en el beneficio social.

3. *Deber de Informar*: deben proporcionar a los accionistas y al público, información veraz

<p>accionistas necesitan para tomar una decisión que corresponde a la Junta de Accionistas.</p> <ul style="list-style-type: none"> - A Directores y Ejecutivos se les prohíbe transar durante períodos de crisis de fondos de pensiones. - Se prohíbe que la empresa otorgue directa o indirectamente préstamos a sus ejecutivos y directores, sujeto a limitadas excepciones. - El Gerente General y Gerente de Finanzas deberán certificar ante la SEC todos los reportes financieros trimestrales y anuales. - El Gerente General y Gerente de Finanzas son responsables por el establecimiento y la mantención del control interno. 	<p>suficiente y oportuna respecto del negocio, así como de operaciones específicas.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Directores están obligados a informar sus operaciones bursátiles. Sin embargo, no hay prohibición especial. - La operación debe ser conocida y aprobada previamente por el Directorio y ajustarse a condiciones del mercado. - El Gerente General debe certificar los Estados Financieros de la empresa. - Esta responsabilidad no se encuentra establecida en la Normativa Chilena.
---	---

Firmas Auditoras

- Cada firma de contabilidad pública registrada que prepara o emite el informe de auditoría para el emisor, deberá testificar e informar sobre la evaluación del control interno hecha por la gerencia del emisor.

- Se prohíben las siguientes actividades:

- * Teneduría de libros
- * Diseño y puesta en marcha de sistemas de información financiera
- * Tasaciones
- * Servicios actuariales
- * Outsourcing de auditoría interna
- * Funciones administrativas o Recursos Humanos
- * Intermediación
- * Servicios legales
- * Otras actividades determinadas por PCAOB

- Se requiere que los servicios prestados que sean distintos de la auditoría, tengan la aprobación previa del Comité de Auditoría.

- Los auditores externos deben hacer entrega al Directorio de una carta sobre la evaluación del control interno.

- No existe prohibición con respecto a la prestación de servicios.

Comité de Auditoría	Comité de Directores
<p>- Todas las sociedades inscritas en la SEC deberán contar con un Comité de Auditoría, cuyos miembros, incluyendo directores, deben ser independientes. Si no existe tal comité, con respecto a un emisor, el sustituto es la junta de directores en pleno del emisor.</p> <p>- Independiente se refiere a aquella persona que no esté relacionada con la empresa o sus subsidiarias y que no acepte ninguna compensación por consultorías y/o asesorías, diferente a la que le corresponde como miembro del Comité.</p> <p>- El Comité debe tener un experto financiero en él (o explicar los motivos por los que no lo tiene).</p> <p>- Su propósito es supervisar los procesos de informe contable y</p>	<p>- Las sociedades anónimas abiertas deberán designar un Comité de Directores (Artículo 50 bis, ley 19.705) cuando tengan un patrimonio bursátil igual o superior al equivalente a 1.500.000 unidades de fomento. El Comité estará integrado por tres miembros, dos de los cuales deberán ser independientes del controlador.</p> <p>- Director independiente es el que al sustraer de su votación los votos provenientes del controlador o personas relacionadas, hubiese resultado igualmente electo.</p> <p>- No existe este requerimiento en la Normativa Chilena.</p> <p>- Su responsabilidad es examinar y pronunciarse respecto de los</p>

<p>financiero del emisor y las auditorías de los estados financieros del emisor. Debe recibir informes de los auditores en tratamientos contables alternativos</p> <ul style="list-style-type: none"> - Debe ser directamente responsable por la designación, compensación y supervisión de los Auditores Externos. Además, tiene la función de pre-aprobar todos los servicios de auditoría y de no auditoría. Pueden delegar autorización de los servicios no auditoría en un solo miembro del Comité. - Debe estar provisto de autoridad y fondos para contratar las asesorías necesarias. - Los Directores deben ser independientes de la Administración de las Empresas. 	<p>informes de los Inspectores de Cuentas y Auditores Externos, y demás Estados Financieros de administradores o liquidadores, en forma previa a los accionistas para su aprobación.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Proponer al Directorio los Auditores Externos y Clasificadores de Riesgo. - Al respecto no existe normativa en Chile. - Deben examinar los sistemas de remuneraciones y planes de compensación a los gerentes y Ejecutivos principales.
--	--

<p>- El Comité debe establecer procedimientos de reclamo sobre materias contables y de auditoría.</p>	<p>- Será responsabilidad del Comité las demás materias que señale el estatuto social o que le encomiende una Junta General o Directorio, en su caso.</p> <p>- Examinar las operaciones de los artículos 44 (sobre partes relacionadas) y artículo 89 (sobre sociedades coligadas) de la Ley de Sociedades Anónimas.</p>
<p>Código de conducta</p>	
<p>- Aplicable a Directores, Ejecutivos y empleados.</p>	<p>- No se exige</p>
<p>Sanciones</p>	
<p>- Se establecen nuevas penas criminales ante actos como obstrucción a la justicia, alteración o falsificación de registros, con hasta 20 años de cárcel.</p>	<p>- Se sanciona con multas en dinero. Adicionalmente, se contemplan indemnizaciones por perjuicios y penas de presidio menor a quienes proporcionen o certifiquen hechos falsos a la SVS y a las Bolsas de Valores.</p>

En el aspecto legal, nuestro país, no ha dejado de mostrar preocupación por mejorar las normativas que resguardan al mercado de capitales. Es por ello, que a raíz del escándalo CORFO/ Inverlink, ocurrido a fines de enero del año 2003, se planteó la necesidad de perfeccionar la ley para adecuarse a los estándares internacionales y para evitar que sigan ocurriendo situaciones que pongan en peligro la estabilidad del sistema financiero, como ya aconteció en el año 1997 con el Caso Chispas. Razón por la cual, se presentó al Congreso Nacional el proyecto de ley Reforma de Capitales II.

Esta segunda reforma al mercado de capitales propone una serie de iniciativas entre las cuales destacamos las siguientes:

- Modificación a la Ley 18.046, creando una nueva división de la misma. Se contemplarán tres tipos de sociedades: Sociedad anónima (S.A.) abierta, S.A. cerrada y Sociedad de responsabilidad limitada por acciones.
- Incorpora una presunción de derecho de tener interés en una negociación al director que es elegido con votos determinantes del controlador.
- El controlador y sus relacionados no podrán utilizar para fines personales las oportunidades de negocios de la sociedad sin que antes el directorio de la sociedad controlada acuerde prescindir de dicha oportunidad expresamente, siempre que los fundamentos que entreguen sean basadas en opiniones de expertos que concluyan que

no existen oportunidades comerciales o financieros para dicha sociedad.

- Se flexibiliza la definición de director independiente, ya que éste se elegirá con a lo menos dos tercios de los votos de los accionistas minoritarios, pudiendo el controlador aportar un tercio de los sufragios.
- Se propone incentivar que los instrumentos de alto valor sean emitidos y transados de manera electrónica o inmaterial en el mercado, para que se opere con un alto grado de transparencia.
- Se establece explícitamente compartir información entre las Superintendencias de Valores y Seguros, de AFPs y de Bancos; para que los supervisores cuenten con una adecuada información de las sociedades administradas y la solvencia de sus principales accionistas.
- Se hace explícita la presunción de acceso a información privilegiada respecto de aquellas personas que hayan generado la información.
- Se permitirá que se envíe electrónicamente información a los accionistas para mejorar la información de la sociedad.
- Elimina el uso del correo tradicional para comunicar a los accionistas las citaciones a junta.
- Se establecerá el plazo de un año a partir de la entrada en vigencia de esta ley para que las juntas de accionistas de las empresas

decidan si elevan el número de directores de siete a nueve u once, con esto se pretende asegurar la presencia de al menos dos directores independientes que formen mayoría en los Comités de Auditoría.

- Prohíbe a una Auditora concentrar más del 15% de sus ventas en un mismo grupo empresarial. Además prohíbe prestar otras asesorías a las empresas que auditan, como la teneduría de libros y valoración de activos.

- El Comité de Directores debe proponer al directorio las condiciones generales de operaciones con partes relacionadas.

- El Comité de Directores deberá informar anualmente si las operaciones se han ajustado a las condiciones del mercado y a los acuerdos establecidos por el directorio.

CONCLUSIONES

Como hemos visto, tras los casos Chispas y Enron, se promulgan en Chile y Estados Unidos, la Ley OPAS y la Ley SOX, respectivamente. El propósito de ambas leyes es aumentar la transparencia y fiabilidad de la información contable-financiera y recuperar la confianza en el mercado de capitales por parte de los inversionistas.

El principal objetivo de la Ley OPAS es resguardar los derechos de los inversionistas minoritarios, frente a un proceso de toma de control de la compañía en la que tienen acciones, intentando asegurar que todos los accionistas se beneficien en igualdad de condiciones. La ley establece para los minoritarios, el derecho a recibir parte del premio por control, el cual antes sólo era recibido por los inversionistas mayoritarios, quienes vendían su participación en las empresas sin previa consulta ni notificación a los minoritarios. Mientras que hoy, si una sociedad intenta tomar el control de una empresa, tiene la obligación de informar al mercado como mínimo diez días antes de iniciar las negociaciones.

Asimismo, la ley introduce mejoras a las normas referidas a la información que deben entregar ejecutivos y accionistas controladores, sobre compras y ventas de las acciones de las compañías donde estén involucrados. De esta manera se regula la información mínima que deben contener los avisos que se emiten cuando se realiza una toma de control de una sociedad.

También se norma sobre la constitución de Comités de Directores al interior de las sociedades anónimas abiertas.

Además, con esta ley se incorpora por primera vez en Chile, un marco regulatorio sobre la manera de efectuar una oferta pública de acciones, estableciendo por ejemplo, que cualquier compañía que quiera tomar el control de otra, estará obligada a lanzar una OPA.

Con respecto a la Ley SOX, su principal objetivo es mejorar la fiabilidad de la información revelada por las compañías, para lo cual norma el proceso de producción, certificación y análisis de la información financiera de las sociedades.

Establece la creación de un consejo de vigilancia (PCAOB) para la supervisión de las auditorías de las empresas cuyos títulos se negocian en los mercados.

Se prohíbe que las firmas de auditoría provean simultáneamente otros servicios profesionales, que pudieran afectar su independencia.

Obliga a las compañías a crear un Comité de Auditoría formado por consejeros independientes con facultades para designar, supervisar y destituir al auditor externo.

Se requiere que anualmente se realice una evaluación del control interno y se dispone que los informes financieros anuales y trimestrales, deberán ir acompañados por una certificación del gerente general y del gerente financiero de la empresa. Estableciéndose penas de multa y presidio por certificaciones de informes incorrectos, por obstaculizar investigaciones, destruir registros de auditorías y otros actos de similar índole.

Y por último, la ley prohíbe a las empresas, conceder préstamos a sus administradores y directivos.

Al efectuar una comparación entre la normativa chilena y la norteamericana, consideramos que las leyes nacionales contemplan varios aspectos propuestos en la Ley SOX, como por ejemplo, la creación de un Comité de Directores que se establece en la Ley de OPAS y los deberes de los Directores que se señalan en la Ley de Sociedades Anónimas.

Sin embargo, cabe señalar que la ley SOX es más amplia que la normativa chilena, por cuanto establece mayor grado de responsabilidad a los Comités de Auditoría, exigiéndoles que uno de sus integrantes sea un experto financiero; señala penas de presidio mayores para actos relacionados con alteración o falsificación de la información financiera y abarca aspectos sobre el control interno en una empresa, punto que no se contempla en Chile.

Como se aprecia, a pesar de las diferencias entre las leyes chilenas y norteamericanas, ambas normativas velan por una mayor transparencia en el mercado y por mejorar la calidad de información entregada a los inversionistas.

Si las mencionadas leyes hubiesen estado vigentes antes de los escándalos, éstos tal vez no se hubiesen producido o de lo contrario, se habrían desarrollado a un nivel menor.

En el caso de Chile, el fundamento de lo anterior es que la Ley OPAS establece y regula procedimientos transparentes y competitivos para llevar a cabo una OPA y limita las series de acciones con derechos distintos, normativas que al momento del escándalo Chispas no existían en el mercado financiero. Si la empresa hubiese contado con una administración y dirección independientes, como lo dispone la mencionada ley, lo más probable es que se habría evitado la concentración desmedida de poder del accionista controlador, disminuyéndose el riesgo de utilizar a la empresa para beneficio personal en desmedro de los demás accionistas.

En el caso norteamericano, la justificación a lo mencionado en el párrafo anteprecedente se encuentra en que la Ley SOX contempla la protección a los accionistas a través de una serie de medidas, que afectan a los diferentes agentes que participan en los mercados públicos de empresas. Así, la ley influye, de manera significativa en los directivos de las organizaciones, en los bancos de inversión, en los analistas financieros, y también, de un modo importante en la actividad y regulación de las firmas auditoras. Lo cual podría haber evitado que Enron no fuera transparente con sus operaciones.

Aún así, a nuestro parecer, a pesar de la existencia de leyes, los fraudes no pueden evitarse completamente si hay faltas éticas. No es suficiente sólo con establecer normativas que regulen una OPA, el uso de información privilegiada, la existencia de un Comité de directores o auditores o que reglamenten cualquier otro aspecto con el fin de obtener un adecuado funcionamiento del sistema contable-financiero, si no que también es necesario contar con una plana ejecutiva-gerencial y con

profesionales de la contabilidad y auditoría con una correcta conducta ética, debido a que se ha demostrado la dificultad de lograr medidas de seguridad efectivas si no hay un deseo real por parte de los responsables de una entidad para actuar con integridad. En los escándalos contable-financieros, la dificultad mencionada se manifiesta en que personas con importantes cargos dentro de las empresas, han sido acusadas por cometer fraude, esconder fondos por un largo periodo, hacer mal uso de la información a la cual tienen acceso o bien actuar sólo en beneficio propio, apreciándose que siempre se encontrarán las formas de evadir las reglas y de "flexibilizar" los principios legales y profesionales.

Pensamos que toda persona debe evitar incurrir en faltas de ética y desarrollar su trabajo con el cuidado de cumplir con todas las políticas y normativas del país, de su profesión y de la organización a la cual pertenece, desempeñándose de una manera correcta tanto en el ámbito legal como ético-moral.

BIBLIOGRAFÍA

A. Libro.

- Cuaderno N° 1: "Fundamentos Teóricos de Contabilidad", Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas, Oyaneder Riquelme Rebeca, Paenamill Reyes Olga.

B. Seminarios.

- Seminario Regional Interamericano de Contabilidad, "Ley Sarbanes Oxley" su impacto en la profesión contable, Jaime A. Hernández V., Nicaragua.
- X Seminario Latinoamericano de Contadores y Auditores (SELATCA), Ponencia sobre "La Ley Sarbanes Oxley en la Dirección Empresarial, en la Contabilidad y en la Auditoría Interna", Presentado por Rodolfo Valentino Martínez Lovera, Director Técnico ICPARD

C. Documentos.

- Informe COSO, Comité of Sponsoring Organizations of the Treadway Commission.
- Artículo de Teodoro Wigodski, professor of corporate governance, Universidad de Chile
- Gobierno Corporativo y el Caso Chispas, Cristóbal Jimeno Chadwick, Abogado Universidad de Chile.

- Informe Final: "El Desenlace Del Caso Enron", Materia: Empresa Sociedad y Economía, Profesor: Marcelo Palladito- EMBA.
- Enron Impacto en la Formación de Ejecutivos, Escuela de Dirección y Negocios, Universidad Austral
- Sarbanes Oxley Act. "Repercusión Internacional", Comisión Clasificadora de riesgo (CCM), marzo 2005.
- La ley Sarbanes Oxley y la Auditoría, José Díaz Morales, Socio Ernst&Young.
- Taller Gobernanza Corporativa, 1º Feria de Responsabilidad social en Chile, Luís Figueroa, Noviembre 2002.
- IFRS: "La evolución de la Contabilidad y Auditoría", Orlando Jeria Garay, socio auditoría, Octubre 2004.
- Information Risk- Based Services IRBS: "Estrategia Corporativa y Desafíos de Control Interno", KPMG, 18 mayo 2004.
- Boletín de la Comisión de Normas y Asuntos Profesionales del instituto de auditores Internos de Argentina: "Norma para las Auditorías de Control Interno Requeridas por la Ley Sarbanes Oxley", Enrique Gonzalvo, CIA, CISA, Abril 2004.
- Gobierno Corporativo: Los Negocios bajo Escrutinio, un estudio de la Unidad de Inteligencia de The Economist auspiciado por KPMG, 2003.
- Gobiernos Corporativos: "Aspectos de la regulación en Chile", Luís Figueroa De la Barra, SVS, noviembre 2002.
- ACI Chile: gobiernos Corporativos, Jaime Alé Y., Director ACI Chile, 25 agosto 2005.
- Responsabilidad del Gobierno Corporativo en el caso Parmalat, Miguel A. Cano, René M. Castro, America Consulting Group.

- El Gobierno Corporativo: Oportunidades y amenazas para la empresa chilena, SOFOFA, Ernst&Young, Noviembre 2002.
- Informe Proyecto de Ley: "Segunda Reforma al Mercado de Capitales", Carey abogados, 21 octubre 2003.
- Análisis SVS Caso "Chispas", julio 2004.
- Conferencia SOFOFA – Universidad del Desarrollo, Reforma al Mercado de Capitales II: ¿el salto para emprender?, Patricio Arrau, Gerens S.A., 23 Julio 2003.
- Reforma del Mercado de Capitales, Ministerio de Hacienda, 19 abril 2001.
- Informe Área de Negocios Universidad Santo Tomás:
 - N° 6, sección: "Conducta del directorio: la clave para un buen Gobierno Corporativo" y "Acerca de la Independencia de los auditores", Marzo 2003.
 - N° 14, sección: "Nuevas reglas de NYSE y NASDAK aprobadas por la SEC: ¿afectan a empresas chilenas? una primera revisión", Noviembre 2003.
 - N °15, sección:" Normativas sobre Gobiernos Corporativos: Comparación de legislación y evidencia", Diciembre 2003.
 - N° 16, Sección: "Caso Parmalat: ¿Los Auditores Nuevamente Cuestionados?", Enero 2004.
 - N° 18, sección:"La Auditoría Interna y el Gobierno Corporativo", Abril 2004.

D. Sitios www. (World Wide Web).

- <http://wharton.universia.net>
- <http://www.aunmas.com>
- <http://www.usb.edu.co/>
- www.expansion.com, Enero 2004.
- www.monografias.com/trabajos14/control/control.shtml#in
- [www.elpais.com.uy/Anuarios/04/12/31/anua quep 131715.asp](http://www.elpais.com.uy/Anuarios/04/12/31/anua_quep_131715.asp)
- www.ceo.cl
- www.cepchile.cl
- Sitio Web SOFOFA (Federación Gremial de la Industria), archivo del 28 octubre de 2003.

E. Leyes.

- Ley N° 19.705, Oferta Pública de Acciones.
- Ley N° 18.046, Sociedades Anónimas.
- Ley N° 18.045, Mercado de Valores.
- Ley Sarbanes Oxley.
- Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas.

F. Diarios y Revistas Electrónicas.

- Comunicado de prensa SVS, santiago 8 de julio de 2004, Fallo de Primera instancia, Fallo Corte de Apelaciones.
- Comunicado de Prensa SVS, santiago 8 de julio de 2005, Fallo Corte Suprema.

- Diario el Mercurio sección Economía y Negocios, Ley de OPAs: "Conceptos, desempeño y desafíos", Álvaro Clarke, 27 de mayo 2005.
- Diario La Segunda, Las Nuevas Indicaciones de Hacienda a Reforma de Capitales II, 14 septiembre 2004.
- Diario Estrategia, Gobierno exigirá a todas las Sociedades Anónimas tener Comités de Auditoría, 16 de abril 2004.
- Diario Estrategia "Los Fuertes Controles Éticos que deberán asumir las empresas chilenas", 02 agosto 2004.

ANEXO

LEY SARBANES OXLEY

TITULO 1- JUNTA DE VIGILANCIA DE LAS COMPAÑIAS DE CONTABILIDAD PÚBLICA.

- **Sección 101. Establecimiento; disposiciones administrativas.**

(a) ESTABLECIMIENTO DE LA JUNTA.- Se ha establecida una Junta Supervisora de Compañías de Contabilidad Pública, para supervisar la auditoría de compañías públicas que están sujetas a las leyes de valores y asuntos relacionados, con el fin de proteger los intereses de los inversionistas y el interés público en la preparación de informes de auditoría, informaciones exactos, e independientes por compañías de valores que son vendidos y mantenidos por inversionistas públicos. La Junta será una corporación que, operará como una corporación sin fines de lucro y tendrá sucesión hasta que sea disuelta por Acta del Congreso.

(b) ESTADO.- La Junta no será una agencia o ente del gobierno de los Estados Unidos, y, salvo que sea de otro modo expresado en esta Acta, se sujetará, y tendrá todos los poderes conferidos a una corporación sin fines de lucro por el Acta de las corporaciones sin fines de lucro por el distrito de Columbia. Ningún miembro o empleado, o agente de la Junta será considerado un funcionario o empleado, o agente del Gobierno Federal por razón de tal servicio.

(c) DEBERES DE LA JUNTA.- Sujeta a acción por la Comisión bajo la sección 107, y una vez que se haya tomado una determinación por la Comisión bajo la sub-sección (d) de esta sección, la Junta:

(1) registrará la firma de contadores públicos que preparan informes de auditoría para emisores, de acuerdo con la sección 102;

(2) establecerá o adoptará ó ambos, por reglamento, normas de auditoría, de control de calidad, de éticas, de independencia y otras normas referentes a la preparación de informes de auditoría preparados para emisores, de acuerdo con la sección;

(3) conducirá inspecciones de las firmas contables públicas registradas de acuerdo con la sección 104 y los reglamentos de la Junta;

(4) conducirá investigaciones y procedimientos disciplinarios concernientes, e impondrá sanciones apropiadas cuando sea justificado a las firmas de contabilidad pública registradas y personas asociadas a dichas firmas, de acuerdo con la sección 105;

(5) llevará a cabo tales otros deberes que la Junta (o la Comisión por reglamento u ordenamiento) determine que son necesarias o apropiadas para promover altas normas profesionales, y mejorar la calidad de los servicios de auditoría ofrecidos por firmas de contabilidad pública registradas y personas asociadas a ellas, o de otro modo efectuadas de acuerdo con esta Acta, a fin de proteger a los inversionistas o proteger el interés público;

(6) exigirá el cumplimiento con esta Acta, los reglamentos de la Junta, las normas profesionales, las leyes de valores referentes a la preparación y emisión de informes de auditoría y las obligaciones y

responsabilidad de los contadores al respecto, por firmas de contabilidad pública registradas y personas asociadas a ellas; y

(7) establecerá el presupuesto y la administración de las operaciones de la Junta y de su personal.

(d) DETERMINACIÓN DE LA COMISIÓN.- Los miembros de las Comisión tomarán las acciones (incluyendo contratación del personal, propuestas de reglamentos y adopción de normas de auditoría y otras normas iniciales y transitorias de auditoría y otras normas profesionales) que puedan ser necesarias o apropiadas para permitir a la Comisión determinar, a no mas tardar 270 días después de la fecha de la vigencia de esta Acta, que la Junta está organizada y tiene la capacidad de llevar a cabo los requerimientos de este título y exigir el cumplimiento con este título a las firmas de contabilidad pública registradas y a las personas asociadas de ellas.

La Comisión será responsable, antes del nombramiento de la Junta, por el planeamiento para el establecimiento y transición administrativa para operación de la Junta.

(e) MENBRATURA DE LA JUNTA.-

(1) COMPOSICIÓN.- La Junta tendrá cinco miembros nombrados entre personas prominentes de integridad y reputación que hayan demostrado dedicación a los intereses de los inversionistas y el público, y un entendimiento de las responsabilidades por la naturaleza de las revelaciones financieras requeridas de los emisores bajo las leyes de valores y las obligaciones de los contadores respecto a la preparación y emisión de informes de auditoría con respecto a tales revelaciones.

(2) LIMITACIÓN.- Dos miembros, y solo 2, de la Junta serán o habrán sido contadores públicos certificados de acuerdo con las leyes de 1 o más Estados, siempre que, si uno de aquellos dos miembros sea el presidente, el o ella pueden no haber sido un contador público certificado practicante por lo menos 5 años antes de su nombramiento por la Junta

(3) SERVICIOS INDEPENDIENTES A TIEMPO COMPLETO.-

Cada miembro de la Junta prestará servicios a tiempo completo y no puede, ser empleado por otra persona o estar comprometido en cualquier otra actividad profesional o de negocios. Ningún miembro de la Junta puede tener participación en la utilidades, o recibir pagos de una firma de contabilidad pública (o de cualquier otra persona, según lo determinado por reglamento de la Comisión) distintos de los pagos fijados, sujeto a las condiciones que la Comisión puede imponer, bajo las disposiciones de los planes de retiro de los miembros de las firmas de contabilidad pública

(4) NOMBRAMIENTO DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA.-

(A) JUNTA INICIAL.- A más tardar 90 días después de la fecha de entrada en vigencia de esta Acta, la Comisión, después de consulta con el Presidente de la Junta de Gobernadores del Sistema de Reserva Federal y la Secretaría del Tesoro, nombrará al Presidente y otros miembros de la Junta y designará la duración de los servicios de cada uno

(B) VACANCIAS.- Una vacancia en la Junta no afectará los poderes de la Junta, pero será cubierta de la misma manera señalada para nombramientos bajo esta sección.

(5) TERMINO DE SERVICIOS.-

(A) EN GENERAL.- El tiempo de servicio de cada miembro de la Junta será de 5 años, y hasta que un sucesor sea nombrado, salvo que - (i) los términos de servicio inicial de los miembros de la Junta (distintos del presidente) expiren anualmente, en cada 1 de los 4 aniversarios de la fecha inicial del

nombramiento y (ii) cualquier miembro de la Junta nombrado para ocupar una vacancia que ocurra antes de la expiración del término para el cual fue nombrado el predecesor sea nombrado sólo por el remanente de ese término

(B) LIMITACION DEL TERMINO.- Ninguna persona puede servir como miembro de la Junta o ó ser Presidente de la Junta por más de 2 períodos, ya sea que tales períodos de servicio sean o no consecutivos.

(6) RETIRO DE OFICINA.- Un miembro de la Junta puede ser retirado por la Comisión de acuerdo con la sección 107(d)(3) por una buena causa antes del término de su nombramiento.

(f) PODERES DE LA JUNTA.- Además de la autoridad concedida a la Junta en esta Acta, la Junta, sujeta a la sección 107, tendrá poder –

(1) para demandar, reclamar y defender en nombre de la compañía y mediante su propia consejería, con la aprobación de la Comisión, en cualquier Corte Federal, Estatal, u otra corte

(2) conducir sus operaciones, mantener oficinas, y ejercer otros derechos y poderes autorizados por esta Acta, en cualquier Estado, sin considerar las calificaciones, licencias u otra cláusulas de la ley en efecto en tal Estado (o una subdivisión política);

(3) arrendar, comprar, aceptar regalos o donaciones, adquirir, mejorar, usar, vender, intercambiar, o transferir un todo o parte de cualquier propiedad, donde sea que se encuentre ubicada;

(4) nombrar empleados, contadores, abogados y otros agentes que pueden ser necesarios o apropiados, y determinar sus calificaciones, definir sus deberes, y fijar sus sueldos u otras compensaciones (a un nivel que sea comparable al sector auto regulador privado, contable, técnico, supervisor, u otro personal o puestos de gerencia);

(5) destinar, evaluar y cobrar honorarios establecidos de acuerdo con la sección 106, para la Junta, y otros honorarios y cargos impuestos bajo este título; y

(6) suscribir contratos, ejecutar instrumentos, incurrir en obligaciones, y hacer los actos y las cosas necesarias apropiadas, o incidentales para la conducción de sus operaciones y el ejercicio de sus obligaciones, derechos, y poderes impuestos o concedidos por este título.

(g) REGLAMENTOS DE LA JUNTA.- Los reglamentos de la Junta, sujetos a aprobación de la Comisión –

(1) estipulará la operación y administración de la Junta, el ejercicio de su autoridad, y la ejecución de sus responsabilidades bajo esta Acta;

(2) permitirá, según la Junta determine necesario o apropiado, la delegación de alguna de sus funciones a un miembro o empleado de la Junta, o a una división de la Junta, incluyendo las funciones respecto a contratar, determinar u ordenar, certificar, informar, o de otro modo actuar respecto a cualquier asunto salvo que –

(A) La Junta retendrá el derecho de revisar cualquier acción consecuente de cualquiera de las funciones delegadas

(B) Una persona será encargada por la Junta para revisar cualquier asunto delegado y la decisión de la Junta sobre tal revisión será considerada como acción de la Junta para todo propósito (incluyendo apelación o revisión); y

(C) Si el derecho para ejercer una revisión descrita en el párrafo A es declinado, o si tal revisión no es hecha dentro del tiempo establecido en los reglamentos de la Junta entonces la acción tomada por el

encargado de tal delegación será para todo propósito, incluyendo apelación o revisión, considerada acción de la Junta

(3) Establecer reglas de ética y normas de conducta de los miembros y personal de la Junta, incluyendo impedimento de la práctica ante la Junta (y la Comisión, respecto a los asuntos relacionados a la Junta) de un año para miembros anteriores de la Junta, y períodos apropiados (que no excedan de un año) para personal anterior de la Junta y

(4) Según lo requerido por esta Acta.

(h) INFORME ANUAL A LA COMISIÓN.- La Junta proporcionará un informe anual (incluyendo sus estados financieros auditados) a la Comisión, y la Comisión transmitirá una copia de ese informe al Comité de la Banca y Asuntos Urbanos del Senado, y al Comité sobre servicios financieros de la Cámara de Representantes a más tardar 30 días después de la recepción de ese informe por la Comisión.

• **Sección 102. Registro ante la Junta.**

(a) REGISTRO OBLIGATORIO.- Empezando 180 días después de la determinación de la Comisión bajo la sección 101 (d) será ilegal para cualquier persona que no sea una firma contable pública registrada preparar o emitir, o participar en la preparación o emisión, de cualquier informe de auditoría respecto a cualquier emisor.

(b) SOLICITUD DE REGISTRO.-

(1) **FORMATO DE SOLICITUD.-** Una firma de contabilidad pública usará el formato que la Junta puede prescribir, por reglamento, para solicitar el registro bajo esta sección

(2) **CONTENIDO DE LA SOLUCITUD.-** Cada firma de contabilidad pública proporcionará, como parte de su solicitud de registro, en el detalle en que la Junta especificará

(A) Los nombres de todos los emisores para los cuales la firma preparó o emitió informes de auditoría durante el año calendario inmediato anterior, y para los cuales la firma espera preparar o emitir informes de auditoría durante el año calendario corriente;

(B) Los honorarios anuales recibidos de cada emisor por la firma, por servicios de auditoría, otros servicios contables, y servicios sin auditoría, respectivamente

(C) Otra información financiera corriente por el año fiscal más recientemente completado de la firma que la Junta puede razonablemente requerir;

(D) Una declaración de las políticas de control de calidad de la firma para sus prácticas de contabilidad y auditoría

(E) Una lista de todos los contadores asociados con la firma que participaron o contribuyeron en la preparación de informes de auditoría, indicando el número de licencia o certificación de cada una de tales personas, así como también los números de licencia del Estado de la misma firma;

(F) información referente a acciones penales civiles, o administrativas o procedimientos disciplinarios contra la firma o cualquier persona asociada de la firma en conexión con cualquier informe de auditoría;

- (G) Copia de cualquier revelación periódica o anual presentada por un emisor durante el año calendario inmediato precedente que revele desacuerdo contable entre el emisor y la firma en conexión con un informe de auditoría proporcionado o preparado por la firma para tal emisor; y
- (H) Otra información que los reglamentos de la Junta o la Comisión especificarán como necesarios o apropiados para el interés público o protección de los inversionistas

(3) CONSENTIMIENTO.- Cada solicitud de registro bajo esta subsección incluirá –

- (A) Un consentimiento ejecutado por la firma de contabilidad pública de cooperación y cumplimiento con cualquier solicitud hecha por la firma para testimoniar o producir documentos en ejercicio de su autoridad y responsabilidad bajo este título (y un acuerdo para asegurar consentimiento similar de cada una de las personas asociadas de la firma de contabilidad pública como condición de su empleo u otra vinculación con tal firma); y
- (B) Una declaración de que la firma entiende y está de acuerdo con el requerimiento de cooperación y cumplimiento, según lo descrito en el consentimiento requerido por el sub-párrafo (A), y la seguridad y obligatoriedad de los consentimientos de sus asociados, de acuerdo con los reglamentos de la Junta, será una condición para la continua efectividad del registro de la firma con la Junta.

(c) ACCION SOBRE LAS SOLICITUDES.-

(1) TIEMPO.- La Junta aprobará una solicitud de registro presentada a mas tardar 45 días después de la fecha su recepción, de acuerdo con los reglamentos de la Junta salvo que, antes de tal fecha la Junta emita un aviso escrito de desaprobación, o requiera mayor información del solicitante prospectivo.

(2) TRATAMIENTO.- Un aviso escrito de desaprobación de una solicitud presentada bajo el párrafo (1) será tratada como una sanción disciplinaria para propósitos de las secciones 105 (d) y 107 (c).

(d) INFORMES PERIODICOS.- Cada firma de contabilidad pública registrada suministrará un informe anual a la Junta, y puede ser requerida de informar con mayor frecuencia, según sea necesario para actualizar la información contenida en su solicitud de registro bajo esta sección, y de proporcionar información adicional que la Junta y la Comisión puedan especificar, de acuerdo con la sub-sección (b)(2).

(e) PUBLICA DISPONIBILIDAD.- Las solicitudes de registro e informes anuales requeridos por esta subsección, o partes de tales solicitudes o informes según pueden ser designados bajo los reglamentos de la Junta, estarán disponibles para inspección pública, sujeto a los reglamentos de la Junta o la Comisión, y las leyes aplicables referentes a la confidencialidad del propietario, del personal, u otra información contenida en tales solicitudes o informes, siempre que, en todos los casos, la Junta proteja de revelación pública información razonablemente identificada por la firma contable como propietaria de la información.

(f) REGISTRO Y HONORARIOS ANUALES.- La Junta evaluará y cobrará un honorario de registro y un honorario anual a cada firma contable pública registrada, en montos que sean suficientes para recuperar los costos de procesamiento y revisión de las solicitudes de registro e informes anuales.

- **Sección.103. Auditoría, control de calidad, y normas y reglamentos de Independencia.**

(a) NORMAS DE AUDITORÍA, CONTROL DE CALIDAD, Y ETICA:

(1) EN GENERAL.- La Junta, por reglamento establecerá, incluyendo, en la extensión que determine apropiada, mediante adopción de normas propuestas por 1 o más grupos de profesionales de contadores designados de acuerdo al párrafo (3)(A) o grupos de asesores de acuerdo al párrafo (4), y corregirá, o modificará las normas de auditoría y testificación correspondientes, las normas de control de calidad, y las normas de ética a ser usadas por firmas contables públicas registradas en la preparación y emisión de informes de auditoría, según lo requerido por esta acta o las regulaciones de la comisión, o como pueda ser necesario o apropiado en el interés público o para la protección de los inversionistas.

(2) REGULACIÓN DE REQUERIMIENTOS.- Para cumplir con el párrafo (1) la Junta -

(A) incluirá en las normas de auditoría que adopte, requerimientos que cada firma de contabilidad pública registrada -

(i) preparará y mantendrá por un período no menor de 7 años, papeles de trabajo de auditoría, y otra información relacionada a cualquier informe de auditoría en detalle suficiente para sustentar las conclusiones a las que se llegó en tal informe;

(ii) proporcionará una revisión concurrente o de un segundo socio y la aprobación de tal informe de auditoría (y otra información relacionada, y la aprobación concurrente de su emisión, por una persona calificada (según lo prescrito por la Junta) asociada con la firma de contabilidad pública, distinta de la persona encargada de la auditoría, o por un revisor independiente (según lo descrito por la Junta); y

(iii) describirá en cada informe de auditoría el alcance de las pruebas de la estructura de control interno y los procedimientos del emisor, requeridos por la sección 404(b) y presentará (en dicho informe o en un informe separado)-

(I) Los hallazgos del auditor resultantes de tales pruebas;

(II) Una evaluación de sí tales pruebas de la estructura de control interno y procedimientos -

(aa) incluyen el mantenimiento de registros que en detalle razonable reflejan exacta y fielmente las transacciones y disposiciones de los activos del emisor;

(bb) proporcionan razonable seguridad de que las transacciones están registradas según lo necesario para permitir la preparación de estados financieros de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados, y que los ingresos y gastos del emisor se hacen solo con las autorizaciones de la gerencia y directores del emisor; y

(III) Una descripción, por lo menos, de las debilidades materiales en tales controles internos, y de cualquier incumplimiento material encontrado sobre la base de tales pruebas.

(B) Incluirá, en las normas de control de calidad que adopte con respecto a la emisión de informes de auditoría, requerimientos para cada firma de contabilidad pública registrada referentes a (i) monitoreo de éticas profesionales e independencia de los emisores sobre los cuales la firma emite informes de auditoría; (ii) consulta dentro de la firma sobre asuntos de contabilidad y auditoría; (iii) supervisión del trabajo de auditoría; (iv) contratación, desarrollo profesional y promociones del personal; (v) aceptación y continuación

de compromiso; (vi) inspección interna; y (vii) y otros requerimientos que la Junta pueda prescribir, sujeta a la sub-sección (a)(1).

(3) AUTORIZACIÓN PARA ADOPTAR OTRAS NORMAS.-

(A) EN GENERAL.- Al efectuar esta sub-sección la Junta -

(i) puede adoptar como sus reglamentos, sujeto a los términos de la sección 107, cualquier parte de cualquier declaración de normas de auditoría y otras normas profesionales que la Junta determine que satisfacen los requerimientos del párrafo (1), y que fueron propuestos por 1 o más grupos profesionales de contadores que sean designados o reconocidos por la Junta, por reglamento, para tal propósito, de acuerdo a este párrafo o 1 o más grupos de asesores de acuerdo al párrafo (4); y (ii) no obstante la cláusula (i), retendrá la autoridad total para modificar, suplementar, revisar, o subsecuentemente corregir, modificar, o rechazar, en total o en parte, cualquier parte de cualquier declaración descrita en la cláusula (i).

(B) NORMAS INICIALES Y TRANSITORIAS.- La Junta adoptará las normas descritas en el sub-párrafo (A)(i) como normas iniciales o transitorias en la extensión que determine necesaria, antes de una determinación de la Comisión bajo la sección 101 (d), y tales normas serán separadamente aprobadas por la Comisión al momento de esa determinación, sin considerar los procedimientos requeridos por la sección 107 que de otro modo se aplicarían a la aprobación de los reglamentos de la Junta.

(4) GRUPOS DE ASESORIA.- La Junta convocará, o autorizará a su personal para convocar grupos de asesores expertos según pueda ser apropiado, los cuales pueden incluir contadores que ejerzan la práctica y otros expertos, así como también representantes de otros grupos interesados, sujeto a los reglamentos que la Junta pueda prescribir para prevenir conflictos de interés, hacer recomendaciones concernientes al contenido (incluyendo borradores propuestos) de normas de auditoría, control de calidad, éticas, independencia y otras normas requeridas para ser establecidas bajo esta sección.

(b) NORMAS Y REGLAS DE INDEPENDENCIA.-

La Junta establecerá las reglas que puedan ser necesarias y apropiadas para el interés público o la protección de los inversionistas, para implementar, o según lo autorizado bajo el título II de esta Acta.

(c) COOPERACION CON GRUPOS PROFESIONALES DE CONTADORES Y GRUPOS DE ASESORES DESIGNADOS.-

(1) EN GENERAL.- La Junta cooperará con grupos de contadores profesionales designados bajo la sub-sección (a)(3)(A) y grupos de asesores convenidos bajo la sub-sección (a)(4) en el examen de la necesidad de cambios en las normas sujetas a su autoridad bajo la sub-sección (a), recomendará asuntos para inclusión en las agendas de tales grupos de contadores profesionales o grupos de asesores designados, y tomará los pasos que considere apropiados para incrementar la efectividad de la norma.

(2) RESPUESTAS DE LA JUNTA.- La Junta responderá oportunamente a las solicitudes de los grupos de contadores profesionales y grupos de asesores designados referidos en el párrafo (1) por cualquier cambio en las normas sobre las cuales la junta tiene Autoridad.

(d) EVALUACIÓN DE LA NORMA QUE ESTABLECE EL PROCESO.-

La Junta incluirá en el informe anual requerido por la sección 101(H) los resultados de su norma estableciendo responsabilidades durante el período al cual se refiere el informe, incluyendo una discusión del trabajo con cualquier grupo de contadores profesionales y grupos de asesores designados descritos en los párrafos (3)(A) y(4) de la subsección (a) y los asuntos pendientes en la agenda para proyectos de normas futuras .

• **Sección 104. Inspecciones de firmas de contabilidad pública.**

(a) EN GENERAL.- La Junta conducirá un programa de inspecciones continuas para evaluar el grado de cumplimiento por cada firma contable pública registrada y las personas asociadas con ella, con esta Acta, los reglamentos de la Junta, los reglamentos de la Comisión, o normas profesionales, en conexión con la ejecución de auditorías, emisión de informes de auditoría y asuntos relacionados involucrando a los emisores.

(b) FRECUENCIA DE INSPECCIÓN.-

(1) EN GENERAL.- Sujeto al párrafo (2), inspecciones requeridas por esta sección serán conducidas -

(A) anualmente con respecto a cada firma contable pública registrada que proporcione regularmente informes de auditoría para más de 100 emisores;

(B) no con una menor frecuencia de una vez cada tres años respecto a cada firma de contabilidad pública registrada que regularmente proporcione informes de auditoría para 100 o menos de 100 emisores

(2) AJUSTES A LAS PROGRAMACIONES.- La Junta puede, por reglamento ajustar las programaciones de inspección señaladas bajo el párrafo (1) si encuentra que diferentes programaciones de inspección son consistentes con los propósitos de esta Acta, el interés público y la protección de los inversionistas. La Junta puede conducir inspecciones especiales a solicitud de la Comisión o por propia iniciativa.

(c) PROCEDIMIENTOS .- La Junta en cada inspección bajo esta sección, y de acuerdo con sus reglamentos para tales inspecciones -

(1) identificará cualquier acto o práctica u omisión para actuar por la firma contable pública registrada, o por cualquier persona asociada a ella revelada por tal inspección que pueda ser una violación de esta Acta, los reglamentos de la Junta, los reglamentos de la comisión, las propias políticas de control interno de la firma, o normas profesionales;

(2) reportará cualquier tal acto, práctica, ú omisión, si fuera apropiado, a la comisión y a cada autoridad reguladora Estatal apropiada;

(3) empezará una investigación formal o tomará la acción disciplinaria, si fuera apropiado respecto a cualquier violación de acuerdo con esta acta y los reglamentos de la junta.

(d) CONDUCCIÓN DE INSPECCIONES.- Al conducir una inspección de una firma de contabilidad pública registrada bajo esta sección, la Junta

(1) inspeccionará y revisará compromisos de auditoría y revisión de la firma (los cuales pueden incluir compromisos de auditoría que están sujetos a litigio u otra controversia entre la firma y 1 o más terceras

partes), llevados a cabo en varias oficinas y por varias personas asociadas de la firma, según sean seleccionadas por la Junta;

(2) evaluará la suficiencia del sistema de control de calidad de la firma, y la manera de la documentación y comunicación de ese sistema por la firma; y

(3) efectuará tales otras pruebas de auditoría, supervisión y procedimientos de control de calidad que sean necesarios y apropiados a la luz del propósito de la inspección y las responsabilidades de la Junta.

(e) RETENSIÓN DE REGISTROS.- Los reglamentos de la Junta pueden requerir la retención por firmas contables públicas registradas para propósitos de inspección de registros cuya retención no es de otro modo requerida por la sección 103 o los reglamentos allí emitidos.

(f) PROCEDIMIENTOS PARA REVISIÓN.- Los reglamentos de la Junta proporcionaran un procedimiento para la revisión de y respuesta a un informe borrador de inspección por la forma de contabilidad pública registrada bajo inspección. La Junta tomará tal acción respecto a tal respuesta según considere apropiado (incluyendo revisión del informe borrador o continuando o complementando sus actividades de inspección antes de emitir un informe final), pero el texto de tal respuesta, apropiadamente redactado para proteger información razonablemente identificada por la firma contable como confidencial será adjuntada y formará parte del informe de inspección.

(g) INFORME.- un informe escrito de los hallazgos de la Junta por cada inspección bajo esta sección, sujeto a la sub-sección (h), será –

(1) será transmitido, en detalle apropiado a la Comisión y a cada autoridad reguladora Estatal apropiada, acompañado por una carta o comentario por la Junta o el inspector, de una carta de respuesta de la firma de contabilidad pública registrada; y

(2) puesta a disposición en detalle apropiado par el público (sujeto a la sección 105(b)(5)(A) y para la protección de tal confidencialidad y propiedad de la información que la Junta pueda determinar ser apropiado, o como puede ser requerido por ley), excepto que ninguna parte del informe de inspección que trate de críticas o defectos potenciales en los sistemas de control de calidad de la firma bajo inspección serán hechas públicas si aquellas críticas o defectos están dirigidos por la firma, para satisfacción de la Junta no mas tarde después de 12 meses de la fecha del informe de inspección.

(h) REVISIÓN INTERINA DE LA COMISIÓN

(1) ASUNTOS REVISABLES.- Una firma de contabilidad pública registrada puede pedir revisión por la comisión de acuerdo con los reglamentos que la comisión promulgará, si la firma -

(A) ha proporcionado a la Junta una respuesta, de acuerdo a los reglamentos emitidos por la Junta bajo la sub-sección (f), en sustento de asuntos particulares en un informe borrador de inspección y está en desacuerdo con las evaluaciones contenidas en el informe final preparado por la Junta que sigue a tal respuesta; o

(B) está en desacuerdo con la determinación de la Junta que las críticas o defectos identificados en un informe de inspección no han sido manejados para satisfacción de la Junta dentro de los 12 meses de la fecha del informe de inspección, para propósitos de la sub-sección (g)(2)

(2) TRATAMIENTO DE LA REVISIÓN.- Cualquier decisión de la Comisión respecto a una revisión bajo el párrafo (1) no será revisable bajo la sección 25 del Acta de Intercambio de Valores de 1934 (15 U.S.C.78y) o considerada ser "la acción final de la agencia" para propósitos de la sección 704 del título 5, del código de los Estados Unidos

(3) OPORTUNIDAD.- Revisión bajo el párrafo (1) puede ser calificada durante el período de 30 días siguiendo la fecha del evento que originó la revisión bajo el sub-párrafo (A)(B) del párrafo (1).

- **Sección 105. Investigaciones y procedimientos disciplinarios.**

a) EN GENERAL.- La Junta establecerá, por reglamento sujeto a los requerimientos de esta sección procedimientos razonables para la investigación y medidas disciplinarias de firmas de contabilidad pública registrada y personas asociadas a tales firmas.

b) INVESTIGACIONES.-

(1) AUTORIDAD.- De acuerdo con los reglamentos, la Junta puede conducir una investigación de cualquier acto o práctica, u omisión para actuar, por una firma de contabilidad pública registrada, cualquier persona asociada a ella, o ambas, que pueden violar cualquier cláusula de esta Acta los reglamentos de la Junta , las cláusulas de las leyes de valores referentes a la preparación o emisión de informes de auditoría y las obligaciones y responsabilidades de los contadores al respecto, incluyendo los reglamentos de la comisión emitidos por esta Acta o normas profesionales, sin considerar como el acto, práctica, u omisión es llevada a la atención de la Junta.

(2) TESTIMONIO Y PRODUCCIÓN DE DOCUMENTO.- Además de tales acciones que la Junta determine que son necesarias o apropiadas los reglamentos de la Junta pueden -

(A) requerir el testimonio de la firma o de cualquier persona asociada de una firma de contabilidad pública registrada, respecto a cualquier asunto que la Junta considere relevante o material par una investigación;

(B) requerir la producción de papeles de trabajo de auditoría y otros documentos o información en posesión de una compañía de contabilidad pública registrada o cualquier persona asociada a ella, donde quiera que se halle domiciliada, que la Junta considere relevante o material para la investigación y puede inspeccionar los libros y registros de tal firma o persona asociada para verificar la exactitud de cualquier documento o información suministrada;

(C) solicitar el testimonio de cualquier otra persona, y la producción de cualquier documento en su posesión, incluyendo cualquier cliente de una firma de contabilidad pública registrada que la Junta considere relevante o material para una investigación bajo esta sección, con el aviso apropiado, sujeto a las necesidades de la investigación, según lo permitido bajo los reglamentos de la Junta; y

(D) proporcionar, de una manera establecida por la Comisión, procedimientos para requerir el testimonio de cualquier persona, y de cualquier documento en su posesión, incluyendo cualquier cliente de una firma de contabilidad pública registrada, que la Junta considere relevante o material para una investigación bajo esta sección.

(3) FALTA DE COOPERACIÓN CON LAS INVESTIGACIONES.-

(A) EN GENERAL.- Si una firma de contabilidad pública registrada o cualquier persona asociada a ella rehusa testificar, producir documentos, o de otro modo cooperar con la Junta en conexión con una

investigación bajo esta sección, la Junta puede – (i) suspender o impedir que tal persona esté asociada con una firma de contabilidad pública registrada, o requerir que la firma de contabilidad pública de por terminada tal asociación ; (ii) suspender o revocar el registro de la firma de contabilidad pública; y (iii) invocar tales otras sanciones menores que la Junta considere apropiado, y según lo especificado por el reglamento de la Junta,

(B) PROCEDIMIENTO.- Cualquier acción adoptada por la Junta bajo este párrafo estará sujeta a los términos de la sección 107 (c).

(4) COORDINACIÓN Y REFERENCIA DE INVESTIGACIONES.-

(A) COORDINACIÓN.- La Junta notificará a la Comisión de cualquier investigación pendiente de la Junta que involucre una potencial violación de las leyes de valores, y coordinará su trabajo con el trabajo de la división de “enforcement” según sea necesario para proteger una investigación en marcha

(B) REFERENCIA.- La Junta puede referir una investigación bajo esta sección-

(i) a la Comisión;

(ii) a cualquier regulador funcional Federal (según lo definido en la sección 509 del Acta de Gramm-Leach- Bliley (15 U.S.C.6809)) en el caso de una investigación que concierne a un informe de auditoría para una institución que esta sujeta a la jurisdicción de tal ente regulador; y

(iii) a la dirección de la comisión, a -

(I) El Procurador General de los Estados Unidos;

(II) El procurador general de uno o más Estados;

(III) La autoridad reguladora Estatal apropiada.

(5) USO DE DOCUMENTOS.-

(A) CONFIDENCIALIDAD.- Excepto lo señalado en el subpárrafo (B) todos los documentos e información preparados o recibidos por o específicamente por la Junta, y las deliberaciones de la Junta y sus empleados y agentes en conexión con una inspección bajo la sección 104 o con una investigación bajo esta sección será confidencial y privilegiada como una materia evidencial (y no estará sujeta a revelación civil u otro proceso legal) en ningún procedimiento, en ninguna Corte Federal o Estatal o agencia administrativa, y estará exceptuada de revelación, en manos de una agencia o establecimiento del Gobierno Federal, bajo el Acta de Libertad de Información (15 U.S.C.552a), o de otro modo, salvo y hasta que sea presentada en conexión con un procedimiento público o revelada de acuerdo con la subsección (c).

(B) DISPONIBILIDAD PARA LAS AGENCIAS DEL GOBIERNO.-

Sin pérdida de su estatus como confidencial y privilegiada en manos de la Junta, toda la información referida en el subpárrafo (A) puede-

(i) puede ser puesta a disposición de la Comisión; y

(ii) a discreción de la Junta cuando se determine que es necesario para cumplir con los propósitos de esta Acta o para proteger a los inversionistas, puede ser puesta a disposición de

(I) El Procurador General de los Estados Unidos

(II) El Regulador Funcional Federal apropiado (según lo definido en la sección 509 del Acta Gramm-Leach- Bliley (15 U.S.C.6809)) distintos de la Comisión, con respecto a un informe de auditoría para una institución sujeta a la jurisdicción de tal ente regulador;

(III) Los procuradores generales Estatales en conexión con cualquier investigación penal;

(IV) Cualquier entidad reguladora estatal apropiada,

Cada una de las cuales mantendrá tal información como confidencial y privilegiada.

(6) INMUMIDAD.- Cualquier empleado de la Junta comprometido en la conducción de una investigación bajo esta Acta será inmune de cualquier responsabilidad civil que surja de tal investigación de la misma manera y la misma extensión como un empleado del Gobierno Federal en circunstancias similares.

(c) PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS.-

(1) NOTIFICACIÓN; TENEDURÍA DE LIBROS.- Los reglamentos de la Junta siempre que en cualquier procedimiento por la Junta para determinar si una firma de contabilidad pública registrada, o una persona asociada a ella, deben ser disciplinadas, la Junta -

(A) Hará cargos específicos respecto a la firma o persona asociada a ella

(B) Notificará a la firma o persona asociada a ella, y les dará a cada una de ellas una oportunidad para defenderse contra tales cargos;

(C) Llevará un registro de los procedimientos.

(2) AUDIENCIAS PUBLICAS.- Las audiencias bajo esta sección no serán públicas salvo que sea de otro modo ordenado por la Junta por una buena causa demostrada, con el consentimiento de las partes a tal audiencia.

(3) ESTADO SUSTENTATORIO.- Una determinación por la Junta para imponer una sanción bajo esta subsección será sustentada por una declaración señalando -

(A) cada acto o práctica en los cuales la firma de contabilidad pública registrada, o persona asociada a ella, se ha comprometido (u omitido de comprometerse), o que forma una base para todo o una parte de tal sanción;

(B) la cláusula específica de esta Acta, las leyes de valores, los reglamentos de la Junta, o las normas profesionales que la Junta determina que han sido violadas; y

(C) la sanción impuesta, incluyendo una justificación para tal sanción.

(4) SANCIONES.- Si la Junta encuentra, basada en todos los hechos y circunstancias, que una firma de contabilidad pública registrada o persona asociada a ella se ha comprometido en cualquier acto o práctica, u omitido de actuar, en violación de esta Acta, los reglamentos de la Junta, las cláusulas de las leyes de valores referentes a la preparación y emisión de informes de auditoría y las obligaciones y responsabilidades de los contadores al respecto, incluyendo los reglamentos de la Comisión emitidos bajo esta Acta, o normas profesionales, la Junta puede imponer tales sanciones disciplinarias o correctivas que determine apropiadas, sujeto a limitaciones aplicables bajo el párrafo (5), incluyendo -

(A) suspensión temporal o revocación permanente de registro bajo este título;

(B) suspensión temporal o permanente o provisión de una persona de asociación con cualquier firma de contabilidad pública registrada

(C) limitación temporal o permanente sobre las actividades, funciones, u operaciones de tal firma o persona (distinta de en conexión con educación o entrenamiento personal requeridos);

(D) una sanción penal civil monetaria por cada violación, en un monto equivalente a -

(i) no más de \$100,000 para una persona natural o \$2,000,000 para cualquier otra persona;

(ii) en cualquier caso al que se aplica el párrafo (5), no más de \$750,000 para una persona natural o \$15,000,000 para cualquier otra persona

(E) censura;

(F) educación profesional o entrenamiento adicional requerido; o

(G) cualquier otra sanción provista en los reglamentos de la Junta.

(5) CONDUCTA INTENCIONAL U OTRA CONDUCTA.- Las sanciones y penas descritas en los sub-párrafos (A) al (c) y (D)(ii) del párrafo (4) solo se aplicarán a -

(A) conducta intencional o conocedora, incluyendo conducta imprudente que resulte en violación de las normas aplicables estatutarias reguladoras, o profesionales; o

(B) casos repetidos de conducta negligente que resulten en una violación de la norma aplicable estatutaria, reguladora o profesional.

(6) FALLAS DE SUPERVISIÓN.-

(A) EN GENERAL.- La Junta bajo esta sección puede imponer sanciones sobre una firma de contabilidad registrada o sobre el personal supervisor de tal firma, si encuentra que -

(i) la firma ha fallado razonablemente en supervisar a una persona asociada, ya sea por los reglamentos requeridos por la Junta referentes a las normas de auditoría o normas de control de calidad o de otro modo, o para prevenir las violaciones de esta Acta, los reglamentos de la Junta, las cláusulas de las leyes de valores referentes a la preparación y emisión de informes de auditoría y las obligaciones y responsabilidades de los contadores al respecto incluyendo los reglamentos de la Comisión bajo esta Acta, o normas profesionales; y

(ii) la persona asociada comete una violación de esta Acta o cualquiera de tales reglamentos, leyes, o normas

(B) REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN.- Ninguna persona asociada a una firma de contabilidad pública registrada será considerada que ha fallado razonablemente en supervisar a otra persona para propósitos del sub-párrafo (A), si

(i) se han establecido para esa firma procedimientos, y un sistema para aplicarlos, que cumplen con los reglamentos aplicables de la Junta y que podría razonablemente esperarse que prevengan y detecten cualquier violación por dicha persona asociada; y

(ii) tal persona ha descargado razonablemente los deberes y obligaciones que le incumben por razón de tales procedimientos y sistemas, y no tuvo una causa razonable para creer que los procedimientos y el sistema no estuvieron siendo cumplidos.

(7) EFECTO DE LA SUSPENSIÓN.-

(A) ASOCIACIÓN CON UNA FIRMA DE CONTABILIDAD PUBLICA.- Será ilegal para cualquier persona que está suspendida o impedida de estar asociada con una firma de contabilidad pública registrada bajo esta sub-sección llegar deliberadamente a estar o permanecer asociada con cualquier firma de contabilidad pública registrada, o cualquier firma de contabilidad registrada que sabe, o en el ejercicio de cuidado razonable habría sabido, de la suspensión o impedimento, para permitir tal asociación, sin el consentimiento de la Junta o la Comisión.

(B) ASOCIACIÓN CON UN EMISOR.- Será ilegal para cualquier persona que está suspendida o impedida de ser asociada con un emisor bajo esta sub-sección voluntariamente llegar a ser o permanecer asociada con un emisor en una capacidad de gerencia de contabilidad o financiera, y para un emisor que sabe, en el ejercicio de cuidado razonable habría sabido, de tal suspensión ó impedimento, permitir, tal asociación, sin el consentimiento de la Junta o la Comisión.

(d) INFORME DE SANCIONES.-

(1) DESTINATARIOS.- Si la Junta impone un a sanción disciplinaria de acuerdo con esta sección, la Junta informará de la sanción -

(A) a la Comisión;

(B) a cualquier autoridad reguladora Estatal apropiada, o cualquier Junta extranjera de contabilidad en la cual la firma está licenciada o certificada; y

(C) El público (una vez que el aplazamiento sobre la imposición de tal sanción haya sido levantado).

(2) CONTENIDO.- La información reportada bajo el párrafo (1) incluirá-

(A) el nombre de la persona sancionada;

(B) una descripción de la sanción y la base para su imposición; y

(C) la otra información que la Junta considere apropiada.

(e) APLAZAMIENTO DE SANCIONES.-

(1) EN GENERAL.- La solicitud a la Comisión para revisión, o la institución de revisión por la Comisión, de cualquier acción disciplinaria de la Junta operará como un aplazamiento de la acción disciplinaria, salvo y hasta que la Comisión ordene (sumariamente o después de aviso y oportunidad para audiencia sobre la cuestión del aplazamiento, que puede consistir solamente en el suministro de declaraciones o la presentación de argumentos verbales) que no procede tal aplazamiento.

(2) PROCEDIMIENTOS EXPEDIDOS.- La Comisión establecerá para casos apropiados un procedimiento expedido para consideración y determinación de la cuestión de la duración de un aplazamiento pendiente de revisión de acción disciplinaria de la Junta bajo esta sub-sección.

• **Sección 106. Firmas extranjeras de contabilidad pública.**

(a) APLICABILIDAD A CIERTAS FIRMAS EXTRANJERAS.-

(1) EN GENERAL.- Cualquier firma extranjera de contabilidad pública que prepare o suministre un informe de auditoría respecto de cualquier usuario, estará sujeta a esta Acta y los reglamentos de la Junta y la Comisión emitidos bajo esta Acta, de la misma manera y en la misma extensión que una firma de contabilidad pública que está organizada y opera bajo las leyes de los Estados Unidos o cualquier Estado excepto que el registro de acuerdo a la sección 102 no proporcione por si mismo una base para sujetar a tal firma extranjera de contabilidad pública a la jurisdicción de las cortes federales o estatales, con respecto a controversias entre tales firmas y la Junta.

(2) AUTORIDAD DE LA JUNTA.- La Junta puede, por reglamento, determinar que una firma extranjera de contabilidad pública (o una clase de tales firmas) que no emite informes de auditoría juega sin embargo un rol sustancial en la preparación y suministro de tales informes para emisores particulares, que es necesario o apropiado, a la luz de los propósitos de esta Acta y en el interés público o para la protección de los inversionistas, que tal firma (o clase de firmas) deben ser tratadas como una firma (o firmas) de contabilidad pública para propósitos de registro y supervisión por la Junta, de acuerdo con este título.

(b) PRODUCCIÓN DE PAPELES DE TRABAJO DE AUDITORÍA.-

(1) CONSENTIMIENTO POR FIRMAS EXTRANJERAS.- Si una firma extranjera de contabilidad pública emite una opinión o presta servicios importantes sobre los cuales una firma de contabilidad pública registrada se basa para emitir todo o parte de algún informe de auditoría o alguna opinión contenida en un informe de auditoría, esa firma extranjera de contabilidad pública será considerada que ha consentido en –

(A) producir su papeles de trabajo para la Junta o la Comisión en conexión con cualquier investigación por cualquier organismo con respecto a ese informe de auditoría; y

(B) estar sujeta a la jurisdicción de las cortes de los Estados Unidos para propósitos de la imposición de cualquier solicitud para producción de tales papeles de trabajo.

(2) CONSENTIMIENTO POR FIRMAS NACIONALES.- Una firma de contabilidad pública registrada que confía en la opinión de una firma extranjera de contabilidad pública, según lo descrito en el párrafo (1), será considerada -

(A) haber consentido suministrar los papeles de trabajo de auditoría de esa firma extranjera de contabilidad pública en respuesta a una solicitud de producción por la Junta o la Comisión; y

(B) haber asegurado el consentimiento de esa firma extranjera de contabilidad pública para tal producción, como una condición de su confianza sobre la opinión de esa firma extranjera de contabilidad pública

(c) AUTORIDAD DE EXCEPCION.- La Comisión y la Junta, sujeta a aprobación de la Comisión, por reglamento, regulación u orden, y según la Comisión (o la Junta) determine necesario o apropiado en el interés público o para la protección de los inversionistas, puede exceptuar, incondicionalmente o sobre términos y condiciones específicos, a cualquier firma de contabilidad pública extranjera, o cualquier clase de tales firmas, de algún cláusula de esta Acta o los reglamentos de la Junta o la Comisión emitidos bajo esta Acta (d)

(d) DEFINICIÓN.- En esta sección, el término "firma extranjera de contabilidad pública" significa una firma de contabilidad pública que está organizada y opera bajo las leyes de un gobierno extranjero o una subdivisión política de él.

• **Sección 107. Comisión de Supervisión de la Junta.**

(a) RESPONSABILIDAD DE SUPERVISIÓN GENERAL.- La Comisión tendrá autoridad de supervisión sobre la Junta, según lo provisto en esta Acta. Las cláusulas de la sección 17(a) (1) del Acta de Intercambio de Valores de 1934 (15 U.S.C. 78q (a)(1)), y de la sección 17 (b)(1) del Acta de Intercambio de Valores de 1934 (15 U.S.C. 78q (b) (1)) se aplicarán a la Junta como si fuera "una asociación de valores registrada" para propósitos de las secciones 17 (a) (1) y 17 (b) (1).

(b) REGLAMENTOS DE LA JUNTA.-

(1) DEFINICIÓN.- En esta sección el término "reglamento propuesto" significa cualquier reglamento propuesto de la Junta, y cualquier modificación de tal reglamento

(2) APROBACIÓN PREVIA REQUERIDA.- Ningún reglamento de la Junta llegará a ser efectivo sin una previa aprobación de la Comisión de acuerdo con esta sección, distinto de lo previsto en la sección 103 (a) (3) (B) respecto a normas iniciales o transitorias

(3) CRITERIO DE APROBACIÓN.- La Comisión aprobará un reglamento propuesto, si encuentra que el reglamento es consistente con los requerimientos de esta Acta y las leyes de valores, o es necesario o apropiado en el interés público o para protección de los inversionistas

(4) PROCEDIMIENTOS DE REGLAMENTOS PROPUESTOS.- Las cláusulas de los párrafos (1) al (3) de la sección 19 (b) del Acta de Intercambio de Valores de 1934 (15 U.S.C. 78s (b)) regirán los reglamentos

propuestos de la Junta, como si la Junta fuera "una asociación de valores registrada" para propósito de la sección 19 (b), excepto que para propósitos de este párrafo -

(A) la frase "consistente con los requerimientos de este título y las reglas y regulaciones aplicables a tal organización" en la sección 19 (b) (2) de esa Acta serán leídas " consistentes con los requerimientos del título I de la Sarbanes-Oxley Act del 2002, y las reglas y regulaciones emitidas aplicables a tal organización o según sea necesario o apropiado en el interés público o para protección de los inversionistas"; y

(B) la frase "de otro modo para respaldar los propósitos de este título" en la sección 19 (b) (3) (E) de esa Acta se leerán" de otro modo en respaldo de los propósitos del título I del Sarbanes-Oxley Act del 2002".

(5) AUTORIDAD DE LA COMISION PARA MODIFICAR REGLAMENTOS DE LA JUNTA.- Las cláusulas de la sección 19 (c) del Acta de Intercambio de Valores de 1934 (15 U.S.C. 78s(c)) gobernarán la derogación, tachas, o adición a partes de los reglamentos de la Junta por la Comisión como si la Junta fuera una "asociación registrada de valores" para propósitos de la sección 19 (c) excepto que la frase "para conformar sus reglamentos a los requerimientos de este título y las reglas y regulaciones aplicables a tal organización o de otro modo en respaldo de los propósitos de este título" en la sección 19 (c) de esa Acta, para propósito de este párrafo, serán leídos "para asegurar la imparcial administración de la Junta de Supervisión de la Compañía de Contabilidad Pública, conforme a los reglamentos promulgados por esa junta a los requerimientos del título I del Sarbanes-Oxley Act del 2002 , o fomentar de otro modo los propósitos de esa Acta, las leyes de valores, y las reglas y regulaciones aplicables a esa Junta.

(c) REVISIÓN DE LA COMISION DE LA ACCION DISCIPLINARIA TOMADA POR LA JUNTA.-

(1) AVISO DE SANCION.- La Junta notificará prontamente a la Comisión de cualquier sanción final sobre una firma de contabilidad pública registrada o sobre una persona asociada a ella, en tal forma y conteniendo la información que la Comisión, por reglamento pueda prescribir.

(2) REVISIÓN DE SANCIONES.- Las cláusulas de las secciones 19 (d)(2) y 19(e)(1) del Acta de Intercambio de Valores de 1934 (15 U.S.C.78s(d)(2) y (e)(1)) gobernarán la revisión por la Comisión de las sanciones disciplinarias finales impuestas por la Junta (incluyendo sanciones impuestas bajo la sección 105(b)(3) de esta Acta por no cooperar en una investigación de la Junta) como si la Junta fuera una organización autorreguladora y la Comisión fuera una agencia reguladora apropiada para tal organización para propósitos de las secciones 19(d)(2) y 19(e)(1) excepto que, para propósitos de este párrafo -

(A) la sección 105(e) de esta Acta (en vez de la sección 19 (d)(2) gobernará la extensión en la cual la solicitud de revisión de cualquier acción disciplinaria de la Junta, opera como un aplazamiento de tal acción;

(B) las referencias en la sección 19(e)(1) a "miembros" de tal organización serán consideradas referencias a firmas de contabilidad pública registradas;

(C) la frase "consistente con los propósitos de ese título" en la sección 19(e)(1) serán leídas "consistente con los propósitos de este título y el título 1 del Sarbanes-Oxley Act del 2002"

(D) de referencias a reglamentos de la Junta Municipal Reguladora de Valores (Municipal Securities Rulemaking Board) en esa sección 19(e)(1) no se aplicarán y

(E) la referencia a la sección 19(e)(2) del Acta de Intercambio de Valores de 1934 será referida en lugar de la sección 107(c)(3) de esta Acta.

(3) MODIFICACIÓN DE AUTORIDAD DE LA COMISION.- La Comisión puede ampliar, modificar, cancelar, reducir, o requerir la remisión de una sanción impuesta por la Junta a una firma de contabilidad pública registrada o una persona asociada a ella, si la Comisión habiendo debidamente considerado para el interés público y protección de los accionistas, encuentra, después de un procedimiento acorde con esta sub-sección, que la sanción –

(A) No es necesaria o apropiada para favorecer esta Acta o las leyes de valores; o

(B) Es excesiva, opresiva, inadecuada o, de otro modo no apropiada para el fallo o la base sobre la cual fue impuesta.

(d) CENSURA DE LA JUNTA; OTRAS SANCIONES.-

(1) RESCISION DE AUTORIDAD DE LA JUNTA.- La Comisión, por reglamento, consistente con el interés público, la protección de los inversionistas, y otros propósitos de esta Acta y las leyes de valores, puede relevar a la Junta de cualquier responsabilidad para obligar el cumplimiento con cualquier cláusula de esta Acta, las leyes de valores, los reglamentos de la Junta, o normas profesionales.

(2) CENSURA DE LA JUNTA; LIMITACIONES.- La Comisión puede, por orden, según determine necesario o apropiado en el interés público, para protección de los inversionistas, o de otro modo en apoyo de los propósitos de esta Acta o las leyes de valores, censurar o imponer limitaciones sobre las actividades, funciones, y operaciones de la Junta si la Comisión encuentra, en el registro después de aviso y oportunidad para una audiencia, que la Junta –

(A) ha violado o no es capaz de cumplir con alguna cláusula de esta Acta, los reglamentos de la Junta, las leyes de valores; o

(B) sin justificación o excusa razonable, ha fallado para obligar el cumplimiento de alguna cláusula o reglamento, o alguna norma profesional por una firma de contabilidad pública registrada o una persona asociada a ella

(3) CENSURA DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA; RETIRO DE LA OFICINA.- La Comisión puede según sea necesario o apropiado en el interés público, para la protección de los inversionistas, o de otro modo en apoyo de los propósitos de esta Acta o las leyes de valores retirar de la oficina o censurar a cualquier miembro de Junta, si la Comisión encuentra en el registro, después de aviso y oportunidad para una audiencia, que tal miembro –

(A) ha violado voluntariamente alguna cláusula de esta Acta, los reglamentos de la Junta, o las leyes de valores;

(B) ha abusado voluntariamente de su autoridad, o

(C) ha fallados sin justificación o excusa razonable en obligar el cumplimiento de una cláusula o reglamento, o alguna norma profesional por cualquier firma de contabilidad pública registrada o cualquier firma asociada a ella.

• **Sección 108. Normas de contabilidad.**

(a) MODIFICACIÓN DEL ACTA DE VALORES DE 1933.-

La sección 19 del Acta de Valores de 1933 (15 U.S.C.77s) es modificada –

(1) redesignando las sub-secciones (b) y (c) como sub-secciones (c) y (d) respectivamente; y

(2) insertando después de la sub-sección (a) lo siguiente:

“(b) RECONOCIMIENTO DE NORMAS DE CONTABILIDAD.-

“(1) EN GENERAL.- Al ejercer su autoridad bajo la sub-sección (a) y bajo la sección 3 (b) del Acta de Intercambio de Valores de 1934, la Comisión puede reconocer, para propósito de las leyes de valores, como “generalmente aceptado” un principio de contabilidad, establecido por un organismo que establece la norma – “(A) que – “(i) está organizado como una entidad privada; “(ii) tiene, para propósitos administrativos y operacionales, una Junta de administradores (u organismo equivalente) al servicio del interés público, la mayoría de quienes no son y no han sido personas asociadas con una firma de contabilidad pública asociada durante el período de 2 años precedentes a tal servicio “(iii) está fundado según lo previsto en la sección 109 del Sarbanes Oxley Act del 2002; “(iv) ha adoptado procedimientos para asegurar la pronta consideración, por voto mayoritario de sus miembros, de cambios a principios de contabilidad necesarios para reflejar asuntos de contabilidad emergentes y prácticas cambiantes de negocios; y “(v) considera, al adoptar principios de contabilidad, la necesidad de mantener normas corrientes a fin de reflejar cambios en el ámbito de los negocios, la extensión en la que la convergencia internacional sobre normas de contabilidad de alta calidad es necesaria o apropiada en el interés público y para la protección de los inversionistas; “(B) que la Comisión determine que tiene la capacidad de ayudar a la Comisión en el cumplimiento de los requerimientos de la sub-sección (a) y la sección 13(b) del Acta de Intercambio de Valores de 1934, porque como mínimo, el organismo que establece la norma es capaz de mejorar la veracidad y efectividad del reporte financiero y la protección de los inversionistas bajo las leyes de valores “(2) INFORME ANUAL.- Un organismo que establece una norma descrita en el párrafo (1) debe suministrar un informe anual a la Comisión y el público, conteniendo estados financieros auditados del organismo que establece la norma.”

(b) AUTORIDAD DE LA COMISION.-

La Comisión promulgará tales normas y reglamentos para llevar a cabo la sección 19(B) del Acta de Valores de 1933, en adición a esta sección, según considere necesario o apropiado en el interés público o para la protección de los inversionistas.

(c) NINGUN EFECTO SOBRE LOS PODERES DE LA COMISION.-

Nada en esta Acta incluyendo esta sección y la modificación hecha por esta sección, será interpretado para que deteriore o limite la autoridad de la Comisión para establecer principios o normas de contabilidad para la aplicación de las leyes de valores.

(d) ESTUDIO E INFORME SOBRE LA ADOPCIÓN DE PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD.-

(1) ESTUDIO.-

(A) EN GENERAL.- La Comisión conducirá un estudio sobre la adopción de un sistema contable basado en el sistema de los principios de informe financiero de los Estados Unidos (B) ASUNTOS DE ESTUDIO.- El estudio requerido por el subpárrafo (A) incluirá un examen de -

(i) la extensión en la cual contabilidad basada en principios y el informe financiero existe en los Estados Unidos

(ii) el lapso de tiempo requerido para cambio de un sistema de informe financiero basado en un reglamento a uno basado en principios

(iii) la viabilidad y métodos propuestos por los cuales un sistema basado en principios pueda ser implementado; y

(iv) un análisis económico minucioso de la implementación de un sistema basado en principios.

(2) INFORME.- A no más tardar de un año después de la fecha de entrada en vigencia de esta Acta, la Comisión suministrará un informe sobre los resultados del estudio requerido por el párrafo (1) al Comité sobre Banca Vivienda y Asuntos Urbanos del Senado y al Comité sobre Servicios Financieros de la Cámara de Representantes.

• **Sección 109. Hallazgos.**

(a) EN GENERAL.- La Junta y el organismo designado que establece la norma de acuerdo a la sección 19 (b) del Acta de Valores de 1933 modificada por la sección 108 serán provistos de fondos según esta sección

(b) PRESUPUESTOS ANUALES.- La Junta y el organismo que establece la norma referido en la sub-sección (a) establecerán cada uno un presupuesto por cada año fiscal, el cual será revisado y aprobado de acuerdo con sus procedimientos internos respectivos no menos de un mes antes del comienzo del año fiscal al cual corresponde el presupuesto (o al comienzo del primer año fiscal de la Junta, el cual puede ser un año fiscal corto). El presupuesto de la Junta estará sujeto a aprobación por la Comisión. El presupuesto por el primer año fiscal de la Junta será preparado y aprobado prontamente siguiendo el nombramiento de los cinco miembros iniciales de la Junta, para permitir acción por la Junta de las tareas organizacionales contempladas por la sección 101 (d)

(c) FUENTES Y USOS DE FONDOS.-

(1) GASTOS RECUPERABLES DEL PRESUPUESTO.- El presupuesto de la Junta (reducido por cualquier registro u honorarios anuales recibidos bajo la sección 102 (e) por el año precedente al año para el cual se está calculando el presupuesto), y todo el presupuesto del organismo que establece la norma referido en la sub-sección (a), por cada año fiscal de cada una de esas dos entidades serán pagados de honorarios de soporte contable anual, de acuerdo con las sub-secciones (d) y (e). Los honorarios de soporte contable y otros ingresos de la Junta y del organismo que establece la norma no serán considerados dinero público de los Estados Unidos.

(2) FONDOS GENERADOS DE LA COBRANZA DE SANCIONES MONETARIAS .- Sujeto a la disponibilidad anticipada en un acta de apropiaciones, y no obstante la sub-sección (i), todos los fondos cobrados por la Junta como resultado de una evaluación de sanciones monetarias serán usados para el fondo de un programa de becas para estudiantes no graduados y graduados inscritos en programas contables acreditados, que será administrado por la Junta o por una entidad o agente identificado por la Junta.

(d) HONORARIO DE SOPORTE CONTABLE ANUAL PARA LA JUNTA.-

(1) ESTABLECIMIENTO DEL HONORARIO.- La Junta establecerá, con la aprobación de la Comisión un honorario de soporte contable anual (o una fórmula para su cálculo), según pueda ser necesario o apropiado para establecer y mantener la Junta. Tal honorario puede también cubrir costos incurridos en el primer año fiscal de la Junta (el cual puede ser un año fiscal corto) o puede ser recaudado separadamente respecto a tal año fiscal corto

(2) ACOTACIONES .- Los reglamentos de la Junta bajo el párrafo (1) dispondrán la distribución equitativa, la acotación y cobranza por la Junta (o un agente nombrado por la Junta) del honorario establecido bajo el párrafo (1), entre emisores, de acuerdo con la sub-sección (g) permitiendo la diferenciación entre clases de emisores, según sea apropiado

(e) HONORARIO ANUAL DE SOPORTE CONTABLE PARA EL

ORGANISMO QUE ESTABLECE LA NORMA .- El honorario anual de soporte contable para el organismo que establece la norma referido en la sub-sección (a) –

(1) será distribuido según la sub-sección (g), y acotado y cobrado de cada emisor, por parte del organismo que establece la norma, por uno o más agentes de cobranza apropiados designados, según pueda ser necesario o apropiado para pagar el presupuesto y proveer los gastos de ese organismo según establece la norma y para proveer una fuente independiente estable de fondos para tal organismo, sujeto a revisión por la Comisión; y

(2) puede diferenciar entre diferentes clases de emisores.

(f) LIMITACIÓN SOBRE EL HONORARIO.- El monto de honorarios cobrados bajo esta sección para un año fiscal de parte de la Junta o el organismo que establece la norma, según pueda ser el caso, no excederá los gastos recuperables del presupuesto de la Junta o el organismo, respectivamente (los cuales pueden incluir partidas de operaciones de capital, y acumuladas), referidas en la sub-sección (c) (1).

(g) DISTRIBUCIÓN DE HONORARIOS DE SOPORTE CONTABLE ENTRE LOS EMISORES.-

Cualquier monto pagadero de emisores (o una clase particular de emisores) bajo esta sección para fondos del presupuesto de la Junta o el organismo que establece la norma referida en la sub-sección (a) será distribuido entre y pagadero por cada emisor (o cada emisor en una clase particular según sea aplicable) en un monto equivalente al total de tal monto, multiplicado por una fracción –

(1) el numerador del cual es el promedio mensual de la capitalización del valor de mercado del emisor por el período de 12 meses inmediato precedente al comienzo del año fiscal al cual está relacionado el presupuesto; y

(2) el denominador del cual es el promedio mensual de la capitalización del valor de mercado de todos los emisores por el periodo de 12 meses

(h) MODIFICACIONES.- La Sección 13(b)(2) del Acta de Intercambio de Valores de 1934 (15 U.S.C.78m(b)(2) es modificada

(1) en el sub-párrafo (A) borrando “y” al final; y

(2) en el sub-párrafo (B) borrando el punto final e insertando lo siguiente: “; y “(C) no obstante cualquier otra cláusula de la ley, por la participación del emisor pagar un honorario u honorarios de soporte contable anual razonable, determinado de acuerdo con la sección 109 del Sarbanes Oxley Act del 2002.”

(i) REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN.- Nada en esta sección debe ser interpretado para rendir a la Junta o al organismo que establece la norma referido en la sub-sección (a) o ambos, sujeto a procedimientos en el Congreso para autorizar o apropiar fondos públicos, o para impedir a tal organización utilizar los fondos de ingresos adicionales por sus actividades, tal como ingresos de la publicación de ventas, siempre que cada fuente adicional de ingresos no ponga en peligro, a juicio de la Comisión, la independencia actual y percibida de la organización.

(j) GASTOS DE LA PUESTA EN MARCHA DE LA JUNTA.- De los saldos no gastados de las apropiaciones por la Comisión por el año fiscal 2003, la Secretaría del Tesoro está autorizada para hacer adelantos a la Junta sin exceder el monto necesario para cubrir sus gastos durante su primer año fiscal (el cual puede ser un año fiscal corto).

TITULO II- INDEPENDENCIA DEL AUDITOR

• Sección 201. SERVICIOS FUERA DEL ALCANCE DE LA PRACTICA DE LOS AUDITORES

(a) ACTIVIDADES PROHIBIDAS.- La Sección 10A del Acta de Intercambio de Valores de 1934 (15 U.S.C.78j-1) es modificada agregando al final lo siguiente:

“(g) ACTIVIDADES PROHIBIDAS .- Excepto lo previsto en la subsección (h) será ilegal para una firma de contabilidad pública registrada (y cualquier persona asociada a esa firma, en la extensión determinada apropiada por la Comisión) que efectúa para un emisor una auditoría requerida por este título o los reglamentos de la Comisión bajo este título o, empezando 180 días después de la fecha del comienzo de las operaciones de la Junta Supervisora de Contabilidad de la Compañía Pública establecida bajo la sección 101 del Sarbanes – Oxley Act del 2002 (referida en esta sección como “la Junta”), los reglamentos de la Junta, proporcionar a ese emisor, contemporáneamente con la auditoría, cualquier servicio que no es de auditoría incluyendo servicios de -

“(1) teneduría de libros y otros servicios relacionados a los registros contables o estados financieros del cliente de auditoría;

“(2) diseño e implementación de sistemas de información financiera;

“(3) tasación o valuación de servicios, opiniones imparciales, o contribución en informes;

“(4) servicios actuariales,

“(5) servicios tercerizados de auditoría interna;

“(6) funciones de gerencia o recursos humanos;

“(7) corredor o negociante, asesor de inversiones o servicios de banca de inversión;

“(8) servicios legales y servicios de peritos no relacionados a la auditoría; y

“(9) cualquier otro servicio que la Junta determine por regulación inadmisibles.

“(h) APROBACION PREVIA REQUERIDA PARA SERVICIOS QUE NO SON DE AUDITORÍA.- Una firma de contabilidad pública registrada puede comprometerse en cualquier servicio que no sea de auditoría, incluyendo servicios de impuestos, que no están descritos en cualquiera de los párrafos (1) al (9) de la subsección (g) para un cliente de auditoría, sólo si la actividad es aprobada por adelantado por el comité de auditoría del emisor de acuerdo con la sub-sección (i).”.

(b) EXCEPCION DE AUTORIDAD.- La Junta puede, sobre una base de caso por caso, exceptuar a cualquier persona, emisor, firma de contabilidad pública, o transacción de la prohibición sobre la cláusula de servicios bajo la sección 10A (g) del Acta de Intercambio de Valores de 1934 (según lo agregado por esta sección) en la extensión que tal excepción sea necesaria o apropiada en el interés público y sea consistente con la protección de los inversionistas, y sujeta a revisión por la Comisión de la misma manera que los reglamentos de la Junta bajo la sección 107.

SEC. 202 REQUISITOS DE PREVIA APROBACIÓN

La sección 10A del Acta de Intercambio de Valores de 1934 (15 U.S.C.78j-1) modificada por esta Acta es modificada agregando al final

lo siguiente:

“(i) REQUISITOS DE PREVIA APROBACIÓN.-

(1) EN GENERAL.-

“(A) ACCION DEL COMITÉ DE AUDITORÍA.- Todos los servicios de auditoría (que pueden involucrar cartas de conformidad en conexión con la suscripción de valores o auditorías estatutorias requeridas por compañías de seguros para propósitos de leyes estatales) y servicios que no son de auditoría, distintos de los señalados en el sub-párrafo (B), proporcionados a un emisor por el auditor del emisor serán previamente aprobados por el comité de auditoría del emisor.

“(B) DE MINIMA EXCEPCION.- El requerimiento de previa aprobación bajo el sub-párrafo (A) es desistido respecto a la cláusula de servicios que no son de auditoría para un emisor, si -

“(i) el monto agregado de todos los servicios que no son de auditoría proporcionados al emisor constituye no más del 5 por ciento del monto total de ingresos pagados por el emisor a su auditor durante el año fiscal en el cual los servicios que no son de auditoría son proporcionados;

“(ii) tales servicios no fueron reconocidos por el emisor a la fecha del compromiso como que no son servicios de auditoría y

“(iii) tales servicios son prontamente llevados a la atención del comité de auditoría del emisor y aprobados antes de la terminación de la auditoría por el comité de auditoría o por uno o más miembros del comité de auditoría quienes son miembros de la junta de directores a quienes el comité de auditoría ha delegado autoridad para conceder tales aprobaciones

(2) REVELACION A LOS INVERSIONISTAS.- La aprobación por un comité de auditoría de un emisor bajo esta sub-sección de un servicio que no es de auditoría a ser efectuado por el auditor del emisor será revelada a los inversionistas en informes periódicos requeridos por la sección 13 (a)

(3) DELEGACIÓN DE AUTORIDAD.- El comité de auditoría de un emisor puede delegar a uno o más miembros designados del comité de auditoría que sean directores independientes de la junta de directores, la autoridad para conceder las previas aprobaciones requeridas por esta sub-sección. Las decisiones de cualquier miembro a quien se ha delegado autoridad bajo este párrafo para preaprobar una actividad bajo esta subsección serán presentadas al comité de auditoría en pleno en cada una de sus reuniones programadas.

(4) APROBACIÓN DE SERVICIOS DE AUDITORÍA PARA OTROS PROPÓSITOS.- Al llevar a cabo sus deberes bajo la subsección (m) (2), si el comité de auditoría de un emisor aprueba un servicio de auditoría dentro del alcance del compromiso del auditor, tal servicio de auditoría será considerado que ha sido preaprobado para propósito de esta sub-sección.”

• **Sección 203 ROTACION DEL SOCIO DE AUDITORÍA**

La sección 10A del Acta de Intercambio de Valores de 1934 (15 U.S.C.78j-1), modificada por esta Acta es modificada agregando al final lo siguiente:

(j) ROTACIÓN DEL SOCIO DE AUDITORÍA.- Será ilegal para una firma de contabilidad pública registrada proporcionar servicios de auditoría a un emisor si el socio que conduce (o coordina la auditoría) que tiene la responsabilidad por la auditoría, o el socio responsable de la auditoría para revisar la auditoría, ha efectuado servicios de auditoría para ese emisor en cada uno de los 5 años fiscales anteriores de ese emisor.”

• **Sección 204 INFORMES DEL AUDITOR A LOS COMITES DE AUDITORÍA**

La sección 10A del Acta de Intercambio de Valores de 1934 (15 U.S.C.78j-1), modificada por esta acta es modificada agregando al final lo siguiente:

“(k) INFORMES A LOS COMITES DE AUDITORÍA.- Cada firma de contabilidad pública registrada que efectúa para un emisor una auditoría requerida por este título informará oportunamente al comité de auditoría del emisor –

(1) todas las políticas y prácticas contables críticas a ser usadas;

(2) todos los tratamientos alternativos de información financiera dentro de principios de contabilidad generalmente aceptados que hayan sido discutidos con los ejecutivos de la gerencia del emisor, ramificaciones del uso de las revelaciones y tratamientos alternativos, y el tratamiento preferido por la firma de contabilidad pública registrada; y

(3) otro material de comunicaciones escritas entre la firma de contabilidad pública registrada y la gerencia del emisor, tal como cualquier carta de gerencia o programa de diferencias no ajustadas.”

• **Sección 205 MODIFICACIONES**

(a) DEFINICIONES.- La sección 3(a) del Acta de Intercambio de Valores de 1934 (15 U.S.C.78c(a)), es modificada agregando al final lo siguiente:

“(58) COMITE DE AUDITORÍA.- El término “comité de auditoría” significa – “(A) un comité (u organismo equivalente) establecido por y entre la junta de directores de un emisor para el propósito de supervisar los procesos de informe contable y financiero del emisor y las auditorías de los estados financieros del emisor; “(B) si no existe tal comité con respecto a un emisor, la junta de directores en pleno del emisor

“(59) FIRMA DE CONTABILIDAD PUBLICA REGISTRADA.- El término “firma de contabilidad pública registrada” tiene el mismo significado que en la sección 2 del Sarbanes Oxley Act del 2002.”.

(b) REQUERIMIENTOS DEL AUDITOR.- La sección 10A del Acta de Intercambio de Valores de 1934 (15 U.S.C.78j-1), es modificada –

(1) borrando en cada lugar en el que aparezca el término “un contador público independiente” e insertando “una firma de contabilidad pública registrada”

(2) borrando en cada lugar en el que aparezca el término “el contador público independiente” e insertando “la firma de contabilidad pública registrada”;

(3) en la sub-sección (c) borrando “ ningún contador público independiente” e insertando “ninguna firma de contabilidad pública registrada” y

(4) en la sub-sección (b) -

(A) borrando en cada lugar en que aparezca el término “el contador” e insertando “la firma; y

(B) borrando en cada lugar en el que aparezca el término “el contador” e insertando “la firma”; y

(C) en el párrafo (4) borrando “el informe del contador” e insertando “el informe de la firma”.

(c) OTRAS REFERENCIAS.- El Acta de Intercambio de Valores de 1934 (15 U.S.C. 78a et seq.) es modificada -

(1) en la sección 12(b)(1) (15 U.S.C. 78l(b)(1)), borrando en cada lugar en el que aparece el término "contadores públicos independientes" e insertando "una firma de contadores públicos registrados"; y

(2) las sub-secciones (c) e (i) de la sección 17(15 U.S.C. 78q), borrando en cada lugar en el que aparece el término "un contador público independiente" e insertando "una firma de contabilidad pública registrada".

(d) MODIFICACIÓN.- La Sección 10 A(f) del Acta de Intercambio de Valores de 1934 (15 U.S.C. 78k(f)) es modificada -

(1) borrando "DEFINICIÓN" e insertando "DEFINICIONES"; y

(2) agregando al final lo siguiente: " según es usado en esta sección, el término "emisor" significa un emisor (según, lo definido en la sección 3", los valores del cual están registrados bajo la sección 12, o que es requerido de presentar informes de acuerdo con la sección 15(d), o que presenta o ha presentado un estado de registro que aún no ha llegado a ser efectivo bajo el Acta de Valores de 1933 (15 U.S.C. 77a et seq.), y que no ha sido retirado."

- **Sección 206. CONFLICTOS DE INTERES**

La Sección 10A del Acta de Intercambio de Valores de 1934 (15 U.S.C. 78j -1) modificada por esta Acta, es modificada agregando al final lo siguiente:

(I) CONFLICTOS DE INTERES.- Será ilegal para una firma de contabilidad pública registrada efectuar para un emisor cualquier servicio de auditoría requerido por este título, si un funcionario ejecutivo, contralor, funcionario financiero, funcionario contable o cualquier persona que presta servicios en una posición equivalente para el emisor estuvo empleado por esa firma de contabilidad pública independiente registrada y participó en cualquier capacidad en la auditoría de ese emisor durante el período de un año precedente a la fecha de iniciación de la auditoría."

- **Sección 207. ESTUDIO DE ROTACION OBLIGATORIA DE FIRMAS DE CONTABILIDAD PUBLICA REGISTRADA**

(a) ESTUDIO Y REVISIÓN REQUERIDOS.- El Contralor General de los Estados Unidos conducirá un estudio y revisión de los efectos potenciales de requerir la rotación obligatoria de firmas de contabilidad pública registradas.

(b) INFORME REQUERIDO.- A no más tardar de un año después de la entrada en vigencia de esta Acta, el Contralor General suministrará un informe al Comité de la Banca Vivienda y Asuntos Urbanos del Senado y al Comité de servicios financieros de la Cámara de Representantes sobre los resultados del estudio y revisión por esta sección.

(c) DEFINICIÓN.- Para propósitos de esta sección, el término "rotación obligatoria" se refiere a la imposición de un límite sobre el período de años en el cual una firma de contabilidad pública registrada pueda ser el auditor del registro para un emisor particular.

- **Sección 208 AUTORIDAD DE LA COMISION**

(a) REGLAMENTOS DE LA COMISION.- A no más tardar 180 días después de entrada en vigencia de esta Acta la Comisión emitirá los reglamentos finales para efectuar cada una de las sub-secciones (g) a (l) de la sección 10A del Acta de Valores de 1934, según lo agregado por este título.

(b) INDEPENDENCIA DEL AUDITOR.- Será ilegal para cualquier firma de contabilidad pública registrada (o una persona asociada a ella, según sea aplicable) preparar o emitir un informe de auditoría para un emisor, si la firma o persona asociada se compromete con respecto a ese emisor en una actividad prohibida por cualquiera de las subsecciones (g) a (l) de la sección 10A del Acta de Valores de 1934, según lo agregado por este título, o por cualquier norma o reglamento de la Comisión o de la Junta allí emitidos.

Sección 209 CONSIDERACIONES POR LAS AUTORIDADES REGULADORAS ESTATALES APROPIADAS

Al supervisar firmas de contabilidad pública no registradas y a las personas asociadas a ellas las autoridades reguladoras Estatales deben tomar una determinación independiente de las normas aplicables apropiadas, tomando en consideración particularmente el tamaño y la naturaleza de los negocios de las firmas contables que supervisan y el tamaño y la naturaleza de los negocios de los clientes de esas firmas. No debe presumirse que las normas aplicadas por la Junta bajo esta Acta son aplicables para propósitos de esta sección para pequeñas y medianas firmas de contabilidad pública no registradas.

TITULO III RESPONSABILIDAD CORPORATIVA.-

Sección 301 COMITES DE AUDITORÍA DE COMPAÑIAS PUBLICAS

La Sección 10A del Acta de Intercambio de Valores de 1934 (15 U.S.C. 78f) es modificada agregando al final lo siguiente:

“(m) **NORMAS REFERENTES A COMITES DE AUDITORÍA.-**

(1) REGLAMENTOS DE LA COMISION.-

(A) EN GENERAL.- Efectivo a no más tardar de 270 días después de la entrada en vigencia de esta sub-sección, la Comisión, por reglamento, se dirigirá a las bolsas y asociaciones de valores nacionales para prohibir el listado de cualquier valor de un emisor que no esté en cumplimiento con cualquier parte de los requerimientos de los párrafos (2) al (6)

(B) OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR LOS DEFECTOS.- Los reglamentos de la Comisión bajo el sub-párrafo (A) proporcionarán los procedimientos apropiados para que un emisor tenga la oportunidad de subsanar los defectos que serían la base para la imposición de la prohibición bajo el sub-párrafo (A).

(2) RESPONSABILIDADES REFERENTES A FIRMAS DE CONTABILIDAD PUBLICA REGISTRADAS.- El Comité de auditoría de cada emisor, en su capacidad como comité de la Junta de directores, será directamente responsable del nombramiento, compensación, y supervisión del trabajo de cualquier firma de contabilidad pública registrada empleada por ese emisor (incluyendo la solución de desacuerdos entre la gerencia y el auditor referente al informe financiero) para el propósito de preparar o emitir un informe de

auditoría o trabajo relacionado, y cada firma de contabilidad pública registrada informará directamente al comité de auditoría.

(3) INDEPENDENCIA.-

(A) EN GENERAL.- Cada miembro del comité de auditoría del emisor será un miembro de la Junta de directores del emisor y será independiente.

(B) CRITERIO.- A fin de ser considerado independiente para propósitos de este párrafo, un miembro de un comité de auditoría de un emisor, en su capacidad diferente de miembro del comité de auditoría, de la Junta de directores o de cualquier otro comité de la Junta no puede –

“(i) aceptar un honorario del emisor por consulta, asesoría, u otro concepto; ó

“(ii) ser una persona afiliada del emisor o de cualquier subsidiaria.

(C) AUTORIDAD DE EXCEPCION.- La Comisión puede exceptuar de los requerimientos del sub-párrafo (B) una relación particular respecto a miembros del comité de auditoría, según la Comisión determine apropiado a la luz de las circunstancias

(4) RECLAMOS.- Cada Comité de auditoría establecerá procedimientos para –

(A) la recepción, retención, y tratamiento de reclamos recibidos por el emisor referentes a contabilidad, controles contables internos, o asuntos de auditoría; y

(B) la presentación confidencial, anónima, por empleados del emisor de asuntos referentes de contabilidad o auditoría cuestionables.

(5) AUTORIDAD PARA CONTRATAR ASESORES.- Cada comité de auditoría tendrá autoridad para contratar consejería independiente y otras asesorías según determine necesario para llevar a cabo sus obligaciones.

(6) FONDOS.- Cada emisor proporcionará los fondos apropiados para el pago de compensaciones, según sea determinado por el comité de auditoría, en su capacidad como comité de la junta de directores –

(A) para la firma de contabilidad pública registrada empleada por el emisor para el propósito de rendir o emitir un informe de auditoría

(B) para cualquier asesor empleado por el comité de auditoría bajo el párrafo (5).”

Sección 302 RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA POR LOS INFORMES FINANCIEROS

(a) REGLAMENTOS REQUERIDOS.- La Comisión, por reglamento, requerirá de cada compañía que presente informes periódicos bajo la sección 13(a) o 15(d) del Acta de Intercambio de Valores de 1934 (15 U.S.C. 78m, 78o(d)) que el principal funcionario ó funcionarios ejecutivos y el principal funcionario o funcionarios financieros, ó personas que efectúen funciones similares, en cada informe anual o trimestral presentado o suministrado bajo cualquier sección de tal Acta certifique que –

(1) el funcionario firmante ha revisado el informe;

(2) basado en el conocimiento del funcionario, el informe no contiene ninguna declaración falsa de un hecho material ú omite declarar un hecho material necesario a fin de hacer que a la luz de la circunstancias bajo las cuales fueron hechos tales informes no son fraudulentos;

(3) basado en el conocimiento del funcionario, los estados financieros, y otra información incluida en el informe presentan razonablemente en todo aspecto significativo la situación financiera y los resultados de las operaciones del emisor por los períodos presentados en el informe;

(4) los funcionarios firmantes –

(A) son responsables por establecer y mantener controles internos;

(B) han diseñado controles internos para asegurar que información importante referente al emisor y a sus subsidiarias consolidadas se ha puesto en conocimiento de tales funcionarios, particularmente durante el período en el cual están siendo preparados informes periódicos:

(C) han evaluado la efectividad de los controles internos del emisor a una fecha dentro de los 90 días antes del informe; y

(D) han presentado en el informe sus conclusiones sobre la efectividad de los controles internos basados en su evaluación a esa fecha;

(5) los funcionarios firmantes han revelado a los auditores del emisor y al comité de auditoría de la junta de directores (o personas que desempeñan función equivalente) –

(A) todas las deficiencias significantes en el diseño u operación de los controles internos que podrían afectar adversamente la habilidad del emisor para registrar, procesar, resumir, y reportar datos financieros y han identificado las debilidades materiales en los controles internos; y

(B) cualquier fraude, significativo o no, que involucre a la gerencia u otros empleados que desempeñan un rol importante en los controles internos del emisor; y

(6) los funcionarios firmantes han indicado en el informe si hubieron o no cambios significantes en los controles internos o en otros factores que podrían afectar significantemente los controles internos después de la fecha de su evaluación, incluyendo cualquier acción correctiva respecto a deficiencias significantes y debilidades materiales

(b) NO TIENEN EFECTO LAS REINCORPORACIONES EXTRANJERAS.- Nada en la sección 302 será interpretado o aplicado para permitir reducir la obligación legal de declaración requerida bajo esta Sección 302, para un emisor que se ha reincorporado o se ha comprometido en cualquier otra transacción que resulte en la transferencia de domicilio u oficinas de la compañía dentro o fuera de los Estados Unidos

(c) FECHA LIMITE.- Los reglamentos requeridos por la sub-sección (a) serán efectivos a no más tardar 30 días después de la fecha de entrada en vigencia de esta Acta.

Sección 303. INFLUENCIA IMPROPIA SOBRE LA CONDUCCIÓN DE AUDITORÍAS

(a) REGLAMENTOS DE PROHIBICION.- Será ilegal, en contravención de las normas y regulaciones que la Comisión prescribirá como necesarias y apropiadas en el interés público o para protección de los inversionistas, que cualquier funcionario, director, u otra persona que actúe bajo la dirección del emisor, se involucre en una acción fraudulenta, para coaccionar, manipular, o falsear documentos en los que un contador público independiente o certificado esté comprometido en la ejecución de una auditoría de los estados financieros de ese emisor para el propósito de presentar estados financieros materialmente distorsionados.

(b) VIGENCIA.- En cualquier procedimiento civil, la Comisión tendrá exclusiva autoridad para hacer cumplir esta sección y cualquier norma y reglamento emitido bajo esta sección.

(c) NINGUN DERECHO PREFERENTE DE OTRA LEY .- Las cláusulas de la sub-sección (a) serán adicionales, y no sustituirán ninguna cláusula de la ley y las normas y regulaciones allí emitidas

(d) FECHA LIMITE PARA REGLAMENTACIÓN.- La Comisión –

(1) propondrá las normas y reglamentos requeridos por esta sección a no más tardar 90 días después de la fecha de entrada en vigencia de esta Acta; y

(2) emitirá las normas y reglamentos finales requeridos por esta sección a no más tardar 270 días después de la fecha de entrada en vigencia.

Sección 304 CONFISCACION DE CIERTOS BONOS Y GANANCIAS

(a) COMPENSACIÓN ADICIONAL POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN FINANCIERA DE LA COMISION.- Si un emisor es requerido de preparar una nueva presentación debido a material incumplimiento con cualquier requerimiento del informe financiero bajo las leyes de valores, el funcionario ejecutivo principal y el funcionario financiero principal del emisor reembolsarán al emisor –

(1) cualquier bono u otro incentivo o compensación recibida del emisor durante el período de 12 meses que sigue a la primera emisión pública o presentación a la Comisión (cualquiera que ocurra primero) del documento financiero que abarca el requerimiento de informe financiero; y

(2) las ganancias realizadas de la venta de valores del emisor durante ese período de 12 meses

(b) EXCEPCION DE AUTORIDAD DE LA COMISION.- La Comisión puede exceptuar a cualquier persona de la aplicación de la sub-sección (a), según considere necesario o apropiado.

Sección 305 EXCLUSIONES Y MULTAS DEL FUNCIONARIO Y DIRECTOR

(a) NORMA DE INCAPACIDAD.-

(1) ACTA DE INTERCAMBIO DE VALORES DE 1934.- La Sección 21(d) (2) del Acta de Intercambio de Valores de 1934 (15 U.S.C: 78u (d)(2)) es modificada borrando "sustancial incapacidad" e insertando "incapacidad"

(2) ACTA DE VALORES DE 1933.- La Sección 20 (e) del Acta de Valores de 1933 (15 U.S.C. 77t(e)) es modificada borrando "sustancial incapacidad" e insertando "incapacidad"

(b) COMPENSACION EQUITATIVA "EQUITABLE RELIEF".- La sección 21 (d) del Acta de Valores de 1934 (15 U.S.C. 78u(d)) es modificada agregando al final lo siguiente:

"(5) "COMPENSACIÓN EQUITATIVA".- En cualquier acción o procedimiento seguido o instituido por la Comisión bajo una cláusula de las leyes de valores, la Comisión puede buscar, y cualquier Corte Federal puede otorgar una compensación equitativa apropiada o necesaria para beneficio de los inversionistas.

Sección 306 NEGOCIACIONES INTERNAS DE LOS PERIODOS DE CENSURA DEL FONDO DE PENSIONES "INSIDER TRADES PENSION FUND BLACKOUT PERIODS"

(a) PROHIBICIÓN DE NEGOCIACIÓN INTERNA "INSIDER TRADING" DURANTE LOS PERIODOS DE CENSURA DEL FONDO DE PENSIONES

(1) **EN GENERAL.-** Excepto en la extensión de otro modo señalada por el reglamento de la Comisión de acuerdo al párrafo (3), será ilegal para cualquier director o funcionario ejecutivo de un emisor de acciones ordinarias (distintas a un valor exceptuado) comprar, vender, adquirir o transferir directa o indirectamente las acciones ordinarias del emisor (distintas a un valor exceptuado) durante cualquier período censura respecto a tales acciones ordinarias si el director o funcionario adquiere las acciones ordinarias en conexión con su servicio o empleo como director o funcionario ejecutivo.

(2) RECURSO (REMEDY)

(A) EN GENERAL.- Cualquier utilidad realizada por un director o funcionario ejecutivo referida en el párrafo (1) proveniente de la compra, venta, u otra adquisición o transferencia en violación de esta sub-sección tendrá efecto y será recuperable por el emisor, sin considerar la intención del director o funcionario ejecutivo que participó en la transacción.

(B) ACCIONES PARA RECUPERAR GANANCIAS.- Una acción para recuperar ganancias de acuerdo con esta sub-sección puede ser instituida por ley o en cualquier corte de jurisdicción competente por el emisor, o por el propietario del valor del emisor en nombre y de parte del emisor si este no interpone tal acción dentro de 60 días después de la fecha de la demanda, o falla en proseguir la acción, excepto que ningún juicio será llevado más allá de 2 años después de la fecha en la que la ganancia fue realizada.

(3) REGULACIONES AUTORIZADAS.- La Comisión, en consulta con la Secretaria de Trabajo, emitirá regulaciones para aclarar la aplicación de esta sub-sección y prevenir la evasión. Tales regulaciones estipularán la aplicación de los requerimientos del párrafo (1) respecto a entidades tratadas como empleador único respecto a un emisor bajo la sección 414 (b), (c), (m),ú (o) del Internal Revenue Code of 1986 en la extensión necesaria para aclarar la aplicación de tales requerimientos y para prevenir la evasión. Tales regulaciones pueden también estipular excepciones apropiadas de los requerimientos de esta sub-sección, incluyendo excepciones para compras de conformidad con un programa de reinversión automática de dividendos o compras o ventas hechas de acuerdo a una elección anticipada.

(4) PERIODO DE CENSURA (BLACKOUT PERIOD).- Para propósitos de esta sub-sección el termino "período de censura", respecto a valores de un emisor –

(A) significa cualquier período de más de tres días de negocios consecutivos durante el cual la habilidad de no menos del 50 por ciento de los participantes o beneficiarios bajo todos los planes de cuentas individuales mantenidas por el emisor para comprar, vender, o de otro modo adquirir o transferir un interés en cualquier valor accionario de un emisor tenido en el plan de cuenta individual está temporalmente suspendida por el emisor o por un fiduciario del plan; y

(B) no incluye bajo las regulaciones que serán prescritas por la Comisión –(i) un período regularmente programado en el cual los participantes y beneficiarios no pueden comprar, vender, adquirir o transferir un interés en algún valor accionario de tal emisor, si tal período –

(I) es incorporado dentro de un plan de cuenta individual; y

(II) es oportunamente revelado a los empleados antes de que lleguen a ser participantes bajo el plan de cuenta individual o como una posterior modificación al plan; o cualquier suspensión descrita en el sub-párrafo (A) que es impuesta solo en conexión con personas que lleguen a ser participantes o beneficiarios, o cesan de ser participantes o beneficiarios, en un plan de cuenta individual por razón de una fusión, adquisición, desposeimiento, o transacción similar que involucre el plan o el patrocinador del plan.

(5) PLAN DE CUENTA INDIVIDUAL.- Para propósito de esta subsección, el término "plan de cuenta individual tiene el significado previsto en la sección 3(34) del Employee Retirement Income Security Act de 1974 (29 U.S.C. 1002(34), excepto que tal término no incluirá un plan de retiro de un participante (dentro del significado de la sección 101(1)(8)(B) de tal Acta (29 U.S.C. 1021(i)(8)(B))).

(6) NOTIFICACIÓN A LOS DIRECTORES, A LOS FUNCIONARIOS EJECUTIVOS Y A LA COMISION.- En cualquier caso en el que un director o funcionario ejecutivo está sujeto a los requerimientos de esta sub-sección en conexión con un período de censura (según lo definido en el párrafo (4)) respecto a cualquier valor accionario, el emisor de tales valores accionarios notificará oportunamente a tal director o funcionario y a la Comisión de Intercambio de Valores de tal período de censura.

(b) REQUERIMIENTOS DE NOTIFICACIÓN A LOS PARTICIPANTES Y BENEFICIARIOS BAJO EL EMPLOYEE RETIREMENT INCOME SECURITY ACT ERISA .-

(1) EN GENERAL.- La sección 101 del Employee Retirement Income Security Act de 1974 (29 U.S.C. 1021) es modificada redesignando la sub-sección (h) como sub-sección (j) e insertando después de la primera sub-sección (h) la siguiente nueva subsección:

“(i) NOTIFICACION DE PERIODOS DE CENSURA A LOS PARTICIPANTES Y BENEFICIARIOS BAJO EL PLAN DE CUENTA INDIVIDUAL.- “(1) DEBERES DEL ADMINISTRADOR DEL PLAN.- Antes del comienzo de cualquier período censura respecto a un plan de cuenta individual, el administrador del plan, notificará a los participantes y beneficiarios del plan que están afectados por tal acción de acuerdo con esta sub-sección.

(2) REQUERIMIENTOS DE NOTIFICACION.-

(A) EN GENERAL.- Las notificaciones descritas en el párrafo (1) serán escritas de manera calculada para ser entendidas por el promedio de participantes del plan e incluirán –

“(i) las razones para el período de censura,

“(ii) una identificación de las inversiones y otros derechos afectados,

“(iii) la fecha esperada de inicio y la duración del período de censura

“(iv) en el caso de inversiones afectadas una declaración de que el participante o el beneficiario deben evaluar lo apropiado de sus decisiones de inversión corriente a la luz de su inhabilidad para dirigir o diversificar activos acreditados a sus cuentas durante el período de censura, y “(v) otros asuntos que la Secretaría pueda requerir por regulación.

(B) NOTIFICACION A LOS PARTICIPANTES Y BENEFICIARIOS.- Salvo sea de otro modo previsto en esta sub-sección las notificaciones descritas en el párrafo (1) serán suministradas a todos los participantes y beneficiarios bajo el plan a quienes se aplica el período de censura, por lo menos 30 días antes al período de censura.

(C) EXCEPCION DEL REQUERIMIENTO DE NOTIFICACION DE 30 DIAS.- En cualquier caso en el que –

“(i) un aplazamiento del período de censura violara los requerimientos del sub-párrafo (A) o (B) de la sección 404 (a) (1), y un fiduciario del plan así razonablemente lo determine por escrito, o

“(ii) la imposibilidad para suministrar el aviso anticipado de 30 días se debe a sucesos impredecibles o circunstancias fuera del control razonable del administrador del plan. y un fiduciario del plan razonablemente así lo determine por escrito, el sub-párrafo (B) no se aplicará, y la notificación será suministrada a todos los participantes y beneficiarios bajo el plan a quienes se aplica el período de censura tan pronto como sea razonablemente posible bajo las circunstancias salvo que tal notificación anticipada de la terminación del período de censura sea imposible

(D) NOTIFICACION ESCRITA.- La notificación requerida a ser proporcionada por esta sub-sección será por escrito, salvo que puede ser electrónica o de otra forma, en la extensión en que tal forma sea razonablemente accesible al destinatario.

(E) NOTIFICACION A LOS EMISORES DE VALORES DEL EMPLEADOR SUJETO AL PERIODO DE CENSURA.- En el caso de un período de censura en conexión con un plan de cuenta individual, el administrador del plan proporcionará oportuna notificación del período de censura al emisor de valores sujeto al período de censura.

(3) EXCEPCION PARA PERIODOS DE CENSURA CON APLICABILIDAD LIMITADA.- En el caso de que el período de censura se aplique sólo a uno o más participantes o beneficiarios en conexión con una fusión, adquisición, desposeimiento, o transacción similar que involucre el plan o el patrocinador del plan y solamente ocurra en conexión con el inicio o cese de un participante o beneficiario bajo el plan por razón de

tal fusión, adquisición, desposeimiento, o transacción, el requerimiento de esta sub-sección de que la notificación sea proporcionada a todos los participantes y beneficiarios será tratado como cumplido si la notificación requerida bajo el párrafo (1) es proporcionada a tales participantes o beneficiarios a quienes se aplica el período de censura tan pronto como sea razonablemente posible.

(4) CAMBIOS EN LA EXTENSION DEL PERIODO DE CENSURA.- Si, siguiendo la notificación suministrada de acuerdo a esta sub-sección, hay un cambio en la fecha de inicio o extensión del período de censura (especificado en tal notificación de acuerdo al párrafo (2) (A) (iii), el administrador proporcionará a los participantes y beneficiarios afectados notificación del cambio tan pronto como sea razonablemente posible. En relación al período de censura extendido, tal notificación cumplirá los requerimientos del párrafo (2)(D) y especificará cualquier cambio material en los asuntos referidos en las cláusulas (i) a la (v) del párrafo (2) (A).

(5) EXCEPCIONES REGULADORAS.- La Secretaría puede proporcionar por regulación excepciones adicionales a los requerimientos de esta sub-sección, las cuales determine son de interés de los participantes y beneficiarios.

(6) GUIA Y MODELO DE NOTIFICACIONES.- La Secretaría emitirá guía y modelo de notificaciones que reúnan los requerimientos de esta sub-sección.

(7) PERIODO DE CENSURA.- Para propósitos de esta subsección

(A) EN GENERAL.- El término "período de censura", en conexión con un plan de cuenta individual, significa un período en el cual la habilidad del participante y sus beneficiarios bajo el plan, que de otro modo es disponible bajo los términos del plan, para dirigir o diversificar activos acreditados a sus cuentas, para obtener préstamos, o para obtener distribuciones. Está temporalmente suspendida, limitada, o restringida, si tal suspensión, limitación ó restricción es por un período de más de tres días consecutivos de negocios.

(B) EXCLUSIONES.- El término "período de censura" no incluye una suspensión, limitación, o restricción –
“(i) que ocurre por razón de la aplicación de las leyes de valores (según lo definido en la sección 3(a) (47) del Acta de Intercambio de Valores de 1934),

“(ii) que es un cambio al plan que prevee una suspensión, limitación, o restricción regularmente programada que es revelada a los participantes o beneficiarios mediante un resumen de las materiales modificaciones, los materiales que describen alternativas específicas de inversión bajo el plan, o cualquier cambio, o

“(iii) que se aplica sólo a una o más personas, cada una de las cuales es participante, o pagador alterno (según lo definido en la sección 206 (d) (3)(K)), o cualquier otro beneficiario de acuerdo a un orden de relaciones calificadas (según lo definido en la sección 206 (d)(3)(B)(i)).

(8) PLAN DE CUENTA INDIVIDUAL.-

(A) EN GENERAL.- Para propósitos de esta sub-sección el término "plan de cuenta individual" tendrá el significado proporcionado en la sección 3 (34), excepto que tal término no incluirá un plan de retiro de un participante.

(B) PLAN DE RETIRO DE UN PARTICIPANTE.- Para propósitos del sub-párrafo (A), el término "plan de retiro de un participante" significa un plan de retiro que –

(i) el primer día del año del plan -

“(I) cubría sólo al empleador (y a la esposa de la empleador) y al empleador propietario del negocio (incorporado o no), o

“(II) cubría solo a uno o más socios (y a sus esposas) en una sociedad de negocios (incluyendo socios en una compañía S o C (según lo definido en la sección 1361 (a) del Internal Revenue Code de 1986))

(ii) cumple los requerimientos de cobertura mínima de la sección 410 (b) del Internal Revenue Code de 1986 (en efecto a la fecha de entrada en vigencia de este párrafo) sin estar combinado con cualquier otro plan que cubra a los empleados del negocio,

(iii) no proporciona beneficios a nadie excepto al empleador (y a la esposa del empleador) o a los socios (y sus esposas),

(iv) no cubre un negocio que es miembro de un grupo de servicios afiliado, un grupo de compañías controladas, o un grupo de negocios bajo control común, y

(v) no cubre un negocio que contrata empleados.”

(2) EMISIÓN DE GUIA Y MODELO DE NOTIFICACION INICIAL.- La Secretaría de Trabajo emitirá guías iniciales y un modelo de notificación de acuerdo con la sección 101(i)(6) del Employee Retired Income Security Act de 1974 (según lo agregado por esta sección) a más tardar el 1 de enero del 2003. A no más tardar de 75 días después de la fecha de entrada en vigencia de esta Acta, la Secretaría promulgará regulaciones finales interinas necesarias para llevar a cabo las modificaciones hechas por esta sub-sección.

(3) PENALIDADES CIVILES POR FALLA EN PROPORCIONAR NOTIFICACIÓN.- La sección 502 de tal Acta (29 U.S.C. 1132) es modificada – (A) en la sub-sección (a) (6), tachando “(5) ó (6)” e insertando “(5), (6), ó (7)”; (B) redesignando el párrafo (7) de la sub-sección (c) como párrafo (8); e (C) insertando después del párrafo (6) de la sub-sección (c) el siguiente nuevo párrafo:

“(7) la Secretaría puede acotar una penalidad civil contra un administrador del plan de hasta \$100 por día desde la fecha de la falla o negativa del administrador del plan para proporcionar notificación a los participantes o beneficiarios de acuerdo con la sección 101 (i). Para propósitos de este párrafo cada violación con respecto a cualquier participante o beneficiario será tratada como una violación separada.”

(3) MODIFICACIONES AL PLAN.- Si cualquier modificación hecha por esta sección requiere una modificación al plan, no se requerirá que tal modificación sea hecha antes del inicio del primer año del plan ó después de la fecha efectiva de esta sección, si –

(A) durante el período después del cual la modificación hecha por esta sub-sección tiene efecto y antes del primer año, el plan es operado de buena fe en cumplimiento con los requerimientos de la modificación hecha por esta subsección, y

(B) la modificación del plan se aplica retroactivamente al período después que la modificación hecha por esta subsección tiene efecto y antes del primer año del plan

(c) FECHA EFECTIVA.- Las provisiones de esta sección (incluyendo las modificaciones hechas) tendrán efecto 180 días después de la fecha de entrada en vigencia de esta Acta: El cumplimiento adelantado de buena fe con el requerimiento de las provisiones de la emisión de las regulaciones aplicables será tratado como cumplimiento con tales provisiones.

Sección 307 REGLAMENTOS DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL PARA LOS ABOGADOS

A no más tardar de 180 días después de la entrada en vigencia de esta Acta, la Comisión emitirá un reglamento. en el público interés y para protección del inversionista, estableciendo las normas mínimas de conducta profesional para abogados que figuran y practican ante la Comisión en representación de emisores, incluyendo un reglamento –

(1) que requiera a un abogado informar la evidencia de una violación material de la ley de valores o el incumplimiento de un deber fiduciario o violación similar de la compañía o un agente, al consejero legal principal o al funcionario ejecutivo de la compañía (o persona equivalente); y

(2) que requiera al abogado, si el consejero legal o funcionario no responde apropiadamente a la evidencia (adoptando, según sea necesario medidas o sanciones correctivas apropiadas respecto a la violación), reportar la evidencia al comité de auditoría de la Junta de directores del emisor u otro comité de la Junta de directores conformada solamente por directores no empleados directa o indirectamente por el emisor, o a la Junta de directores.

Sección 308 FONDOS PARA INVERSIONISTAS

(a) PENALIDADES CIVILES ADICIONADAS A LOS FONDOS DE RESARCIMIENTO (DISGORGEMENT FUND) PARA DEVOLUCION A LOS AFECTADOS .- Si en cualquier acción judicial o administrativa interpuesta por la Comisión bajo las leyes de valores, (según se define ese término en la sección 3(a)(47) del Acta de Intercambio de Valores de 1934 (15 U.S.C. 78c (a)(47)) la Comisión obtiene una orden requiriendo resarcimiento contra cualquier persona por la violación de las leyes, reglamentos o regulaciones, o tal persona llega a un acuerdo en arreglo de tal acción, y la Comisión obtiene también de acuerdo a tales leyes una penalidad civil contra esa persona, el monto de la penalidad civil, sobre la moción o la dirección de la Comisión, será adicionado y será parte del fondo para beneficio de los afectados por la violación

(b) ACEPTACIÓN DE DONACIONES ADICIONALES.- La Comisión está autorizada para aceptar, retener, administrar, y utilizar donaciones, y legados de propiedades, tanto reales y personales, a los Estados Unidos para el fondo de resarcimiento descrito en la sub-sección (a).

Tales donaciones, legados, dinero y utilidades de la venta de otras propiedades recibidas como donaciones, serán depositados en el fondo de resarcimiento y estarán disponibles para distribución de acuerdo con la sub-sección (a).

(c) ESTUDIO REQUERIDO.-

(1) MATERIA DE ESTUDIO.- La Comisión revisará y analizará **(A)** acciones por los 5 años precedentes a la fecha de entrada en vigencia de esta Acta que hayan incluido procedimientos para obtener penalidades civiles o restituciones para identificar áreas donde los fondos puedan razonablemente ser utilizados para proporcionar eficiente, efectivo, y razonable resarcimiento a los inversionistas afectados; y **(B)** otros métodos para proporcionar más eficiente, efectivo y razonable resarcimiento a los inversionistas afectados, incluyendo métodos para mejorar la cobranza por penalidades civiles y resarcimientos.

(2) INFORME REQUERIDO.- La Comisión informará sus hallazgos al Comité sobre Servicios Financieros de la Cámara de Representantes y al Comité de la Banca Vivienda y Asuntos Urbanos del Senado dentro de 180 días después de la fecha de entrada en vigencia de esta Acta, y usará tales hallazgos para revisar sus reglamentos y regulaciones según sea necesario. El informe incluirá una discusión de las acciones reguladoras o legislativas que sean recomendadas o que pueden ser necesarias para manejar los asuntos identificados en el estudio.

(d) MODIFICACIONES ACORDADAS.- Cada una de las siguientes cláusulas es modificada insertando “, excepto según sea provisto de otro modo en la sección 308 de la Sarbanes Oxley Act del 2002” después de “Tesoro de los Estados Unidos”:

(1) Sección 21 (d)(3)(E)(i) del Acta de Intercambio de Valores de 1934

(15 U.S.C. 78u (d)(3)(C)(i)).

(2) Sección 21ª (d)(1) de tal Acta (15 U.S.C. 78u-1(d)(1)).

(3) Sección 20 (d)(3)(A) del Acta de Valores de 1933 (15 U.S.C. 77t (d)(3)(A)).

(4) Sección 42 (e)(3)(A) del Acta de Compañías de Inversión de 1940 (15 U.S.C. 80a-41(e)(3)(A)).

(5) Sección 209(e)(3)(A) del Acta de Asesores de Inversiones de 1940 (15 U.S.C. 80b-9(e)(3)(A))

(e) DEFINICIÓN.- Según es usado en esta sección, el término "fondo de resarcimiento" significa un fondo establecido en cualquier procedimiento administrativo o judicial descrito en la sub-sección (a).

TITULO IV- REVELACIONES FINANCIERAS MEJORADAS

Sección 401. REVELACIONES EN INFORMES PERIODICOS

(a) REVELACIONES REQUERIDAS.- La sección 13 del Acta de Valores de 1934 (15 U.S.C. 78m) es modificada agregando al final lo siguiente:

"(i) EXACTITUD DE LOS INFORMES FINANCIEROS.- Cada informe financiero que contiene estados financieros, y que es requerido de ser preparado (o conciliado) con principios de contabilidad generalmente aceptados bajo este título y presentado a la Comisión reflejarán todos los ajustes correctores materiales que hayan sido identificados por una firma de contabilidad pública registrada de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados y los reglamentos y regulaciones de la Comisión.

"(j) (TRANSACCIONES FUERA DEL BALANCE GENERAL).- A no más tardar de 180 días después de la fecha de entrada en vigencia del Sarbanes Oxley Act del 2002, la Comisión emitirá regulaciones finales siempre que cada informe financiero anual y trimestral requerido para ser presentado por la Comisión revelará todas las transacciones materiales fuera de la fecha del balance general, convenios, obligaciones (incluyendo obligaciones contingentes) y otras relaciones del emisor con entidades no consolidadas u otras personas, que puedan tener un efecto material corriente o futuro sobre la situación financiera, cambios en la situación financiera, resultados de operaciones, liquidez, gastos de capital, recursos de capital, o componentes significantes de ingresos o gastos."

(b) REGULACIONES DE LA COMISION SOBRE CIFRAS PROFORMA.- A no más tardar de 180 días de la entrada en vigencia de la Sarbanes Oxley Act del 2002, la Comisión emitirá regulaciones finales estipulando que la información financiera pro-forma incluida en cualquier informe periódico presentado a la Comisión de acuerdo con las leyes de Valores, o en cualquier revelación pública o impresa, será presentada de manera que –

(1) no contenga una declaración falsa de un hecho material ú omite señalar un hecho material necesario a fin de hacer que la información financiera pro-forma, a la luz de las circunstancias bajo las cuales es presentada, no sea una falsedad; y

(2) concilie la situación financiera y los resultados de las operaciones del emisor bajo principios de contabilidad generalmente aceptados

(c) ESTUDIO E INFORME SOBRE ENTIDADES DE PROPÓSITOS ESPECIALES .-

(1) ESTUDIO REQUERIDO.- La Comisión a no más tardar de un año de la fecha efectiva de la adopción de regulaciones de las revelaciones fuera del balance general requeridas por la sección 13(j) del Acta de Intercambio de Valores de 1934, según lo agregado por esta sección, completará un estudio de las presentaciones por emisores y sus revelaciones para determinar –

(A) la extensión de las transacciones fuera del balance general, incluyendo activos, pasivos, arrendamientos, pérdidas, de entidades de propósito especial; y

(B) si las regulaciones de principios de contabilidad generalmente aceptados resultan en estados financieros que reflejan de manera transparente para los inversionistas las transacciones fuera del balance general del emisor.

(2) INFORME Y RECOMENDACIONES A no más tardar de seis meses después de la fecha de terminación del estudio requerido por el párrafo(1), la Comisión presentará un informe al Presidente, el Comité de la Banca Vivienda y Asuntos Urbanos del Senado, y al Comité sobre Servicios Financieros de la Cámara de Representantes, señalando –

(A) el monto o un estimado del monto de las transacciones fuera del balance general, incluyendo activos, pasivos, arrendamientos, y pérdidas, y el uso de entidades de propósito especial por emisores que presentan informes periódicos de acuerdo a la sección 13 ó 15 del Acta de Intercambio de Valores de 1934;

(B) la extensión en la cual entidades de propósito especial son usadas para facilitar transacciones fuera del balance general;

(C) si principios de contabilidad generalmente aceptados o las regulaciones de la Comisión resultan en estados financieros de emisores que reflejan de una manera transparente tales transacciones para los inversionistas;

(D) si principios de contabilidad generalmente aceptados resultan específicamente en la consolidación de entidades de propósitos especiales patrocinadas por un emisor en casos en los cuales el emisor tiene la mayoría de los riesgos y recompensas de la entidad de propósito especial; y

(E) cualquier recomendación de la Comisión para mejorar la transparencia y calidad del informe de las transacciones fuera del balance general y los estados financieros y revelaciones requeridas para ser presentadas por un emisor a la Comisión.

Sección 402 CLAUSULAS DE CONFLICTOS DE INTERES INCREMENTADOS

(a) PROHIBICIÓN SOBRE PRESTAMOS PERSONALES A EJECUTIVOS

.- La Sección 13 del Acta de Intercambio de Valores de 1934 (15 U.S.C. 78m) modificada por esta Acta es modificada agregando al final lo siguiente:

“(k) PROHIBICIÓN SOBRE PRESTAMOS PERSONALES A EJECUTIVOS.-

(1) EN GENERAL.- Será ilegal para cualquier emisor (según lo definido en la sección 2 de la Sarbanes Oxley Act del 2002) directa o indirectamente, incluyendo a través de una subsidiaria, extender o mantener crédito, hacer arreglos para la extensión de crédito, o renovar una extensión de crédito, en la forma de un préstamo personal a ó para cualquier director o funcionario ejecutivo (o equivalente a ellos) de ese emisor. Una extensión del crédito mantenida por el emisor a la fecha de entrada en vigencia de esta sub-sección no estará sujeta a las provisiones de esta sub-sección, siempre que no haya material modificación de cualquier término de la extensión de crédito o cualquier renovación de la extensión de crédito en ó después de la fecha de entrada en vigencia.

(2) LIMITACIÓN.- El párrafo (1) no impide ningún préstamo para mejora o construcción de vivienda (home improvement and manufactured home) según ese término es definido en la sección 5 del Home Owners Loan Act (12 U.S.C. 1464)(crédito al consumidor (según lo definido en la sección 103 de la Truth in Lending Act (15 U.S.C. 1602)), ó cualquier extensión de crédito bajo un plan de crédito abierto (según lo definido en la sección 103 del Truth in Lending Act (15 U.S.C. 1602)), o una carta de cargo (según lo definido en la sección 127 (c)(4)(e) de la Truth in Lending Act (15 U.S.C. 1637(c)(4)(e)), o cualquier extensión de crédito por un broker o corredor registrado bajo la sección 15 de este título a un empleado de ese broker o corredor para comprar, negociar ó transportar valores, que es permitido bajo los reglamentos y regulaciones de la Junta de Gobernadores del Sistema de Reserva Federal de acuerdo a la sección 7 de éste título (distinto a una extensión de crédito que sería usado para la compra de acciones de ese emisor), que es –

(A) hecho o previsto en el curso ordinario del crédito del negocio de tal emisor;

(B) de un tipo generalmente disponible por tal emisor para el público y

(C) hecho por tal emisor sobre términos del mercado ó términos que no son más favorables que aquellos ofrecidos por el emisor al público general para tales extensiones de crédito

(3) REGULACIONES DE COMPOSICIÓN PARA CIERTOS PRESTAMOS.- El párrafo (1) no se aplica a ningún préstamo hecho o mantenido por una institución depositaria asegurada según lo definido en la sección 3 del Federal Deposit Insurance Act (12 U.S.C. 1813)), si el préstamo está sujeto a las restricciones de préstamos internos de la sección 22(h) del Acta de Reserva Federal (12 U.S.C. 375b).”

Sección 403 REVELACIONES DE TRANSACCIONES QUE INVOLUCRAN A LA GERENCIA Y PRINCIPALES ACCIONISTAS

(a) MODIFICACION.- La sección 16 del Acta de Valores de 1934 (15 U.S.C. 78p) es modificada borrando el título de tal sección y subsección (a) e insertando lo siguiente:

Sección 16. DIRECTORES, FUNCIONARIOS, Y ACCIONISTAS PRINCIPALES

“(a) REVELACIONES REQUERIDAS.-

“(1) DIRECTORES, FUNCIONARIOS Y ACCIONISTAS PRINCIPALES REQUERIDOS DE PRESENTACION Cada persona que es directa o indirectamente el propietario beneficiario de más del 10 por ciento de cualquier clase de valor patrimonial (distinto de un valor exceptuado) que está registrado de acuerdo a la sección 12, o quien es un director o un funcionario del emisor de tal valor, presentará las declaraciones requeridas por esta sub-sección por la Comisión (y, si tal valor está registrado en una bolsa nacional de valores, también con la bolsa de valores).

“(2) FECHA DE PRESENTACION.- Las declaraciones requeridas por esta sub-sección serán presentadas –

“(A) a la fecha de registro de tal valor en una bolsa nacional de valores o a la fecha efectiva de una declaración de registro presentada de acuerdo a la sección 12 (g);

“(B) dentro de 10 días después que llega a ser el propietario beneficiario, director, o funcionario;

“(C) si ha habido un cambio en la propiedad , o si la persona hubiese comprado o vendido un valor basado en un acuerdo (según lo definido en la sección 106 (b) de la Gramm-Leach-Bliley Act (15 U.S.C. 78c note)) involucrando tal valor accionario, antes del fin del segundo día de negocios siguiendo al día en el cual la transacción ha sido ejecutada, o a tal otra fecha que la Comisión establecerá, por regulación, en cualquier caso en el que la Comisión determine que el período de dos días no es factible

“(3) CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES.- Una declaración presentada –

“(A) bajo el sub-párrafo (A) ó (B) del párrafo (2) contendrá una declaración del monto de todos los valores accionarios de tal emisor de los cuales la persona que presenta la declaración es propietario beneficiario; y

“(B) bajo el sub-párrafo (C) de tal párrafo indicará la propiedad por la persona que presenta la declaración a la fecha de presentación, cualquier cambio en la propiedad y las compras y ventas de los valores basados en convenios que hayan ocurrido desde la más reciente presentación bajo tal sub-párrafo.

“(4) PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA Y DISPONIBILIDAD.-

Empezando a no más tardar de un año después de la fecha de entrada en vigencia de la Sarbanes Oxley Act del 2002 –

“(A) una declaración presentada bajo el sub-párrafo (C) del párrafo (2) será presentada electrónicamente;

“(B) la Comisión proporcionará cada declaración en un sitio de internet públicamente accesible a no más tardar del fin del día de negocios que sigue a esa declaración y

“(C) el emisor (si tiene una página WEB corporativa) proporcionará esa declaración sobre el lugar en la WEB corporativa a no más tardar del final del día de negocios que sigue a la presentación de declaración.”:

(b) FECHA EFECTIVA.- La modificación hecha por esta sección será efectiva 30 días después de la fecha de entrada en vigencia de esta Acta.

Sección 404 EVALUACION DE LA GERENCIA DE LOS CONTROLES INTERNOS

(a) REGULACIONES REQUERIDAS.- La Comisión prescribirá regulaciones requiriendo que cada informe anual requerido por la sección 13 (a) ó 15 (d) del Acta de Intercambio de Valores de 1934 (15 U.S.C. 78m ó 78o(d)) contenga un informe de control interno, el cual –

(1) determinará la responsabilidad de la gerencia por establecer y mantener una estructura adecuada de control interno y los procedimientos para información financiera, y

(2) contendrá una evaluación, al final del año fiscal más reciente del emisor, de la estructura de control interno y los procedimientos del emisor para información financiera.

(b) EVALUACIÓN E INFORME DEL CONTROL INTERNO.- Con respecto a la evaluación del control interno requerido por la subsección (a), cada firma de contabilidad pública registrada que prepara o emite el informe de auditoría para el emisor testificará, e informará sobre la evaluación hecha por la gerencia del emisor. Una testificación bajo esta sub-sección será hecha de acuerdo con las normas para compromisos de testificación emitidas o adoptadas por la Junta. La testificación no estará sujeta a un compromiso separado.

Sección 405 EXCEPCION

Nada en la sección 401, 402 ó 404, las modificaciones hechas por esas secciones, o las regulaciones de la Comisión bajo esas secciones se aplicará a una compañía de inversión registrada bajo la sección 8 del Acta de Compañías de Inversión de 1940 (15 U.S.C. 80a –8).

Sección 406 CODIGO DE ETICAS PARA FUNCIONARIOS FINANCIEROS SENIOR

(a) REVELACION DEL CODIGO DE ETICAS.- La Comisión emitirá regulaciones para requerir a cada emisor junto con los informes periódicos requeridos de acuerdo a la sección (a) ó 15(d) del Acta de Intercambio de Valores de 1934, revelar si el emisor ha adoptado o no un código de éticas para funcionarios financieros senior, y si no la ha hecho la razón de ello, aplicable a su funcionario financiero principal y contralor ó funcionario contable principal, o personas que efectúan funciones similares

(b) CAMBIOS EN LOS CODIGOS DE ETICA.- La Comisión revisará sus regulaciones concernientes a asuntos que requieren pronta revelación en el Formulario 8-K (o cualquier sucesor) para requerir la inmediata revelación, a través de la presentación de tal Formulario, diseminación por internet o por otros medios electrónicos, por el emisor de cualquier cambio o desestimiento del código de éticas por los funcionarios financieros senior.

(c) DEFINICIÓN.- En esta sección, el término "código de éticas" significa las normas que son razonablemente necesarias para promover

(1) la conducta honesta y ética, incluyendo el manejo ético de conflictos de interés actuales o aparentes entre relaciones personales y profesionales;

(2) total, razonable, exacta, oportuna, y entendible revelación en los informes periódicos requeridos a ser presentados por el emisor; y

(3) cumplimiento con las regulaciones y reglamentaciones gubernamentales aplicables

(d) PLAZO DE REGULACION.- La Comisión -

(1) propondrá regulaciones para implementar esta sección a no más tardar de 90 días de la fecha de entrada en vigencia de esta Acta; y

(2) emitirá regulaciones finales para implementar esta sección a no más tardar de 180 días después de la fecha de entrada en vigencia.

Sección 407 REVELACION DEL EXPERTO FINANCIERO DEL COMITÉ DE AUDITORÍA

(a) REGULACIONES DEFINIENDO "EXPERTO FINANCIERO.- La Comisión emitirá regulaciones, según sea necesario o apropiado en el público interés y consistente con la protección de los inversionistas, para requerir a cada emisor, junto con los informes requeridos de acuerdo a las secciones 13(a) y 15 (d) del Acta de Intercambio de Valores de 1934, revelar si el comité de auditoría de ese emisor está o no, y si no lo está la razón, integrado por lo menos por un miembro que es un experto financiero, según tal término es definido por la Comisión

(b) CONSIDERACIONES.- Al definir el término "experto financiero para propósitos de la sub-sección (a) la Comisión considerará si una persona tiene, mediante educación y experiencia como contador público o auditor ó un funcionario financiero principal, contralor, o funcionario contable principal de un emisor, o desde una posición que involucra la ejecución de funciones similares -

(1) un entendimiento de los principios de contabilidad generalmente aceptados y de los estados financieros

(2) experiencia en -

(A) la preparación ó auditoría de estados financieros de emisores generalmente comparables; y

(B) la aplicación de tales principios en conexión con la contabilidad para estimaciones, acumulaciones, y reservas;

- (3) experiencia con controles contables internos; y
- (4) un entendimiento de las funciones del comité de auditoría.
- (c) **PLAZO PARA REGULACIONES.**- La Comisión –
 - (1) propondrá regulaciones para implementar esta sección, a no más tardar de 90 días después de la fecha de entrada en vigencia de esta Acta; y
 - (2) emitirá regulaciones finales para implementar esta sección a no más tardar de 180 días después de esa fecha de entrada en vigencia.

Sección 408. REVISIÓN INCREMENTADA DE REVELACIONES PERIÓDICAS POR EMISORES

(a) **REVISIÓN REGULAR Y SISTEMÁTICA.**- La Comisión revisará las revelaciones hechas por emisores que informan bajo la sección 13(a) del Acta de Intercambio de Valores de 1934 (incluyendo informes presentados en el Formulario 10-K), y los cuales tienen una clase de valores listados en una bolsa de valores nacional o negociados sobre una facilidad de valuación automatizada de una asociación nacional de valores, sobre una base regular y sistemática para protección de los inversionistas. Tal revisión incluirá una revisión de los estados financieros de un emisor

(b) **CRITERIO DE REVISIÓN.**- Para propósitos de programar las revisiones requeridas por la sub-sección (a), la Comisión considerará,

- (1) emisores que han emitido modificaciones materiales de resultados financieros;
- (2) emisores que experimentan significativa volatilidad en el precio de sus acciones en comparación a otros emisores;
- (3) emisores con la más grande capitalización del mercado;
- (4) compañías emergentes con disparidad en precios de ratios de utilidad;
- (5) emisores cuyas operaciones afectan significativamente cualquier sector material de la economía; y
- (6) otros factores que la Comisión pueda considerar relevantes.

(c) **PERIODO MÍNIMO DE REVISIÓN.**- En ningún caso un emisor requerido de presentar informes bajo la sección 13(a) ó 15(d) del Acta de Intercambio de Valores de 1934 será revisado bajo esta sección con menor frecuencia que una vez cada tres años.

Sección.409 TIEMPO REAL DE REVELACIONES DEL EMISOR

La sección 13 del Acta de Intercambio de Valores de 1934 (15 U.S.C. 78m, modificada por esta Acta, es modificada agregando al final lo siguiente:

“(I) **TIEMPO REAL DE REVELACIONES DEL EMISOR.**- Cada emisor que informa bajo la sección 13(a) ó 15(b) revelará al público sobre una base rápida y corriente la información adicional concerniente a cambios materiales en la situación financiera u operaciones del emisor, en inglés claro, que puede incluir información de tendencias e información cualitativa, y presentaciones gráficas, según la Comisión determine, por regulación, necesaria ó útil para protección de los inversionistas y el interés público.”

TITULO V- CONFLICTOS DE INTERES DEL ANALISTA

Sección.501. TRATAMIENTO DE ANALISTAS DE VALORES POR ASOCIACIONES REGISTRADAS DE VALORES Y BOLSAS DE VALORES NACIONALES

(a) REGULACIONES REFERENTES A ANALISTAS DE VALORES.- El Acta de Intercambio de Valores de 1934 (15 U.S.C. 78a et. Seq.). es modificada insertando después de la sección 15(C) la siguiente nueva sección:

"SEC. 15D. ANALISTAS DE VALORES E INFORMES DE INVESTIGACIÓN"

(a) PROTECCION DEL ANALISTA.- La Comisión, ó con la autorización y dirección de la Comisión, una asociación registrada de valores o una bolsa nacional de valores, habrán adoptado a no más tardar de un año después de la fecha de entrada en vigencia de esta sección, regulaciones razonablemente diseñadas para manejar conflictos de interés que pueden surgir cuando analistas de valores recomiendan valores accionarios en informes de investigación y publicaciones, a fin de mejorar la objetividad de la investigación y proporcionar a los inversionistas información más útil y confiable, incluyendo regulaciones diseñadas,

(1) para fomentar mayor confianza pública en la investigación de valores, y proteger la objetividad e independencia de los analistas de valores,

(A) restringiendo la previa publicación de aclaración o aprobación de informes de investigación por personas empleadas por el broker o negociante quienes están comprometidos en actividades de banca de inversión, o personas no directamente responsables por la investigación de inversión, distintas del personal legal;

(B) limitando la supervisión y evaluación compensatoria de los analistas de valores a funcionarios empleados por el broker o negociante que no están comprometidos en actividades de banca de inversión; y

(C) requiriendo que un broker o negociante y las personas empleadas por un broker o negociante que están involucradas en actividades de banca de inversión no puedan directa e indirectamente tomar represalias o amenazar con tomar represalias contra el analista de valores empleado por ese broker o negociante o sus afiliados como resultado de un adverso, negativo o de otro modo desfavorable informe de investigación que puede afectar adversamente la relación de la banca de inversión presente o prospectiva del broker o negociante con el emisor que es el sujeto del informe de inversión, salvo que tales regulaciones no pueden limitar la autoridad de un broker o negociante para disciplinar a un analista de valores por causas distintas del informe de investigación de acuerdo con las políticas y procedimientos de la firma;

(2) para definir períodos durante los cuales los brokers o negociantes que han participado, o van a participar en una oferta pública de valores como suscriptores o negociantes no publiquen o de otro modo distribuyan informes de investigación referentes a tales valores o para el emisor de tales valores;

(3) para establecer salvaguardas estructurales institucionales entre brokers o negociantes registrados para asegurar que los analistas de valores están separados por apropiadas divisiones de información dentro de la firma de la revisión, presión, o supervisión de aquellos cuya involucración en actividades de banca de inversión pueda influir potencialmente su juicio o supervisión; y

(4) manejar tales otros asuntos que la Comisión o la asociación o bolsa determinen apropiado.

(b) REVELACION.- La Comisión o bajo la autorización y dirección de la Comisión, una asociación de valores registrada o una bolsa nacional de valores, a no más tardar de un año después de la entrada en vigencia de esta sección, habrán adoptado regulaciones razonablemente diseñadas para requerir a cada analista de valores y a cada broker o negociante registrado revelar en públicas presentaciones cada informe de investigación, según sea aplicable, conflictos de interés que son conocidos o habrían sido conocidos por el analista de valores o el broker o negociante, que existen a la fecha de presentación o a la fecha de distribución del informe, incluyendo –

(1) la extensión en la cual el analista de valores tiene deuda o inversiones accionarias en el emisor que es el sujeto de la presentación o informe de investigación

(2) si el broker o negociante registrado, o cualquier afiliado, incluyendo el analista de valores, ha recibido una compensación del emisor que es el sujeto de la presentación del informe o informe de investigación, sujeto a las excepciones que la Comisión puede determinar apropiadas y necesarias para prevenir la revelación en virtud de este párrafo de información material no pública referente a transacciones específicas potenciales futuras de banca de inversión de tal emisor, según sea apropiado en el público interés y consistente con la protección de los inversionistas.

(3) si un emisor, cuyos valores son recomendados en la publicación o informe de investigación, es o durante el período de un año precedente a la fecha de publicación o fecha de distribución del informe ha sido un cliente del broker o negociante registrado, o si así fuera, señalar los tipos de servicios proporcionados al emisor;

(4) si el analista de valores recibió compensación con respecto a un informe de investigación, basado (entre otros factores) sobre los ingresos de la banca de inversión (general o específicamente ganados del emisor que esta siendo analizado) del broker o comerciante registrado; y

(5) tales otras revelaciones de conflictos de interés que son materiales para los inversionistas, analistas de investigación, o el broker o negociante según la Comisión, o asociación o bolsa determinen apropiado.

(c) DEFINICIONES.- En esta sección –

(1) el término “analista de valores” significa una persona asociada de un broker o negociante registrado que es el principal responsable por la preparación de un informe de investigación, y una persona asociada que informa directa o indirectamente a un analista de valores en conexión con el informe de investigación, sea que tal persona tenga o no el título de “analista de valores”; y

(2) el término “informe de investigación” significa una comunicación escrita o electrónica que incluye un análisis de valores accionarios de compañías o industrias individuales, y que proporciona información razonablemente suficiente sobre la cual basar una decisión de inversión.”.

(b) APLICACION.- La sección 21B(a) del Acta de Intercambio de Valores de 1934 (15 U.S.C. 78u-2(a)) es modificada insertando “15D,” antes de “15B”.

(c) AUTORIDAD DE LA COMISION.- La Comisión puede promulgar y modificar sus regulaciones, o dirigir a una asociación de valores registrada o bolsa nacional de valores para promulgar y modificar sus regulaciones, para cumplir la sección 15D del Acta de Intercambio de Valores de 1934, según lo agregado por esta sección, según sea necesario para protección de los inversionistas y el público interés.

TITULO VI- RECURSOS Y AUTORIDAD DE LA COMISION

Sección 601. AUTORIZACION DE APROPIACIONES

La sección 35 del Acta de Intercambio de Valores de 1934 (15 U.S.C. 78kk) es modificada para leerse como sigue:

"SEC. 35. AUTORIZACIÓN DE APROPIACIONES.

"Además de otros fondos autorizados para ser apropiados por la Comisión, se han autorizado para llevar a cabo funciones tales como poderes, y deberes de la Comisión, \$776,000,000 para el año fiscal 2003 de los cuales –

"(1) \$102,700,000 serán destinados para fondos de compensación adicional, incluyendo sueldos y beneficios, según lo autorizado en the Investor and Capital Markets Fee Relief Act (Public law107-123; 115 Stat. 2390 et seq.);

"(2) \$108,400,000 serán destinados para tecnología de información, incrementos de seguridad y actividades de recuperación y mitigación a la luz de los ataques terroristas del 11 de septiembre del 2001; y

"(3) \$98,000,000 serán destinados para incrementar no menos de 200 profesionales calificados adicionales para proporcionar incrementada supervisión de auditores y servicios de auditoría requeridos por las leyes Federales de Valores y para mejorar los esfuerzos de investigación y disciplinarios de la Comisión con respecto a tales auditores y servicios, así como también para personal profesional adicional de soporte necesario para fortalecer los programas de la Comisión que involucran Total Revelación y Prevención y Represión de Fraude, gerencia de riesgo revisión de tecnología industrial, cumplimiento, inspecciones, exámenes, regulación de mercado y gerencia de inversión

Sección 602. APARIENCIA Y PRÁCTICA ANTE LA COMISION

El Acta de Intercambio de Valores de 1934 (15 U.S.C. 78a te seq.) es modificada insertando después de la sección 4B lo siguiente:

"SEC. 4C. APARIENCIA Y PRÁCTICA ANTE LA COMISION

"(a) AUTORIDAD PARA CENSURAR.- La Comisión puede censurar a cualquier persona, o denegar, temporal o permanentemente, a cualquier persona el privilegio de figurar o practicar, ante la Comisión de cualquier manera, si encuentra que esa persona, después de notificación y oportunidad para audiencia sobre el asunto –

"(1) no posee el requisito de calificaciones para representar a otros ;

"(2) carece de carácter o integridad, o se ha comprometido en conducta profesional no ética o impropia; o

"(3) ha violado o ayudado e incitado a la violación de alguna cláusula de las leyes de valores y las regulaciones y reglamentos allí emitidos.

"(b) DEFINICIÓN.- Con respecto a una firma de contabilidad pública registrada o persona asociada para propósitos de esta sección, el término "conducta profesional impropia significa –

"(1) conducta intencional o conoedora, incluyendo conducta imprudente, que resulta en una violación de las normas profesionales aplicables; y

"(2) conducta negligente en la forma de –

“(A) un solo caso de conducta altamente irrazonable que resulta en una violación de las normas profesionales aplicables en circunstancias en las que la firma de contabilidad pública registrada o persona asociada sabe, o debe saber, que un intensificado escrutinio es justificado; ó

“(B) casos repetidos de conducta irrazonable, que resultan en una violación de las normas profesionales aplicables, que indican una carencia de competencia para practicar ante la Comisión.”

SEC. 603. AUTORIDAD DE LA CORTE FEDERAL PARA IMPONER PENNY STOCK BARS

(a) ACTA DE INTERCAMBIO DE VALORES DE 1934.- La sección 21(d) del Acta de Intercambio de Valores de 1934 (15 U.S.C. 78u(d)), modificada por esta Acta , es modificada agregando al final lo siguiente:

“(6) AUTORIDAD DE UNA CORTE PARA PROHIBIR A LAS PERSONAS PARTICIPAR EN UNA OFERTA “PENNY STOCK”.-

“(A) EN GENERAL.- En cualquier procedimiento bajo el párrafo (1) contra cualquier persona que participa, o a la fecha de la alegada mala conducta participó, en una oferta penny stock, la corte puede prohibir a esa persona participar en una oferta penny stock, condicional o incondicionalmente y permanentemente o por el período de tiempo que la corte determine.

“(B) DEFINICIÓN.- Para propósitos de este párrafo, el término “persona participante en una oferta penny stock” incluye una persona comprometida en actividades con un broker, negociante o emisor para propósitos de emitir, negociar, o inducir o intentar inducir la compra o venta de cualquier penny stock. La Comisión puede, por regulación o reglamento, definir tal término para incluir otras actividades, y puede, por regulación, reglamento, u orden, exceptuar a cualquier persona o clase de personas, en total o en parte, condicional o incondicionalmente, de la inclusión en tal término.”.

(b) ACTA DE VALORES DE 1933.- La Sección 20 del Acta de Valores de 1933 (15 U.S.C. 77t) es modificada agregando al final lo siguiente:

“(g) AUTORIDAD DE UNA CORTE PARA PROHIBIR A LAS PERSONAS PARTICIPAR EN UNA OFERTA “PENNY STOCK”.-

“(1) EN GENERAL.- En cualquier procedimiento bajo la subsección (a) contra una persona que participa, o a la fecha de la alegada mala conducta, fue participante en una oferta penny stock, la corte puede prohibir a esa persona participar en una oferta penny stock, condicional o incondicionalmente, y permanentemente o por el período de tiempo que la corte determine.

“(2) DEFINICIÓN.- Para propósitos de esta sub-sección el término “persona participante en una oferta penny stock” incluye a una persona comprometida en actividades con un broker, negociador, o emisor para propósitos de emitir, negociar, o intentar inducir la compra o venta de un, penny stock. La Comisión puede, por regulación o reglamentación definir tal término para incluir otras actividades, y puede por regulación, reglamentación, u orden, exceptuar a cualquier persona o clases de persona, en total o en parte, condicional o incondicionalmente, de la inclusión en tal término.”

Sección 604 CALIFICACIONES DE PERSONAS ASOCIADAS DE BROKERS Y NEGOCIANTES

(a) **BROKERS Y NEGOCIANTES.**- La sección 15 (b)(4) del Acta de Intercambio de Valores de 1934 (15 U.S.C: 78o) es modificada –

(1) borrando el sub-párrafo (F) e insertando lo siguiente : "(F) está sujeto a cualquier orden de la Comisión impidiendo o suspendiendo el derecho de la persona a estar asociado con un broker o negociante;"

(2) en el sub-párrafo (G), borrando el punto al final e insertando lo siguiente:"; o "(H) está sujeto a cualquier orden final de una comisión Estatal de valores, (o cualquier agencia o funcionario que efectúa funciones similares), autoridad Estatal que supervisa o examina bancos, asociaciones de ahorros o instituciones de crédito, comisión Estatal de seguros (o cualquier agencia u oficina que efectúe funciones similares), una agencia Federal bancaria apropiada (según lo definido en la sección 3 del Federal Deposit Insurance Act (12 U.S.C. 1813(q)), o el National Credit Union Administration que -

"(i) impida a tal persona de asociación con una entidad regulada por tal comisión, autoridad, agencia, o funcionario, o de comprometerse en actividades de negocios de valores, seguros, bancos y asociaciones de ahorros, o instituciones de crédito; o

"(ii) constituya una orden final basada sobre violaciones de leyes o regulaciones que prohíben la conducta fraudulenta, manipuladora, y engañosa."

(b) ASESORES DE INVERSIÓN.- La sección 203 (e) del Acta de Asesores de Inversión de 1940 (15 U.S.C. 80b-3(e)) es modificada-

(1) borrando el párrafo (7) e insertando lo siguiente:

"(7) está sujeto a cualquier orden de la Comisión que impida o suspenda el derecho de la persona a estar asociada con un asesor de inversión

(2) en el párrafo (8), borrando el punto al final e insertando ";ó"; y

(3) agregando al final lo siguiente:

"(9) está sujeto a una orden final de una comisión Estatal de valores (o agencia o funcionario que ejecuta funciones similares), autoridad Estatal que supervisa o examina bancos, asociaciones de ahorro, o crédito, comisión Estatal de seguros (o una agencia u oficina que ejecuta funciones similares), una agencia Federal bancaria (según lo definido en la sección 3 del Federal Deposit Insurance Act (12 U.S.C. 1813(q))), o la National Credit Union Administration que -

"(A) impide a tal persona la asociación con una entidad regulada por tal comisión, autoridad, agencia, o funcionario, o de comprometerse en negocios de valores, seguros, banca, asociaciones de ahorros, o instituciones de crédito; o

"(B) constituye una orden final basada en violaciones de leyes o regulaciones que prohíben la conducta fraudulenta, manipuladora o engañosa."

(c) MODIFICACIONES.-

(1) ACTA DE INTERCAMBIO DE VALORS DE 1934.- El Acta de Intercambio de Valores de 1934 (15 U.S.C. 78a et seq) es modificada (A) en la sección 3(a) (39) (F) 15 U.S.C. 78c (a)(39)(F)) -

(i) borrando "o (G)" e insertando "(H), o (G)"; y

(ii) insertando ", ó está sujeto a una orden o fallo," antes de "enumerado";

(B) en cada sección 15(b)(6)(A)(i) (15 U.S.C. 78o (b)(6)(A)(i)), los párrafos (2) y (4) de la sección 15B (c) (15 U.S.C: 78o-4 (c)) y los sub-párrafos (A)(C) de la sección 15 C(c)(1) (15 U.S.C.78o- 5 (c)(1)) - (i) borrando "o (G)" en cada lugar en que aparece e insertando "(H), o (G)"; y (ii) borrando "ú omisión" en cada lugar en el que aparece ese

término, e insertando "; ó está sujeto a una orden o fallo,"; y (C) en cada uno de los párrafos (3)(A)(4)(C) de la sección 17a (c) (15 U.S.C. 78q-1(c)) - (i) borrando "o (G)" en cada lugar en que aparece e insertando

“(H), o (G)” y (ii) insertando “, ó está sujeto a una orden o fallo,” antes de “enumerado” en cada lugar en que ese término aparece

(2) ACTA DE ASESORES DE INVERSIÓN DE 1940.- La Sección 203(f) del Acta de Asesores de Inversión de 1940 (15 U.S.C. 80b-3(f) es modificada - (A) borrando “o (8)” e insertando “(8), o (9)” y (B) insertando “o (3)” después de “párrafo (2)”

TITULO VII – ESTUDIOS E INFORMES

SEC.701 ESTUDIO GAO E INFORME REFERENTE A CONSOLIDACIÓN DE FIRMAS CONTABLES PUBLICAS

(a) ESTUDIO REQUERIDO.- El Contralor General de los Estados Unidos conducirá un estudio -

(1) para identificar -

(A) los factores que han conducido a la consolidación de firmas de contabilidad pública desde 1989 y la consecuente reducción en el número de firmas capaces de proporcionar servicios de auditoría a grandes organizaciones de negocios nacionales y multinacionales que están sujetas a las leyes de valores;

(B) el impacto presente y futuro en la condición descrita en el subpárrafo (A) sobre formación de capital y mercados de valores, tanto domésticos e internacionales; y

(C) soluciones a los problemas identificados en el sub-párrafo (B), incluyendo maneras de incrementar la competencia y el número de firmas capaces de proporcionar servicios de auditoría a grandes organizaciones de negocios nacionales y multinacionales que están sujetas a las leyes de valores;

(2) de los problemas, si los hubiera, afrontados por las organizaciones de negocios que han resultado de la competencia limitada entre firmas de contabilidad pública, incluyendo -

(A) costos más altos;

(B) más baja calidad de servicios;

(C) deterioro de la independencia del auditor

(D) falta de oportunidad;

(3) si y en que extensión las regulaciones Federales o Estatales impiden la competencia entre firmas de contabilidad pública.

(b) CONSULTA.- Al planificar y conducir el estudio bajo esta sección, el Contralor General consultará con -

(1) la Comisión;

(2) las agencias reguladoras que efectúan funciones similares a la Comisión dentro de los otros países miembro del Grupo de las Siete Naciones Industrializadas;

(3) el Departamento de Justicia; y

(4) cualquier otra organización del sector público o privado que el Controlador General considere apropiado.

(c) INFORME REQUERIDO.- A no más tardar de un año de la entrada en vigencia de esta Acta, el Contralor General suministrará un informe sobre los resultados del estudio requerido por esta sección al Comité de Banca Vivienda y Asuntos Urbanos del Senado y al Comité sobre Servicios Financieros de la Cámara de Representantes.

Sección 702 ESTUDIO DE LA COMISION E INFORME REFERENTE A AGENCIAS DE CALIFICACIÓN DE CREDITO

(a) ESTUDIO REQUERIDO.-

(1) EN GENERAL.- La Comisión conducirá un estudio del rol y función de las agencias de calificación de crédito en la operación del mercado de valores.

(2) AREAS DE CONSIDERACIÓN.- El estudio requerido por esta sub-sección examinará –

(A) el rol de las agencias de evaluación de crédito en la evaluación de emisores de valores;

(B) la importancia de ese rol para los inversionistas y el funcionamiento de los mercados de valores;

(C) cualquier impedimento a la exacta tasación por las agencias de evaluación de créditos de los recursos financieros y los riesgos de los emisores de valores

(D) cualquier impedimento para entrar en el negocio de actuar como agencia de evaluación de crédito, y las medidas necesarias para superar esos impedimentos.

(E) cualquier medida que pueda ser requerida para mejorar la diseminación de información concerniente a tales recursos y riesgos cuando las agencias de evaluación de créditos anuncian las tasaciones de crédito; y

(F) Cualquier conflicto de interés en las agencias de evaluación de créditos y las medidas para prevenir tales conflictos y para mejorar las consecuencias de tales conflictos.

(b) INFORME REQUERIDO.- La Comisión suministrará un informe sobre el estudio requerido por la sub-sección (a) al Presidente, el Comité sobre Servicios Financieros de la Cámara de Representantes, y al Comité sobre Banca Vivienda y Asuntos Urbanos del Senado a no más tardar de 180 días después de la fecha de entrada en vigencia de esta Acta.

Sección 703. ESTUDIO E INFORME SOBRE INFRACTORES Y VIOLACIONES

(a) ESTUDIO.- La Comisión, basada en información por el período del 1º de enero de 1998 al 31 de diciembre del 2001, conducirá un estudio para determinar –

(1) el número de profesionales de valores, definidos como contadores públicos, firmas de contabilidad pública, banqueros de inversión, asesores de inversión, brokers, negociantes, abogados y otros profesionales de valores que practican ante la Comisión –

(A) a quienes se ha encontrado que han ayudado y han sido cómplices de una violación de las leyes federales de valores, incluyendo las regulaciones o reglamentos allí promulgados (referidos en esta sección como “leyes Federales de valores”), pero quienes no han sido sancionados, disciplinados, o de otro modo penalizados como infractores primarios en un procedimiento de acción administrativa o civil (referidos en esta sección como “ayudantes (aider) y cómplices”); y

(B) quienes han sido hallados infractores primarios de las leyes Federales de valores;

(2) una descripción de las violaciones de las leyes Federales de Valores cometidas por los ayudantes y cómplices y por infractores primarios, incluyendo –

(A) la cláusula específica violada de las leyes Federales de Valores;

(B) las sanciones y penalidades específicas impuestas a tales ayudantes y cómplices e infractores primarios incluyendo el monto de las multas monetarias acotadas y cobradas de tales personas;

(C) la ocurrencia de múltiples violaciones por la misma persona o personas sea como ayudante o cómplice o como infractor primario;

(D) si, en cuanto a cada infractor, se han impuesto sanciones disciplinarias, incluyendo censura, suspensión, impedimento temporal o permanente para practicar ante la Comisión; y

(3) el monto del resarcimiento, restitución, otras multas o pagos que la Comisión haya acotado y cobrado de los ayudantes y cómplices y de los infractores primarios.

(b) INFORME.- Un informe basado sobre el estudio conducido de acuerdo con la sub-sección (a) será suministrado al Comité sobre Banca Vivienda y Asuntos Urbanos del Senado, y al Comité de Servicios Financieros de la Cámara de Representantes a no más tardar de seis meses después de la entrada en vigencia de esta Acta.

Sección 704 ESTUDIO DE LA APLICACIÓN DE ACCIONES

(a) ESTUDIO REQUERIDO.- La Comisión, revisará y analizará todas las acciones aplicables por la Comisión incluyendo violaciones de requerimientos de informar impuestos bajo las leyes de valores, y el replanteamiento de estados financieros, por el período de 5 años precedente a la fecha de entrada en vigencia de esta Acta, para identificar áreas de información que son más susceptibles de fraude, impropia manipulación o manejo impropio de las utilidades, tal como el reconocimiento de ingresos y el tratamiento contable fuera del balance general de entidades de propósito especial.

(b) INFORME REQUERIDO.- La Comisión reportará sus hallazgos al Comité de Servicios Financieros de la Cámara de Representantes y al Comité de Banca Vivienda y Asuntos Urbanos del Senado a no más tardar de 180 días después de la entrada en vigencia de esta Acta, y usará tales hallazgos para revisar sus reglas y regulaciones, según sea necesario. El informe incluirá una discusión de los pasos reguladores o legislativos que son recomendados o que puedan ser necesarios para manejar asuntos identificados en el estudio.

Sección 705 ESTUDIO DE BANCOS DE INVERSIÓN

(a) ESTUDIO GAO.- El Contralor General de los Estados Unidos conducirá un estudio sobre si los bancos de inversión y asesores financieros ayudaron a compañías públicas para manipular sus utilidades y ofuscar su verdadera situación financiera. El estudio debe tratar del reglamento de banca de inversión y asesores financieros -

(1) en el colapso de Enron Corporation, incluyendo respecto al diseño e implementación de transacciones derivativas, transacciones que involucran vehículos de propósito especial, y otros convenios financieros que podrían haber tenido el efecto de alterar los estados financieros informados de modo de oscurecer la verdadera situación financiera de la compañía;

(2) en el fracaso de Global Crossing, incluyendo respecto a transacciones involucrando capacidad de canje de fibra óptica, el diseño de transacciones que pueden haber tenido el efecto de alterar los estados financieros informados de la compañía en forma que oscurece la verdadera situación financiera de la compañía; y

(3) generalmente en crear y negociar transacciones que pueden haber sido diseñadas solamente para permitir a las compañías manipular ingresos, obtener préstamos, o mover pasivos fuera del balance general sin alterar la economía y el riesgo de negocios enfrentados por las compañías u otro mecanismo para oscurecer la situación financiera de una compañía

(b) INFORME.- El Contralor General informará al Congreso a no más tardar de 180 días después de la entrada en vigencia de esta Acta sobre los resultados del estudio requerido por esta sección. El informe incluirá una discusión de los pasos reguladores o legislativos que son recomendados o que puedan ser necesarios para manejar los asuntos identificados en este estudio.

TITULO VIII – RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA POR FRAUDE PENAL

Sección 801 TITULO CORTO

Este título puede ser citado como "Acta de Responsabilidad de la Compañía y Fraude Penal del 2002".

Sección 802 SANCIONES PENALES POR ALTERAR DOCUMENTOS

(a) EN GENERAL.- El capítulo 73 del título 18, Código de los Estados Unidos, es modificado agregando al final lo siguiente:

"1519. Destrucción, alteración, o falsificación de registros en investigaciones Federales y quiebra
"quien a sabiendas altera, destruye, mutila, esconde, cubre, falsifica o haga un asiento falso en cualquier registro, documento, u objeto tangible con la intención de impedir, obstruir, o influenciar la investigación o la apropiada administración de algún asunto dentro de la jurisdicción de cualquier departamento o agencia de los Estados Unidos o cualquier caso presentado bajo el título 11, o en relación, o en contemplación de cualquier asunto o caso será multado bajo este título, encarcelado por no más de 20 años, o ambos.

"1520. Destrucción de registros auditados de la compañía

"(a)(1) Cualquier contador que conduce una auditoría de un emisor de valores al cual se aplica la sección 10A (a) del Acta de intercambio de Valores de 1934 (15 U.S.C. 78j-1(a)) mantendrá todos los papeles de trabajo de auditoría o revisión por un período de cinco años desde el fin del período fiscal en el cual la auditoría o revisión fue concluida.

"(2) La Comisión de Intercambio de Valores promulgará, dentro de 180 días, después de apropiada notificación y una oportunidad para comentar, los reglamentos y regulaciones, que sean razonablemente necesarios, referentes a la retención de registros relevantes tales como papeles de trabajo, documentos que forman la base de una auditoría o revisión, memorandos, correspondencia, comunicaciones, otros documentos, y registros (incluyendo registros electrónicos) los cuales son creados, enviados o recibidos en conexión con una auditoría o revisión y contiene conclusiones, opiniones, análisis, o datos financieros referentes a la auditoría o revisión, que es efectuada por un contador que efectúa una auditoría de un emisor de valores al cual se aplica la sección 10A(a) del Acta de Intercambio de Valores de 1934 (15 U.S.C. 78j-1(a)). La Comisión puede, de vez en cuando, modificar o suplementar los reglamentos o regulaciones que se requieran promulgar bajo esta sección, después de adecuada notificación y una oportunidad para comentar, a fin de asegurar que tales reglamentos y regulaciones concuerdan adecuadamente con los propósitos de esta sección.

"(b) Quienquiera que con conocimiento y voluntariamente viole la subsección (a)(1), de cualquier reglamento o regulación promulgada por la Comisión de Intercambio de Valores bajo la sub-sección (a)(2), será multado bajo este título, puesto en prisión por no más de diez años, o ambos.

“(c) Nada en esta sección será considerado para disminuir o relevar a una persona de un deber u obligación impuestos por la ley Federal o Estatal o regulación para mantener, o refrenar la destrucción de cualquier documento.”.

(b) MODIFICACION.- La tabla de las secciones al comienzo del capítulo 73 del título 18, Código de los Estados Unidos, es modificada agregando al final los siguientes nuevos puntos:

“1519. Destrucción, alteración, o falsificación de registros en investigaciones Federales y quiebra.

“1520. Destrucción de registros de auditoría de la compañía.”

Sección 803 DEUDAS NO DESCARGABLES SI FUERON INCURRIDAS EN VIOLACIÓN DE LAS LEYES DE FRAUDE DE VALORES

La Sección 523(a) del título 11, Código de los Estados Unidos, es modificada -

(1) en el párrafo (17), borrando “o” después del punto y coma;

(2) en el párrafo (18), borrando el punto al final e insertando “; ó”; y

(3) agregando al final, lo siguiente:

“(19) que -

“(A) es por -

“(i) la violación de las leyes Federales de valores (según ese término es definido en la sección 3 (a) (47 del Acta de Intercambio de Valores de 1934), las leyes Estatales de valores, o cualquier regulación u orden emitidos bajo las leyes Federales o Estatales de valores; ó “(ii) ley de fraude común, o manipulación en conexión con la compra o venta de cualquier valor; y

“(B) resulta de -

“(i) un juicio, ordenanza, orden de consentimiento, o decreto iniciado en cualquier procedimiento judicial o administrativo Federal o Estatal;

“(ii) un convenio de arreglo suscrito por el deudor; o

“(iii) una orden de la corte o administrativa por los daños, multa, penalidad, citación, pago restitutorio, pago de resarcimiento, honorarios de abogados, costos, u otro pago adeudado por el deudor.”

Sección 804 ESTATUTO DE LIMITACIONES POR FRAUDE DE VALORES

(a) EN GENERAL.- La Sección 1658 del título 28, Código de los Estados Unidos es modificada -

(1) insertando “(a) antes de “ Excepto”; y

(2) agregando al final lo siguiente:

“(b) No obstante la sub-sección (a), un derecho privado de acción que involucra un reclamo de fraude, manipulación, o invención en contravención de un requerimiento regulador concerniente a las leyes de valores, según lo definido en la sección 3(a)(47) del Acta de Intercambio de Valores de 1934(15 U.S.C. 78c(a)(47)), puede ser presentada a no más tardar antes de -

“(1) 2 años después del descubrimiento de los hechos que constituyen la violación; ó

“(2) 5 años después de la violación.”.

(b) FECHA EFECTIVA .- El período de limitaciones provisto por la sección 1658 (b) del título 28,Código de los Estados Unidos, según lo agregado por esta sección, se aplicará a todos los procedimientos tratados por esta sección que sean empezados en o después de la fecha de entrada en vigencia de esta Acta

(c) NO CREACIÓN DE ACCIONES.- Nada en esta sección creará un nuevo, derecho privado de acción.

Sección 805 REVISION DE GUIAS DE SENTENCIA FEDERAL POR OBSTRUCCIÓN DE LA JUSTICIA Y FRAUDE PENAL

(a) INCREMENTO DE FRAUDE Y OBSTRUCCIÓN DE LA JUSTICIA - De acuerdo con la sección 994 del título 28 , Código de los Estados Unidos, y de acuerdo con esta sección, la Comisión de Sentencia de los Estados Unidos revisará y modificará, según sea apropiado las Guías de Sentencia Federal y las declaraciones de políticas relacionadas para asegurar que –

(1) la base del nivel de ofensa e incrementos existentes contenidos en la Guía de Sentencia de los Estados Unidos 2J1.2 referente a obstrucción de la justicia son suficientes para disuadir y castigar esa actividad;

(2) los incrementos y características de ofensas específicas referentes a obstrucción de la justicia son adecuadas en casos donde –

(A) la destrucción, alteración, o fabricación de evidencia involucra -(i) una gran cantidad de evidencia, un gran número de participantes, o es extensa;

(ii) la selección de evidencia que es particularmente probatoria o esencial para la investigación ;

(iii) más que un mínimo planeamiento; ó

(B) la ofensa involucra abuso de una habilidad especial o una posición de confianza

(3) las guías de niveles e incrementos de ofensa para violaciones de las secciones 1519 ó 1520 del título 18, Código de los Estados Unidos, según lo agregado por este título, son suficientes para disuadir y castigar esa actividad;

(4) una característica de ofensa específica que incrementa la sentencia es proporcionada bajo la Guía de Sentencia 2B1.1 de los Estados Unidos (en efecto a la fecha de entrada en vigencia de esta Acta) para una ofensa de fraude que pone en peligro la solvencia o seguridad financiera de un número sustancial de víctimas; y

(5) las guías que se aplican a organizaciones en las Guías de Sentencia de los Estados Unidos, capítulo 8, son suficientes para disuadir y castigar la penal mala conducta organizacional.

(b) AUTORIDAD DE EMERGENCIA Y PLAZO PARA ACCION DE LA COMISION.- La Comisión de Sentencia de los Estados Unidos es requerida para promulgar las guías o modificaciones estipuladas bajo esta sección tan pronto como sea posible, y en cualquier caso a no más tardar de 180 días después de la fecha de entrada en vigencia de esta Acta, de acuerdo con los procedimientos indicados en la sección 219 (a) del Acta de Reforma de Sentencia de 1987, aunque la autoridad bajo esa Acta no hubiese expirado.

Sección 806 PROTECCION PARA EMPLEADOS DE COMPAÑIAS PÚBLICAMENTE NEGOCIADAS QUE PROPORCIONAN EVIDENCIA DE FRAUDE

(a) EN GENERAL.- El capítulo 73 del título 18, Código de los Estados Unidos, es modificado insertando después de la sección 1514 lo siguiente:

“1514A. Acción civil para protegerse contra represalias en casos de fraude

“(a) PROTECCIÓN (WHISTLEBLOWER) PARA EMPLEADOS DE COMPAÑIAS PÚBLICAMENTE NEGOCIADAS.- Ninguna compañía con una clase de valores registrados bajo la sección 12 del Acta de Intercambio de Valores de 1934 (15 U.S.C. 78l), o que es requerida de presentar informes bajo la sección 15 (d) del Acta de Intercambio de Valores de 1934 (15 U.S.C. 78o(d)), o un funcionario, empleado, contratista, subcontratista

o agente de tal compañía, puede quitar el cargo, degradar, suspender, amenazar, hostigar, o de alguna otra manera discriminar a un empleado en términos o condiciones de empleo debido a un acto legítimo hecho por el empleado –

“(1) por proporcionar información, producir información a ser proporcionada o de otro modo ayudar en una investigación referente a una conducta que el empleado razonablemente cree constituye una violación de la sección 1341, 1343,1344, o 1348, un reglamento o regulación de la Comisión de Intercambio de Valores, o alguna cláusula de la ley Federal referente a fraude contra los accionistas cuando la información o asistencia es proporcionada o la investigación es conducida por –

“(A) una agencia o ley Federal reguladora

“(B) un Miembro del Congreso o un Comité del Congreso; ó

“(C) una persona con autoridad supervisora sobre el empleado (u otra persona que trabaje para el empleador que tiene autoridad para investigar, descubrir o poner fin a la mala conducta); ó

“(2) para presentar, hacer que sea presentado, testificar, participar, o de otro modo ayudar en un procedimiento presentado o a ser presentado (con conocimiento del empleador) referente a una alegada violación de la sección 1341, 1343, 1344, ó 1348, un reglamento o regulación de la Comisión de Intercambio de Valores, o alguna cláusula de la ley Federal referente a fraude contra accionistas.

“(b) APLICACIÓN DE ACCION.-

“(1) EN GENERAL.- Una persona que alega retiro del cargo u otra discriminación por una persona en violación de la subsección

(a) puede buscar su desagravio bajo la sub-sección

(c) por –

“(A) presentando una queja a la Secretaría de Trabajo; ó “(B) si la Secretaría no ha emitido una decisión final dentro de 180 días después de la presentación de la queja y no hay ninguna muestra de que el atraso se debe a mala fe del demandante, presentar una acción de ley para nueva revisión en la corte distrital apropiada de los Estados Unidos, la cual tendrá jurisdicción sobre tal acción sin considerar el monto en controversia.

“(2) PROCEDIMIENTO.-

“(A) EN GENERAL.- Una acción bajo el párrafo (1) (A) será regida bajo las regulaciones y procedimientos señalados en la sección 42121(b) del título 49, Código de los Estados Unidos.

“(B) EXCEPCION.- La notificación hecha bajo la sección 42121(b)(1) del título 49, Código de los Estados Unidos se hará a la persona nombrada en la queja y al empleador

“(C) PRUEBA DE CARGOS.- Una acción traída bajo el párrafo (1) (B) será gobernada por las pruebas de cargo legales señaladas en la sección 42121(b) del título 49, Código de los Estados Unidos

“(D) ESTATUTO DE LIMITACIONES.- Una acción bajo el párrafo (1) deberá empezar a no más tardar 90 días después de la fecha en la que ha ocurrido la infracción.

“(c) REMEDIO.-

“(1) EN GENERAL.- Un empleado que prevalece en alguna acción bajo la sub-sección(b)(1) tendrá derecho al desagravio necesario por ser un empleado íntegro.

“(2) DAÑOS COMPENSATORIOS.- El desagravio por una violación bajo el párrafo (1) incluirá –

“(A) reincorporación con el mismo estado de antigüedad que el empleado habría tenido, si no fuera por la discriminación;

“(B) el pago del monto atrasado, con interés;

“(C) compensación por daños especiales como resultado de la discriminación, incluyendo costos de litigio, honorarios de expertos y honorarios razonables de abogados.

“(d) DERECHOS RETENIDOS POR EL EMPLEADO.- Nada en esta sección será considerado para disminuir los derechos, privilegios, o recursos de un empleado bajo cualquier ley Federal o Estatal o bajo cualquier convenio de negociación colectiva.”.

(b) MODIFICACION.- La tabla de las secciones al comienzo del capítulo 73 del título 18, Código de los Estados Unidos, es modificada insertando después del asunto referente a la sección 1514 lo siguiente:

“1514 acción civil para protegerse contra represalias en casos de fraude.”

Sección 807 SANCIONES PENALES POR DEFRAUDAR A LOS ACCIONISTAS DE COMPAÑIAS PÚBLICAMENTE NEGOCIADAS

(a) EN GENERAL.- El capítulo 63 del título 18, Código de los Estados Unidos, es modificado agregando al final lo siguiente:

“1348. Fraude de Valores

“Quien con conocimiento ejecuta o intenta ejecutar, un esquema o artificio

“(1) para defraudar a una persona en conexión con un valor de un emisor con una clase de valores registrados bajo la sección 12 del Acta de Intercambio de Valores de 1934 (15 U.S.C. 78l) o que es requerida de presentar informes bajo la sección 15 (d) del Acta de Intercambio de Valores de 1934 (15 U.S.C. 78o(d)) del Acta de Intercambio de Valores de 1934(14 U.S.C. 78o(d)); ó “(2) para obtener por medio de pretensiones falsas o fraudulentas, representaciones o promesas, dinero o propiedad en conexión con la compra o venta de un valor de un emisor con una clase de valores registrados bajo la sección 12 del Acta de Intercambio de Valores de 1934(15 U.S.C. 78l)) o que es requerida de presentar informes bajo la sección 15(d) del Acta de Intercambio de Valores de 1934(15 U.S.C. 78o(d)); será multada bajo este título o puesta en prisión por no más de 25 años, o ambos.”:

(c) MODIFICACION.- La tabla de las secciones al comienzo del capítulo 63 del título 18, Código de los Estados Unidos, es modificada, agregando al final lo siguiente: **“1348. fraude de valores.”**

TITULO IX INCREMENTO DE SANCIONES POR INFRACCIONES DE EMPLEADOS

Sección 901 TITULO CORTO

Este título puede ser citado como “Acta de Incremento de Sanciones por Infracciones de Empleados del 2002.

Sección 902. INTENTOS Y CONSPIRACIONES PARA COMETER INFRACCIONES DE FRAUDE PENAL

(a) EN GENERAL.- El capítulo 63 del título 18, código de los Estados Unidos es modificado insertando después de la sección 1348 según lo agregado por esta Acta lo siguiente:

“1349.Intentos y conspiración

“una persona que intenta o conspira para cometer una infracción bajo este capítulo, estará sujeta a las mismas sanciones que aquellas prescritas para infracciones, la comisión de las cuales fue objeto del intento o conspiración.

(b) MODIFICACION.- La tabla de las secciones al comienzo del capítulo 63 del título 18, Código de los Estados Unidos, es modificada agregando al final lo siguiente:

“1349. Intento y conspiración.”

Sección 903 SANCIONES PENALES POR FRAUDE POSTAL Y CABLEGRÁFICO

(a) FRAUDE POSTAL.- La sección 1341 del título 18, Código de los Estados Unidos es modificada borrando “cinco” e insertando “20”.

(b) FRAUDE CABLEGRAFICO.- La sección 1343 del título 18 , Código de los Estados Unidos, es modificada borrando “cinco” e insertando “20”.

Sección 904 SANCIONES PENALES POR VIOLACIONES DEL EMPLOYEE RETIREMENT SECURITY ACT DE 1974

La sección 501 del Employee Retirement Security Act de 1974 (29 U.S.C. 1131) es modificada –

(1) borrando “\$5,000” e insertando “\$100,000”

(2) borrando “un año” e insertando “10 años”; y

(3) borrando “\$100,000” e insertando “\$500,000”.

Sección 905 MODIFICACION A LAS GUIAS DE SENTENCIA REFERENTE A INFRACCIONES DE CIERTOS EMPLEADOS

(a) DIRECTIVA PARA LA COMISION DE SENTENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS.- De acuerdo a su autoridad bajo la sección 994(p) del título 18, Código de los Estados Unidos, y de acuerdo con esta sección, la Comisión de Sentencia de los Estados Unidos revisará, y según sea apropiado modificará las Guías de Sentencia Federal y las declaraciones de políticas relativas para implementar las cláusulas de esta Acta.

(b) REQUERIMIENTOS.- Al llevar a cabo esta sección, la Comisión de Sentencia -

(1) asegurará que las guías de sentencia y las declaraciones de política reflejen la naturaleza seria de las infracciones y las sentencias indicadas en esta Acta, la creciente incidencia de serias infracciones de fraude que son identificadas, y la necesidad de modificar las guías de sentencia y las declaraciones de políticas para detener, prevenir y sancionar tales infracciones;

(2) considerará la extensión en la cual las guías y las declaraciones de políticas tratan adecuadamente si los niveles de infracciones e incrementos por violaciones de las secciones modificadas por esta Acta son suficientes para detener y sancionar tales ofensas, y son específicamente adecuadas en vista de los incrementos estatutarios en penalidades contenidos en esta Acta;

(3) asegurará razonable consistencia con directivas relevantes y guías de sentencia;

(4) dará cuenta de algunas circunstancias adicionales agravantes o mitigantes que puedan justificar excepciones para los rangos de sentencia generalmente aplicables;

(5) hará los cambios necesarios para conformar las guías de sentencia; y

(6) asegurará que las guías cumplen adecuadamente los propósitos de sentencia, según lo indicado en la sección 3553(a)(2) del título 18 del Código de los Estados Unidos

(c) AUTORIDAD DE EMERGENCIA Y PLAZO PARA ACCION DE LA COMISION.- La Comisión de Sentencia de los Estados Unidos es requerida para promulgar las guías o modificaciones previstas por esta sección tan pronto como sea posible, y en cualquier caso a no más tardar de 180 días después de la entrada en vigencia de esta Acta, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la sección 219(a) del Acta de Reforma de Sentencia de 1987 aunque la autoridad bajo esa acta no hubiese expirado.

Sección 906 RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA POR LOS INFORMES FINANCIEROS

(a) EN GENERAL. - El capítulo 63 del título 18, Código de los Estados Unidos es modificado insertando después de la sección 1349, creado por esta acta, lo siguiente:

"1350. Falla de los funcionarios de la compañía para certificar informes financieros.

(a) CERTIFICACIÓN DE INFORMES FINANCIEROS PERIÓDICOS Cada informe periódico que contiene estados financieros presentados por un emisor con la Comisión de Intercambio de Valores de acuerdo a la sección 13(a) ó 15(d) del Acta de Intercambio de Valores de 1934 (15 U.S.C. 78m(a) ó 78o(d)) estará acompañado por una declaración escrita por el funcionario ejecutivo jefe y el funcionario financiero jefe (o equivalente) del emisor.

"(b) CONTENIDO.- La declaración requerida bajo la sub-sección (a) certificará que el informe periódico conteniendo los estados financieros cumple totalmente con los requerimientos de la sección 3(a) ó 15(d) del Acta de Intercambio de Valores de 1934 (15 U.S.C. 78m ó 78o(d) y que la información contenida en el informe periódico presenta razonablemente, en todo aspecto material, la situación financiera, y los resultados de las operaciones del emisor.

"(c) SANCIONES PENALES.- Quienquiera -

"(1) que certifique un estado según lo señalado en las subsecciones (a) y (b) de esta sección sabiendo que el informe periódico que acompaña al estado no cumple con todos los requerimientos señalados en esta sección, será multado con no más de \$1,000.000 o encarcelado por no más de 10 años, o ambos; ó

"(2) que voluntariamente certifique un estado según lo indicado en las sub-secciones (a) y (b) de esta sección sabiendo que el informe periódico que acompaña al estado no cumple con los requerimientos indicados en esta sección será multado con no más de \$5,000,000 o encarcelado `por no más de 20 años o ambos."

(b) MODIFICACION.- La tabla de las secciones al comienzo del capítulo 63 del título 18, Código de los Estados Unidos es modificada agregando al final lo siguiente: "falla de los funcionarios de la compañía para certificar informes financieros."

TITULO X DECLARACIONES JURADAS DE LA COMPAÑÍA

Sección 1001. SENTIR DEL SENADO REFERENTE A LA FIRMA DE LAS DECLARACIONES JURADAS DE LA COMPAÑÍA POR LOS FUNCIONARIOS EJECUTIVOS JEFES

Es el sentir del Senado que la declaración jurada de impuesto a la renta Federal de una compañía debe ser firmada por el funcionario ejecutivo jefe de la compañía.

TITULO XI RESPONSABILIDAD DE FRAUDE DE LA COMPAÑÍA

Sección 1101. TITULO CORTO

Este título puede ser citado como Acta de Responsabilidad de Fraude de la Compañía del 2002.

Sección 1102. MANIPULACIÓN DE UN REGISTRO PARA IMPEDIR UN PROCEDIMIENTO OFICIAL

La sección 1512 del título 18 Código de los Estados Unidos es modificada –

(1) redesignando las sub-secciones (c) a la (i) como sub-secciones (d) a la (j), respectivamente; y

(2) insertando después de la sub-sección (b) la siguiente nueva sección:

“(c) quienquiera que corruptamente –

“(1) altere, destruya, mutile o esconda un registro , documento, o intente hacerlo, con la intención de perjudicar la integridad o disponibilidad del documento para uso de un procedimiento oficial; ó

“(2) obstruya, influencie, o impida un procedimiento oficial, o intente hacerlo, será multado bajo este título o puesto en prisión por no más de 20 años o ambos.”

Sección 1103 BLOQUEO TEMPORAL DE AUTORIDAD POR LA COMISION DE VALORES Y CAMBIO

(a) EN GENERAL.- La sección 21C(c) del Acta de Intercambio de Valores de 1934 (15 U.S.C. 78u-3(c)) es modificada agregando al final lo siguiente:

“(3) BLOQUEO TEMPORAL.-

“(A) EN GENERAL.-

“(i) EMISIÓN DE ORDEN TEMPORAL.- Siempre que, durante el curso de una investigación legal que involucre posibles violaciones de las leyes Federales de valores por un emisor de valores públicamente negociados o cualquiera de sus directores, funcionarios, socios, personas que controlan, agentes, o empleados, parezca a la Comisión que es probable que el emisor hará pagos extraordinarios (compensación u otro pago) a algunas de las personas anteriormente mencionadas, la Comisión puede pedir a una corte distrital Federal una orden temporal requiriendo al emisor depositar, sujeto a supervisión de la corte, esos pagos en una cuenta que gane intereses por 45 días.

“(ii) NORMA.- Una orden temporal será dada bajo la cláusula (i), sólo después de notificación y oportunidad para una audiencia, salvo que la corte determine que la notificación de audiencia antes del ingreso de la orden sería imposible o contraria al interés público.

“(iii) PERIODO EFECTIVO.- Una orden temporal emitida bajo la cláusula (i) –

“(I) será efectiva inmediatamente;

“(II) será entregada a las partes sujetas a ellas; y

“(III) salvo que sea desistida, limitada o suspendida por una corte de jurisdicción competente permanecerá efectiva y en vigencia por 45 días.

“(iv) EXTENSIONES AUTORIZADAS.- El período efectivo de una orden bajo este sub-párrafo puede ser extendido por la corte por una buena causa mostrada por no más de 45 días adicionales, siempre que el período combinado de la orden no exceda de 90 días.

“(B) PROCESOS SOBRE LA DETERMINACIÓN DE INFRACCIONES.-

“(i) VIOLACIONES ACUSADAS - Si el emisor u otra persona descrita en el sub-párrafo (A) son acusados de una violación de las leyes Federales de valores antes de la expiración del período efectivo de una orden temporal bajo el sub-párrafo (A) (incluyendo una extensión aplicable del período), la orden permanecerá en efecto, sujeta a aprobación de la corte, hasta la conclusión de cualquier procedimiento legal relacionado, y el emisor afectado o la otra persona tendrán el derecho de pedir a la corte revisión de la orden.

“(ii) VIOLACIONES NO ACUSADAS.- Si el emisor u otra persona descrita en el sub-párrafo (A) no están acusados de una violación de las leyes Federales de valores antes de la expiración del período efectivo de una orden temporal bajo el sub-párrafo (A) (incluyendo cualquier extensión aplicable del período), el depósito terminará en la expiración del período efectivo de 45 días (o la expiración de cualquier período de extensión, según sea aplicable), y los pagos disputados (con interese acumulados) serán devueltos al emisor u otra persona afectada.”:

(c) MODIFICACION TÉCNICA.- La Sección 21(C)(c)(2) del Acta de Intercambio de Valores de 1934 (15 U.S.C. 78u-3(c)(2)) es modificada borrando “Esto” e insertando “párrafo (1)”.

Sección 1104 MODIFCACION A LAS GUIAS DE SENTENCIA FEDERAL

(a) SOLICITUD PARA INMEDIATA CONSIDERACIÓN POR LA COMISION DE SENTENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS.- De conformidad a su autoridad bajo la sección 994(p) del título 28, Código de los Estados Unidos, y de acuerdo con esta sección la Comisión de Sentencia de los Estados Unidos es requerida para -

(1) revisar prontamente las guías de sentencia aplicables a valores y fraude contable e infracciones relativas;

(2) considerar la expedita promulgación de nuevas guías de sentencia o modificaciones a las guías de sentencia existentes para proporcionar una extensión para funcionarios o directores de compañías públicamente negociadas que cometen fraude e infracciones relativas; y

(3) suministrar al Congreso una explicación de las acciones tomadas por la Comisión de Sentencia de acuerdo con el párrafo (2) y cualquier recomendación de política adicional que la Comisión de Sentencia pueda tener para combatir las infracciones descritas en el párrafo (1).

(b) CONSIDERACIONES EN REVISIÓN.- Al llevar a cabo esta sección, la Comisión de Sentencia es requerida para -

(1) asegurar que las guías de sentencia y las declaraciones de política reflejan la naturaleza seria de valores, pensión, y fraude contable y la necesidad de agresiva y apropiada acción legal para prevenir tales infracciones;

(2) asegurar la consistencia razonable con otras directivas relevantes y con otras guías

(3) considerar cualquier circunstancia agravante o mitigante que pueda justificar excepciones, incluyendo circunstancias por las cuales las guías de sentencia corrientemente proporcionan ampliaciones de sentencia;

(4) asegurar que las guías de niveles y ampliaciones de infracciones por una obstrucción de infracción de justicia sean adecuadas en casos donde documentos u otra evidencia física son destruidos o fabricados;

(5) asegurar que la guía de niveles e incrementos de infracciones bajo la Guía de Sentencia de los Estados Unidos 2B1.1 (en efecto a la fecha de entrada en vigencia de esta Acta son suficientes para una infracción de fraude cuando el número de víctimas adversamente involucradas es significativamente mayor de 50;

(6) hacer los cambios necesarios a las guías de sentencia y

(7) asegurar que las guías cumplen adecuadamente los propósitos de sentencia según lo señalado en la sección 3553(a)(2) del título 18, Código de los Estados Unidos.

(c) AUTORIDAD DE EMERGENCIA Y PLAZO PARA ACCION DE LA

COMISION.- La Comisión de Sentencia de los Estados Unidos es requerida para promulgar las guías o modificaciones provistas bajo esta sección tan pronto como sea posible, y en cualquier caso a no más tardar de 180 días de la entrada en vigencia de esta Acta, de acuerdo con los procedimientos señalados en la sección 21(a) del Acta de Reforma de Sentencia de 1987, aunque la autoridad bajo esa Acta no hubiese expirado.

Sección 1105 AUTORIDAD DE LA COMISION PARA PROHIBIR A LAS PERSONAS PRESTAR SERVICIOS COMO FUNCIONARIOS O DIRECTORES

(a) ACTA DE INTERCAMBIO DE VALORES DE 1934.- La sección 21C del Acta de Intercambio de Valores de 1934 (15 U.S.C. 78u-3) es modificada agregando al final lo siguiente:

“(f) AUTORIDAD DE LA COMISION PARA PROHIBIR A LAS PERSONAS PRESTAR SERVICIOS COMO FUNCIONARIOS O DIRECTORES.- En cualquier caso de un procedimiento de cese y desestimiento bajo la sub-sección (a) la Comisión puede emitir una orden para prohibir condicional o incondicionalmente, y permanentemente, o por el período de tiempo que determine, a cualquier persona que haya violado la sección 10(b) o los reglamentos o regulaciones, de desempeñarse como un funcionario o director de un emisor que tiene una clase de valores registrados de acuerdo con la sección 12, o que es requerido de presentar informes de acuerdo a la sección 15(d), si la conducta de esa persona demuestra incapacidad para prestar servicios como funcionario o director de tal emisor.”

(b) ACTA DE VALORES DE 1933.- La sección 8(A) del Acta de Valores de 1933 (15 U.S.C. 78h-1) es modificada agregando al final lo siguiente:

“(f) AUTORIDAD DE LA COMISION PARA PROHIBIR A LAS PERSONAS PRESTAR SERVICIOS COMO FUNCIONARIOS O DIRECTORES.- .- En el caso de un procedimiento de cese y desestimiento bajo la sub-sección (a), la Comisión puede emitir una orden para prohibir, condicional o incondicionalmente, y permanentemente, o por el período de tiempo que determine, a cualquier persona que haya violado la sección 17(a)(1) de los reglamentos o regulaciones, desempeñarse como un funcionario o director de un emisor que tiene una clase de valores registrados de acuerdo con la sección 12, del Acta de Valores de 1934, o que es requerido de presentar informes de acuerdo a la sección 15(d), de esa Acta si la conducta de esa persona demuestra incapacidad para prestar servicios como funcionario o director de tal emisor.”

Sección 1106. SANCIONES PENALES INCREMENTADAS BAJO EL ACTA DE INTERCAMBIO DE VALORES DE 1934

La sección 32(a) del Acta de Intercambio de Valores de 1934 (15 U.S.C. 78ff(a)) es modificada –

(1) Borrando “\$1,000,000, o encarcelando no más de diez años” e insertando “ \$5,000,000, o encarcelado no más de 20 años”; y

(2) Borrando “\$2,500,000”, e insertando “ \$25,000,000”.

Sección 1107. REPRESALIAS CONTRA INFORMANTES

(a) EN GENERAL.- La sección 1513 del título 18, Código de los Estados Unidos es modificada agregando al final lo siguiente:

“(c) Quienquiera que a sabiendas, con la intención de tomar represalias toma una acción para perjudicar a una persona, incluyendo interferencia con el empleo legal o probable de una persona, por proporcionar a un funcionario una información verdadera referente a la comisión o posible comisión de una infracción Federal, será multado bajo este título o puesto en prisión por no más de 10 años o ambos.”.

DECLARACIÓN EXPLICATORIA CONJUNTA DEL COMITÉ DE CONFERENCIA

Los gerentes de parte de la Cámara y el Senado en la conferencia sobre los votos desaprobatorios de las dos Cámaras sobre la modificación del Senado al proyecto de ley (H.R. 3763), para proteger a los inversionistas mejorando la exactitud y confiabilidad de las revelaciones de la compañía hechas de acuerdo a las leyes de valores, y para otros propósitos, someten la siguiente declaración conjunta a la Cámara y el Senado como explicación del efecto de la acción acordada por los gerentes y recomendada en el informe de conferencia que se acompaña. La modificación del Senado tachó todo el proyecto de ley de la Cámara después de la cláusula de entrada en vigencia e insertó un texto sustitutorio. La Cámara desiste de su desacuerdo a la modificación del Senado con una modificación que es sustitutoria para el proyecto de ley de la Cámara y la modificación del Senado. Las diferencias entre el proyecto de ley de la Cámara y la modificación del Senado, y la modificación sustitutoria acordada en la conferencia son anotadas abajo, salvo correcciones menores, conformando los cambios necesarios hechos por acuerdos llegados por los conferencistas, y cambios menores. Los Gerentes de parte de la Cámara y el Senado se reunieron el 19 y el 24 de julio del 2002 (presidencia de la Cámara), y conciliaron las diferencias entre el proyecto de ley de la Cámara y la modificación del Senado.

JUNTA.- El término “Junta” significa la Junta que supervisa la compañía de contabilidad pública establecida bajo la sección 101.